

CONTENIDO

Iniciativas

- 2** Que reforma diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de elección de diputados y senadores, a cargo del diputado Manuel Alejandro Robles Gómez, del Grupo Parlamentario de Morena
- 25** Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional, suscrita por el diputado Román Cifuentes Negrete y legisladores integrantes del Grupo Parlamentario del PAN
- 173** Que reforma diversas disposiciones de las Leyes Generales de Instituciones y Procedimientos Electorales, y de Partidos Políticos, para garantizar la participación política de grupos vulnerables, a cargo de la diputada Marcela Guerra Castillo, del Grupo Parlamentario del PRI

Anexo IV-1

Martes 15 de noviembre



MANUEL ALEJANDRO ROBLES GÓMEZ

DIPUTADO FEDERAL

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA ELECTORAL, A CARGO DEL DIPUTADO MANUEL ALEJANDRO ROBLES GÓMEZ.

El suscrito, Manuel Alejandro Robles Gómez, Diputado del **Grupo Parlamentario de MORENA**, con fundamento en el artículo 71 fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 6, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA ELECTORAL.**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El objeto de la presente iniciativa es el de fortalecer la democracia y el régimen de representación en nuestro país, dando inclusión a los grandes logros que se han dado en materia de derechos político-electorales en nuestro país, principalmente con los migrantes, aquellos héroes y heroínas que han dejado nuestro país y que desde el exterior contribuyen en amplios aspectos de la vida política, social, económica, política y cultural de nuestra patria.

Se trata, con la presente iniciativa, de realizar los cambios constitucionales que la realidad demanda y reconocer los avances democráticos, de reconocimiento a los derechos político-electorales de las minorías oprimidas -como lo son los migrantes- y también recoger los avances en materia de democracia participativa que hemos logrado con el presidente Andrés Manuel López Obrador. Se trata de lograr una representación del pueblo de México que sea más incluyente, que la ciudadanía tenga



MANUEL ALEJANDRO ROBLES GÓMEZ

DIPUTADO FEDERAL

mayor participación directa en la toma de decisiones de la *res pública* y que sea también una representación más justa.

Desde el SUP-RAP-21/2021 y acumulados, en el que se ordenó al INE:

1. Diseñar e implementar, a la brevedad, medidas afirmativas para personas mexicanas migrantes y residentes en el extranjero a fin de que, en el actual proceso electoral federal, participen dentro de los diez primeros lugares en las listas de representación proporcional de cada una de las circunscripciones plurinominales, cumpliendo con el principio de paridad. En tal sentido, el INE deberá informar el cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de 24 horas a que suceda.
2. Llevar a cabo un estudio respecto de la eficacia y funcionamiento de las acciones afirmativas implementadas en este proceso electoral, a fin de determinar si es necesario realizar ajustes en próximos procesos. Este estudio deberá llevarlo a cabo una vez finalizado el proceso electoral en curso y ponerlo a disposición del Congreso de la Unión para los efectos conducentes.
3. Dar la posibilidad de que cada persona registrada como candidata, pueda solicitar la protección de sus datos respecto de la acción afirmativa por la que participa.

Finalmente, se da vista al Congreso de la Unión para que, en el ámbito de sus atribuciones, lleve a cabo las acciones pertinentes, necesarias y suficientes, para garantizar a las personas mexicanas residentes en el extranjero el ejercicio pleno de sus derechos político-electorales, por ejemplo, a través de la creación de la diputación migrante. El INE coadyuvará con el Congreso para tal efecto.



MANUEL ALEJANDRO ROBLES GÓMEZ

DIPUTADO FEDERAL

La polémica se derivó del Acuerdo General INE/CG572/2020. En dicho acuerdo:

“... el Consejo General del INE reconoció a la comunidad migrante como uno de los grupos discriminados y excluidos de la representación política, y con quienes el Estado mexicano tiene una importante deuda. Al mismo tiempo, señaló que no es viable avanzar en el reconocimiento de su derecho al sufragio pasivo (ser votados), pues para ello se requiere ajustar el diseño constitucional y legal, para armonizar los requisitos de elegibilidad, las reglas de precampaña y campaña, el uso de recursos, el financiamiento, la fiscalización, entre otras cuestiones.

La Sala Superior no compartió ese razonamiento, pues consideró que las instituciones del Estado mexicano tienen la obligación de ampliar el ejercicio efectivo de los derechos de todas las personas. En este sentido, ante la ausencia de una norma constitucional expresa que impidiera el ejercicio del derecho a ser votado por las personas mexicanas residentes en el extranjero, determinó que, incluso bajo el marco legal vigente, es viable que este derecho sea garantizado. La sentencia ordenó al Consejo General del INE modificar el acuerdo, para incorporar las medidas que garanticen la postulación de las candidaturas de las personas mexicanas residentes en el extranjero.

La decisión tomada por la Sala Superior es importante y es adecuada, al hacerle justicia a los 12.3 millones de mexicanas y mexicanos que viven fuera del territorio nacional.” (Gilas, 2021)

La importancia de los migrantes mexicanos no puede ser escatimada, mucho menos escamoteada, nada más en “... 2018, de acuerdo con la Current Population Survey



MANUEL ALEJANDRO ROBLES GÓMEZ

DIPUTADO FEDERAL

(CPS), se estima que alrededor de 38.5 millones de personas residentes en Estados Unidos son de origen mexicano.” (Consejo Nacional de Población, 2018)

En 2018, 12.3 millones son personas nacidas en México y 26.2 millones son mexicanos de segunda y tercera generación, es decir personas con uno o ambos padres nacidos en México y personas que se autodefinen como personas de ascendencia mexicana, respectivamente. (Consejo Nacional de Población, 2018)

Por otro lado, la fuerza económica de la comunidad migrante no debe ser soslayada, como muestra de lo que aquí se argumenta, se tienen los datos siguientes:

Los migrantes mexicanos en EEUU representan alrededor de 11% de la población mexicana. Equivalen a una cuarta parte de la PEA y de la Población Ocupada. La emigración, que por un lado representa pérdidas en capital humano, por otro tiene asociados importantes flujos por remesas. México es el tercer país del mundo con mayores ingresos por este concepto sólo detrás de la India y China.

Los ingresos por remesas en México han mostrado una notable expansión en la presente década, los avances tecnológicos en el sector financiero han facilitado y ampliado los canales disponibles para el envío de recursos, especialmente por medios electrónicos. Sin embargo, entre 2007 y 2009 comenzaron a desacelerarse, llegando en 2009 a presentar un decremento anual de 15.7% en dólares. Pese a ello, las remesas son la segunda fuente de divisas más importante de México después de los ingresos por petróleo. Representan cerca de 3% del PIB, 50% de las exportaciones petroleras, 135% de la inversión extranjera directa y 189% de los ingresos de viajeros internacionales. (Albo & Díaz, 2011)



MANUEL ALEJANDRO ROBLES GÓMEZ

DIPUTADO FEDERAL

La presente iniciativa, además, pretende también reformular al Senado mexicano para que sea un órgano más cercano al pueblo, sin dejar de ser representante del pacto federal. El modelo de democracia que hemos adoptado es por desgracia, el de Estados Unidos de Norteamérica, el cual tiene muchos visos de atraso, incluso clasistas y elitistas, tal es el caso del voto indirecto.

Desde la Constitución estadounidense se ha venido considerando que el Senado no representa de manera directa a la población sino más bien a la población de los Estados desempeñando además una importante “función de cohesión del conjunto federal”, como lo establece con claridad el Reglamento del Bundesrat alemán. El caso mexicano no es ajeno a estas consideraciones. De las seis Constituciones que se promulgaron a partir del México independiente, en cuatro se estableció el Senado bajo un planteamiento esencialmente federalista. (Centro de Estudios Internacionales Gilberto Bosques, 2018)

El Senado mexicano fue concebido teniendo como antecedente el modelo británico:

“Uno de los antecedentes importantes del Senado mexicano lo podemos localizar durante el desarrollo de las Cortes de Cádiz, que culminarían en la Constitución que regiría tanto para la Monarquía Española, como para los territorios que se encontraban bajo su dominio. En el proceso de los debates de la Constitución de Cádiz, distintos proyectos incluían la existencia de un Poder Legislativo integrado por dos Cámaras, donde una haría las veces de Cámara alta, semejante al modelo británico.” (Senado de la República)

Incluso, a mediados del siglo XIX, el senado de la República fue suprimido del sistema político mexicano.



MANUEL ALEJANDRO ROBLES GÓMEZ

DIPUTADO FEDERAL

“En octubre de 1835 la Constitución de 1824 fue abrogada y sustituida por las Leyes Constitucionales que, con un sistema centralista, mantuvieron la existencia de la Cámara Alta, pero deformada en un organismo aristocratizante y nulo. La Constitución de 1857 fue terminante y llevó a la supresión del Senado, teniendo estipulado en su artículo 51 que el Poder Legislativo fuese unicamaral.” (Senado de la República)

Casi dos décadas después, en el año de 1875, se reinstauró el senado de la república.

“En 1867, el presidente Benito Juárez propuso al Congreso, nuevamente, el restablecimiento de la Cámara de Senadores para propiciar un equilibrio adecuado del poder en un sistema federalista, sin que su planteamiento prosperara.

Pasaron once años para que, durante el gobierno del presidente Sebastián Lerdo de Tejada, nuevamente se presentara la propuesta. Afirmaba que en una República Federal eran necesarias dos Cámaras que combinaran en el Poder Legislativo los elementos popular y federal. La Cámara de Diputados, por su elección en número proporcional a la población representaría por sí mismo el "elemento popular", y un Senado, compuesto de igual número de miembros como estados existieran, vendría a representar el "elemento federativo".

Estos argumentos rindieron sus frutos cuando el 13 de noviembre de 1874 el Senado de la República fue restaurado e inició sus trabajos a partir de la apertura del Congreso el 16 de septiembre de 1875.” (Senado de la República)

En términos generales, lo que en esta iniciativa de ley se propone es que



MANUEL ALEJANDRO ROBLES GÓMEZ

DIPUTADO FEDERAL

Los derechos de los migrantes mexicanos deben ser reconocidos y respetados

A continuación, se presenta un cuadro comparativo con las reformas propuestas a la **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**:

| Texto vigente | Texto propuesto |
|---|---|
| <p>Artículo 52. La Cámara de Diputados estará integrada por 300 diputadas y diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, así como por 200 diputadas y diputados que serán electos según el principio de representación proporcional, mediante el Sistema de Listas Regionales, votadas en circunscripciones plurinominales.</p> | <p>Artículo 52. El Congreso estará integrado por 399 legisladores y legisladoras elegidas mediante el sistema de listas votadas en cada una de las entidades federativas, para el caso de los mexicanos del exterior se considerará como una entidad más, las cuales se conformarán atendiendo a las siguientes bases:</p> <ul style="list-style-type: none">I. Para la determinación de la cantidad de curules para cada una de las entidades federativas, se considerará la población total teniendo en cuenta el último censo general de población, y se dividirá entre el número de curules, a efecto de obtener, en números enteros, el cociente de distribución;II. Se asignarán en enteros las diputaciones que, conforme al cociente de distribución, correspondan a cada entidad federativa, considerando su población contabilizada en el último censo general de población;III. Si alguna entidad federativa no contare al menos con dos diputaciones, tendrá prelación en el reparto de remanentes para lograr dicho número, yIV. De existir remanentes, se repartirán entre las entidades federativas atendiendo al método |

| | |
|---|---|
| | de resto mayor, observando lo indicado en la fracción anterior. |
| <p>Artículo 53. La demarcación territorial de los 300 distritos electorales uninominales será la que resulte de dividir la población total del país entre los distritos señalados. La distribución de los distritos electorales uninominales entre las entidades federativas se hará teniendo en cuenta el último censo general de población, sin que en ningún caso la representación de una entidad federativa pueda ser menor de dos diputados o diputadas de mayoría.</p> <p>Para la elección de los 200 diputados y diputadas según el principio de representación proporcional y el Sistema de Listas Regionales, se constituirán cinco circunscripciones electorales plurinominales en el país conformadas de acuerdo con el principio de paridad, y encabezadas alternadamente entre mujeres y hombres cada periodo electivo. La Ley determinará la forma de establecer la demarcación territorial de estas circunscripciones.</p> | <p>Artículo 53. Para la elección de las 399 legisladores y legisladoras se observará el principio de paridad de género, para lo cual todas las listas serán integradas en forma alternada por mujeres y hombres. Cada partido encabezará sus listas en las entidades federativas alternadamente por mujeres y hombres cada periodo electivo. Cada fórmula se compondrá de personas del mismo género.</p> |
| <p>Artículo 54. La elección de los 200 diputados según el principio de representación proporcional y el sistema de asignación por listas regionales, se sujetará a las siguientes bases y a lo que disponga la ley:</p> <p>I. Un partido político, para obtener el registro de sus listas regionales, deberá acreditar que participa con candidatos a diputados por</p> | <p>Artículo 54. La elección mediante el sistema de listas en cada entidad federativa se llevará a cabo conforme a lo siguiente y a lo que disponga la ley:</p> <p>I. A cada partido político y lista de candidaturas independientes, le será asignado el número de diputaciones que le corresponda, de acuerdo con su votación obtenida en cada entidad federativa;</p> |

mayoría relativa en por lo menos doscientos distritos uninominales;

II. Todo partido político que alcance por lo menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida para las listas regionales de las circunscripciones plurinominales, tendrá derecho a que le sean atribuidos diputados según el principio de representación proporcional; Fracción reformada

III. Al partido político que cumpla con las dos bases anteriores, independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido sus candidatos, le serán asignados por el principio de representación proporcional, de acuerdo con su votación nacional emitida, el número de diputados de su lista regional que le corresponda en cada circunscripción plurinominal. En la asignación se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas correspondientes.

IV. Ningún partido político podrá contar con más de 300 diputados por ambos principios.

V. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Cámara que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación nacional emitida. Esta base no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la Cámara, superior a la suma del porcentaje de

II. A efecto de obtener el cociente natural de asignación, se dividirá la votación válida de la entidad federativa entre el número total de diputaciones por asignar. Se considerará votación válida el total de votos depositados, descontando los nulos y aquéllos emitidos a favor de partidos o listas de candidaturas independientes que no hubieran obtenido al menos el tres por ciento de la votación en la entidad federativa correspondiente;

III. Todo partido político o lista de candidaturas independientes que alcance por lo menos el tres por ciento del total de la votación válida en la entidad federativa tendrá derecho a que le sean asignadas tantas curules como cocientes naturales enteros contenga su votación;

| | |
|--|--|
| <p>su votación nacional emitida más el ocho por ciento; y</p> <p>VI. En los términos de lo establecido en las fracciones III, IV y V anteriores, las diputaciones de representación proporcional que resten después de asignar las que correspondan al partido político que se halle en los supuestos de las fracciones IV o V, se adjudicarán a los demás partidos políticos con derecho a ello en cada una de las circunscripciones plurinominales, en proporción directa con las respectivas votaciones nacionales efectivas de estos últimos. La ley desarrollará las reglas y fórmulas para estos efectos.</p> | |
| <p>Artículo 55. Para ser diputado se requiere:</p> <p>...</p> <p>II. Tener veintiún años cumplidos el día de la elección;</p> <p>...</p> | <p>Artículo 55. Par ser diputado se requiere:</p> <p>...</p> <p>II. Tener dieciocho años cumplidos el día de la elección</p> <p>...</p> |
| <p>Artículo 56. La Cámara de Senadores se integrará por ciento veintiocho senadoras y senadores, de los cuales, en cada Estado y en la Ciudad de México, dos serán elegidos según el principio de votación mayoritaria relativa y uno será asignado a la primera minoría. Para estos efectos, los partidos políticos deberán registrar una lista con dos fórmulas de candidatos. La senaduría de primera minoría le será asignada a la fórmula de candidaturas que encabece la lista del partido político que, por sí mismo, haya ocupado el segundo lugar en número de votos en la entidad de que se trate.</p> | <p>Artículo 56. El Senado de la república se integrará por noventa y nueve diputadas y diputados quienes serán electos por las personas legisladoras de su respectiva entidad y en cada una de ellas se elegirán tres senadurías, mismas que deberán de cumplir la paridad efectiva. Las diputaciones por cada entidad federativa elegirán dos Senadurías según el principio de votación mayoritaria relativa y una corresponderá a la primera minoría.</p> |

| | |
|--|---|
| <p>Las treinta y dos senadurías restantes serán elegidas según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una sola circunscripción plurinominal nacional, conformadas de acuerdo con el principio de paridad, y encabezadas alternadamente entre mujeres y hombres cada periodo electivo. La ley establecerá las reglas y fórmulas para estos efectos.</p> <p>La Cámara de Senadores se renovará en su totalidad cada seis años</p> | |
| <p>Artículo 58. Para ser senador se requieren los mismos requisitos que para ser diputado, excepto el de la edad, que será la de 25 años cumplidos el día de la elección.</p> | <p>Artículo 58. Las diputadas y diputados para ser electos a la senaduría deberán contar con al menos 21 años.</p> |
| <p>Artículo 59. Los Senadores podrán ser electos hasta por dos periodos consecutivos y los Diputados al Congreso de la Unión hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.</p> | <p>Artículo 59. Las personas legisladoras al Congreso de la Unión podrán ser electas hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.</p> |
| <p>Artículo 60. El organismo público previsto en el artículo 41 de esta Constitución, de acuerdo con lo que disponga la ley, declarará la validez de las elecciones de diputados y senadores en cada uno de los distritos electorales uninominales y en cada una de las entidades federativas; otorgará las constancias respectivas a las fórmulas de candidatos que hubiesen obtenido mayoría de votos y hará la asignación de senadores de primera minoría de</p> | <p>Artículo 60. El Instituto Nacional de Elecciones y Consultas, de acuerdo con lo que disponga la ley, declarará la validez de las elecciones de las personas legisladoras y realizará la asignación en cada una de las entidades federativas. Las determinaciones sobre la declaración de validez y la asignación de diputaciones podrán ser impugnadas ante las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los términos que señale la ley.</p> |

conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de esta Constitución y en la ley. Asimismo, hará la declaración de validez y la asignación de diputados según el principio de representación proporcional de conformidad con el artículo 54 de esta Constitución y la ley.

Las determinaciones sobre la declaración de validez, el otorgamiento de las constancias y la asignación de diputados o senadores podrán ser impugnadas ante las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los términos que señale la ley.

Las resoluciones de las salas a que se refiere el párrafo anterior, podrán ser revisadas exclusivamente por la Sala Superior del propio Tribunal, a través del medio de impugnación que los partidos políticos podrán interponer únicamente cuando por los agravios esgrimidos se pueda modificar el resultado de la elección. Los fallos de la Sala serán definitivos e inatacables. La ley establecerá los presupuestos, requisitos de procedencia y el trámite para este medio de impugnación.

Artículo 61. Los diputados y senadores son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos, y jamás podrán ser reconvenidos por ellas.

El Presidente de cada Cámara velará por el respeto al fuero constitucional de los miembros de la misma y por la inviolabilidad del recinto donde se reúnan a sesionar.

Artículo 61. Las personas legisladoras son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos, y jamás podrán ser reconvenidos por ellas.

El Presidente de cada Cámara velará por el respeto al fuero constitucional de los miembros de la misma y por la inviolabilidad del recinto donde se reúnan a sesionar.

| | |
|--|---|
| | <p>Artículo 62. Las personas legisladoras propietarias durante el período de su encargo, no podrán desempeñar ninguna otra comisión o empleo de la Federación o de las entidades federativas por los cuales se disfrute sueldo, sin licencia previa de la Cámara respectiva; pero entonces cesarán en sus funciones representativas, mientras dure la nueva ocupación. La misma regla se observará con las personas legisladoras suplentes, cuando estuviesen en ejercicio. La infracción de esta disposición será castigada con la pérdida del carácter de diputado o senador.</p> |
| <p>Artículo 62. Los diputados y senadores propietarios durante el período de su encargo, no podrán desempeñar ninguna otra comisión o empleo de la Federación o de las entidades federativas por los cuales se disfrute sueldo, sin licencia previa de la Cámara respectiva; pero entonces cesarán en sus funciones representativas, mientras dure la nueva ocupación. La misma regla se observará con los diputados y senadores suplentes, cuando estuviesen en ejercicio. La infracción de esta disposición será castigada con la pérdida del carácter de diputado o senador.</p> | <p>Artículo 63. Las Cámaras no pueden abrir sus sesiones ni ejercer su cargo sin la concurrencia, en cada una de ellas, de más de la mitad del número total de sus integrantes; pero las personas presentes de una y otra deberán reunirse el día señalado por la ley y compeler a las ausentes a que concurren dentro de los treinta días siguientes, con la advertencia de que si no lo hiciesen se entenderá por ese solo hecho, que no aceptan su cargo, y llamarán luego a las suplentes, las que deberán presentarse en un plazo igual; si tampoco lo hiciesen, se declarará vacante el puesto. Tanto las vacantes de diputaciones y senadurías del Congreso de la Unión que se presenten al inicio de la legislatura, como las que ocurran durante su ejercicio, se cubrirán por la fórmula de candidatas o candidatos del mismo partido o lista de candidaturas independientes que siga en el orden de la lista de la entidad federativa que</p> |

| | |
|--|--|
| | <p>corresponda, después de habersele asignado legisladoras o legisladores que le hubieren correspondido.</p> |
| <p>Artículo 72. Todo proyecto de ley o decreto, cuya resolución no sea exclusiva de alguna de las Cámaras, se discutirá sucesivamente en ambas, observándose la Ley del Congreso y sus reglamentos respectivos, sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones:</p> <p>...</p> | <p>Artículo 72. Todo proyecto de ley o decreto, cuya resolución no sea exclusiva del Senado, se discutirá observándose la Ley del Congreso y sus reglamentos respectivos, sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones:</p> <p>A. Aprobado un proyecto en el Congreso se remitirá al Ejecutivo, quien, si no tuviere observaciones que hacer, lo publicará inmediatamente.</p> <p>B. Se reputará aprobado por el Poder Ejecutivo todo proyecto no devuelto con observaciones a la Cámara de su origen dentro de los treinta días naturales siguientes a su recepción; vencido este plazo el Ejecutivo dispondrá de diez días naturales para promulgar y publicar la ley o decreto. Transcurrido este segundo plazo, la ley o decreto será considerado promulgado y el Presidente de la Cámara de origen ordenará dentro de los diez días naturales siguientes su publicación en el Diario Oficial de la Federación, sin que se requiera refrendo. Los plazos a que se refiere esta fracción no se interrumpirán si el Congreso cierra o suspende sus sesiones, en cuyo caso la devolución deberá hacerse a la Comisión Permanente.</p> |

| | |
|--|--|
| | <p>C. El proyecto de ley o decreto desechado en todo o en parte por el Ejecutivo, será devuelto, con sus observaciones, a la Cámara de su origen. Deberá ser discutido de nuevo por ésta, y si fuese confirmado por las dos terceras partes del número total de votos, el proyecto será ley o decreto y volverá al Ejecutivo para su promulgación.</p> <p>Las votaciones de ley o decreto serán nominales.</p> <p>D. Si algún proyecto de ley o decreto fuese desechado en su totalidad por la Cámara, no podrá volver a presentarse en el mismo período de sesiones.</p> <p>E. Derogado</p> <p>F. En la interpretación, reforma o derogación de las leyes o decretos, se observarán los mismos trámites establecidos para su formación.</p> <p>G. Todo proyecto de ley o decreto que fuere desechado, no podrá volver a presentarse en las sesiones del año.</p> <p>H. Derogado</p> <p>I. Derogado</p> <p>J. El Ejecutivo de la Unión no puede hacer observaciones a las resoluciones del</p> |
|--|--|



MANUEL ALEJANDRO ROBLES GÓMEZ

DIPUTADO FEDERAL

| | |
|---|---|
| | <p>Congreso, cuando ejerzan funciones de cuerpo electoral o de jurado, lo mismo cuando declare que debe acusarse a uno de los altos funcionarios de la Federación por delitos oficiales.</p> <p>Tampoco podrá hacerlas al Decreto de convocatoria a sesiones extraordinarias que expida la Comisión Permanente.</p> |
| <p>Artículo 74. Son facultades exclusivas de la Cámara de Diputados: ...</p> | <p>Artículo 74. Son facultades de fiscalización y de Control del Congreso: ...</p> |

Por lo anteriormente expuesto, me permito presentar ante el pleno de esta soberanía el siguiente:

DECRETO QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA ELECTORAL, para quedar como sigue:

ÚNICO. – SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 52, 53, 54, 55, 56, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 72, 74 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Artículo 52. El Congreso estará integrado por 399 legisladores y legisladoras elegidas mediante el sistema de listas votadas en cada una de las entidades federativas, para el caso de los mexicanos del exterior se considerará como una entidad más, las cuales se conformarán atendiendo a las siguientes bases:

I. Para la determinación de la cantidad de curules para cada una de las entidades federativas, se considerará la población total teniendo en cuenta el último censo general de población, y se dividirá entre el número de curules, a efecto de obtener, en números enteros, el cociente de distribución;

II. Se asignarán en enteros las diputaciones que, conforme al cociente de distribución, correspondan a cada entidad federativa, considerando su población contabilizada en el último censo general de población;

III. Si alguna entidad federativa no contare al menos con dos diputaciones, tendrá prelación en el reparto de remanentes para lograr dicho número, y

IV. De existir remanentes, se repartirán entre las entidades federativas atendiendo al método de resto mayor, observando lo indicado en la fracción anterior.

Artículo 53. Para la elección de las 399 legisladores y legisladoras se observará el principio de paridad de género, para lo cual todas las listas serán integradas en forma alternada por mujeres y hombres. Cada partido encabezará sus listas en las entidades federativas alternadamente por mujeres y hombres cada periodo electivo. Cada fórmula se compondrá de personas del mismo género.

Artículo 54. La elección mediante el sistema de listas en cada entidad federativa se llevará a cabo conforme a lo siguiente y a lo que disponga la ley:

I. A cada partido político y lista de candidaturas independientes, le será asignado el número de diputaciones que le corresponda, de acuerdo con su votación obtenida en cada entidad federativa;

II. A efecto de obtener el cociente natural de asignación, se dividirá la votación válida de la entidad federativa entre el número total de diputaciones



MANUEL ALEJANDRO ROBLES GÓMEZ

DIPUTADO FEDERAL

por asignar. Se considerará votación válida el total de votos depositados, descontando los nulos y aquéllos emitidos a favor de partidos o listas de candidaturas independientes que no hubieran obtenido al menos el tres por ciento de la votación en la entidad federativa correspondiente;

III. Todo partido político o lista de candidaturas independientes que alcance por lo menos el tres por ciento del total de la votación válida en la entidad federativa tendrá derecho a que le sean asignadas tantas curules como cocientes naturales enteros contenga su votación.

Artículo 55. Par ser diputado se requiere:

...

II. Tener dieciocho años cumplidos el día de la elección

...

Artículo 56. El Senado de la república se integrará por noventa y nueve diputadas y diputados quienes serán electos por las personas legisladoras de su respectiva entidad y en cada una de ellas se elegirán tres senadurías, mismas que deberán de cumplir la paridad efectiva. Las diputaciones por cada entidad federativa elegirán dos Senadurías según el principio de votación mayoritaria relativa y una corresponderá a la primera minoría.

Artículo 58. Las diputadas y diputados para ser electos a la senaduría deberán contar con al menos 21 años.

Artículo 59. Las personas legisladoras al Congreso de la Unión podrán ser electas hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos



MANUEL ALEJANDRO ROBLES GÓMEZ

DIPUTADO FEDERAL

integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Artículo 60. El Instituto Nacional de Elecciones y Consultas, de acuerdo con lo que disponga la ley, declarará la validez de las elecciones de las personas legisladoras y realizará la asignación en cada una de las entidades federativas.

Las determinaciones sobre la declaración de validez y la asignación de diputaciones podrán ser impugnadas ante las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los términos que señale la ley.

Artículo 61. Las personas legisladoras son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos, y jamás podrán ser reconvenidos por ellas.

El Presidente de cada Cámara velará por el respeto al fuero constitucional de los miembros de la misma y por la inviolabilidad del recinto donde se reúnan a sesionar.

Artículo 62. Las personas legisladoras propietarias durante el período de su encargo no podrán desempeñar ninguna otra comisión o empleo de la Federación o de las entidades federativas por los cuales se disfrute sueldo, sin licencia previa de la Cámara respectiva; pero entonces cesarán en sus funciones representativas, mientras dure la nueva ocupación. La misma regla se observará con las personas legisladoras suplentes, cuando estuviesen en ejercicio. La infracción de esta disposición será castigada con la pérdida del carácter de diputado o senador.



MANUEL ALEJANDRO ROBLES GÓMEZ

DIPUTADO FEDERAL

Artículo 63. Las Cámaras no pueden abrir sus sesiones ni ejercer su cargo sin la concurrencia, en cada una de ellas, de más de la mitad del número total de sus integrantes; pero las personas presentes de una y otra deberán reunirse el día señalado por la ley y compeler a las ausentes a que concurren dentro de los treinta días siguientes, con la advertencia de que si no lo hiciesen se entenderá por ese solo hecho, que no aceptan su cargo, y llamarán luego a las suplentes, las que deberán presentarse en un plazo igual; si tampoco lo hiciesen, se declarará vacante el puesto. Tanto las vacantes de diputaciones y senadurías del Congreso de la Unión que se presenten al inicio de la legislatura, como las que ocurran durante su ejercicio, se cubrirán por la fórmula de candidatas o candidatos del mismo partido o lista de candidaturas independientes que siga en el orden de la lista de la entidad federativa que corresponda, después de habersele asignado legisladoras o legisladores que le hubieren correspondido.

Artículo 72. Todo proyecto de ley o decreto, cuya resolución no sea exclusiva del Senado, se discutirá observándose la Ley del Congreso y sus reglamentos respectivos, sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones:

A. Aprobado un proyecto en el Congreso se remitirá al Ejecutivo, quien, si no tuviere observaciones que hacer, lo publicará inmediatamente.

B. Se reputará aprobado por el Poder Ejecutivo todo proyecto no devuelto con observaciones a la Cámara de su origen dentro de los treinta días naturales siguientes a su recepción; vencido este plazo el Ejecutivo dispondrá de diez días naturales para promulgar y publicar la ley o decreto. Transcurrido este segundo plazo, la ley o decreto será considerado promulgado y el Presidente de la Cámara de origen ordenará dentro de los diez días naturales siguientes su publicación en el Diario Oficial de la Federación, sin que se requiera refrendo. Los plazos a que se refiere esta



MANUEL ALEJANDRO ROBLES GÓMEZ

DIPUTADO FEDERAL

fracción no se interrumpirán si el Congreso cierra o suspende sus sesiones, en cuyo caso la devolución deberá hacerse a la Comisión Permanente.

C. El proyecto de ley o decreto desechado en todo o en parte por el Ejecutivo, será devuelto, con sus observaciones, a la Cámara de su origen. Deberá ser discutido de nuevo por ésta, y si fuese confirmado por las dos terceras partes del número total de votos, el proyecto será ley o decreto y volverá al Ejecutivo para su promulgación.

Las votaciones de ley o decreto serán nominales.

D. Si algún proyecto de ley o decreto fuese desechado en su totalidad por la Cámara, no podrá volver a presentarse en el mismo período de sesiones.

E. Derogado

F. En la interpretación, reforma o derogación de las leyes o decretos, se observarán los mismos trámites establecidos para su formación.

G. Todo proyecto de ley o decreto que fuere desechado, no podrá volver a presentarse en las sesiones del año.

H. Derogado

I. Derogado

J. El Ejecutivo de la Unión no puede hacer observaciones a las resoluciones del Congreso, cuando ejerzan funciones de cuerpo electoral o de jurado, lo mismo cuando declare que debe acusarse a uno de los altos funcionarios de la Federación por delitos oficiales.

Tampoco podrá hacerlas al Decreto de convocatoria a sesiones extraordinarias que expida la Comisión Permanente.

Artículo 74. Son facultades de fiscalización y de Control del Congreso:



MANUEL ALEJANDRO ROBLES GÓMEZ

DIPUTADO FEDERAL

...

Transitorios

Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, sede de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, a 08 de noviembre de 2022.

Diputado Federal Manuel Alejandro Robles Gómez



MANUEL ALEJANDRO ROBLES GÓMEZ

DIPUTADO FEDERAL

Bibliografía

- Albo, A., & Díaz, J. L. (febrero de 2011). *BBVA*. Obtenido de La Migración Mexicana hacia los Estados Unidos. Una breve radiografía: https://www.bbvaresearch.com/wp-content/uploads/mult/WP_1105_Mexico_tcm346-246701.pdf
- Centro de Estudios Internacionales Gilberto Bosques. (agosto de 2018). *Senado de la República*. Obtenido de El Senado mexicano: evolución histórica, facultades en materia de política exterior y responsabilidades de diplomacia parlamentaria: https://centrogilbertobosques.senado.gob.mx/docs/Senado_CEIGB_14-08-18_web.pdf
- Consejo Nacional de Población. (18 de diciembre de 2018). *Consejo Nacional de Población*. Obtenido de Mexicanos en Estados Unidos - Datos, gráficos y mapas (Cifras 2017 y 2018): <https://www.gob.mx/conapo/articulos/mexicanos-en-estados-unidos-datos-graficos-y-mapas-cifras-2017-y-2018?idiom=es>
- Gilas, K. (23 de marzo de 2021). *Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM*. Obtenido de Una decisión buena... pero tardía y compleja en ejecución: <https://analiselector2021.juridicas.unam.mx/detalle-publicacion/25>
- Senado de la República. (s.f.). *Senado de la República*. Obtenido de Historia del Senado: <https://www.senado.gob.mx/64/doc/historia.doc>

El que suscribe Román Cifuentes Negrete y las Diputadas y Diputados Federales integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXV Legislatura del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de conformidad a lo establecido en los artículos 6, numeral 1, fracción I, 77, 78, 285 y demás aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración de esta soberanía **iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B del Artículo 123 Constitucional, en diversas materias** al tenor de las siguientes:

CONSIDERACIONES

A lo largo de mi labor como legislador federal durante la LXV Legislatura he sido promotor y testigo de las grandes transformaciones en beneficio de las personas trabajadoras; en el desarrollo de la función legislativa hemos sustentado nuestro trabajo en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que al día de hoy ha sufrido más de 251¹ reformas, todas ellas han sido y son importantes y trascendentes para el desarrollo de nuestro país, no obstante consideramos que algunas han tenido un impacto fundamental en la construcción del marco jurídico nacional.

La reforma constitucional del 10 de junio de 2011² incorporó en su texto el reconocimiento de los Derechos Humanos que tienen todas las personas con base en la propia Carta Magna y en los Tratados Internacionales que han sido suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, elevándose por ese solo hecho al nivel de Derecho Humano los consagrados por el Artículo 123 en sus dos Apartados. Desde la promulgación de esa trascendente reforma la construcción normativa en cuanto a su alcance y contenido ha tenido como punto de partida el respeto irrestricto a ese mandato del Constituyente Permanente y conforme al hemos tenido que aprender a separarnos de una redacción que excluía al género femenino para comenzar a utilizar en sustitución de las palabras hombre, individuo o miembro el vocablo persona que es más inclusiva.

Desde el punto de vista laboral nuestro máximo ordenamiento ha registrado grandes avances en beneficio de las personas trabajadoras, así se tiene registro de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación del 24 de febrero de 2017³ en materia de Justicia Laboral con la que se reformaron los artículos 107 y 123 en su Apartado A para incorporar a los Tribunales Laborales de la Federación y de las Entidades Federativas que en sustitución de las Juntas Federal y Locales de Conciliación y Arbitraje resuelven los conflictos entre las personas empleadoras y sus trabajadoras y trabajadores en aquellos casos en los que no se alcance, ante la

¹ https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum_crono.htm

² https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5194486&fecha=10/06/2011#gsc.tab=0

³ https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5472965&fecha=24/02/2017#gsc.tab=0

instancia conciliatoria el acuerdo entre las partes. Con la reforma se fortalece la conciliación como la vía inicial y obligatoria para la solución de conflictos, se constituye como instancia profesional e imparcial que se desarrolla a través de los Centros de Conciliación que fueron dotados de autonomía técnica, operativa y presupuestaria; en el caso del que está a cargo de la Federación se le atribuyó en forma adicional la función de registrar todos y cada uno de los contratos colectivos que se celebren en los Estados y Ciudad de México, eliminándose así los registros locales para concederlo en exclusiva al Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral. Además de lo señalado, esta reforma constitucional sentó los principios de la libertad sindical y de la negociación colectiva.

Dotar de sustento legal a la reforma constitucional del 24 de febrero de 2017 implicó un arduo trabajo de reingeniería normativa, de construcción de consensos y sobre todo de un cambio de paradigmas, se tuvieron que afrontar y vencer muchos obstáculos y resistencias de quienes se negaban a un cambio desde la raíz en el ámbito laboral. Así después de un gran esfuerzo se publicó en el Diario Oficial de la Federación del primero de mayo de 2019⁴ el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Federal de la Defensoría Pública, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y de la Ley del Seguro Social, en materia de Justicia Laboral, Libertad Sindical y Negociación Colectiva reforma que para su implementación estuvo supeditada al establecimiento de etapas en las que participaron el Gobierno Federal a través de las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y del Trabajo y Previsión Social, el Senado de la República, el Poder Judicial de la Federación, los Gobiernos de las Entidades Federativas y sus respectivos Poderes Legislativos y Judiciales y esta Cámara de Diputados en la asignación de recursos en el Presupuesto de Egresos de la Federación.

Hoy gracias a ese compromiso conjunto la citada reforma laboral ya es de aplicación plena en todo el país⁵ lo que significa un gran beneficio para las trabajadoras y trabajadores del Apartado A del Artículo 123 Constitucional, quienes en caso de conflicto cuentan con un marco jurídico sólido para ejercer sus derechos de libertad sindical y de libre negociación colectiva cuya verificación de cumplimiento está a cargo del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, organismo descentralizado que además, en caso de conflicto entre empresas de jurisdicción federal y sus personas trabajadoras desahoga el procedimiento de conciliación por conducto de personas servidoras públicas que para ejercer ese encargo deben cumplir requisitos académicos, de experiencia profesional y acreditar el procedimiento de selección previsto por la Ley Federal del Trabajo, esto es, la reforma laboral constitucional y legal buscaron privilegiar la solución del conflicto a través de la conciliación en oposición de la contención, que en caso de presentarse

⁴

⁵ https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5664809&fecha=20/09/2022#gsc.tab=0

en uno u otro caso, la participación del Estado se realiza, en el ámbito federal y local, con personas servidoras públicas profesionales e imparciales.

Nos falta espacio para poder expresar todas y cada una de las bondades y ventajas que para las trabajadoras y los trabajadores tiene la reforma constitucional en materia de Justicia Laboral y la legal en materia de libertad sindical y negociación colectiva, cuyos beneficios no alcanzaron a trasladarse a las personas trabajadoras del Apartado B del artículo 123 Constitucional que desde su adición el 5 de diciembre de 1960⁶ solamente se ha reformado en doce ocasiones, ninguna de ellas ha considerado la reforma de la fracción X que es la que tutela el derecho de asociación y de huelga de las personas trabajadoras, esto quiere decir que a diferencia del Apartado A, el B ha permanecido intocado desde el siglo pasado, su actualización es una tarea pendiente del Constituyente Permanente.

Por su parte la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B del Artículo 123 Constitucional del 28 de diciembre de 1963⁷ ha sido reformada en 26 ocasiones⁸; su Título Cuarto “De la Organización Colectiva de los Trabajadores y de las Condiciones Generales de Trabajo” solamente se ha reformado en una ocasión mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del día 1 de mayo de 2019⁹ que a nuestro juicio, se trató de un primer intento del Poder Legislativo Federal para hacer extensivos los principios de libertad sindical y de negociación colectiva en el servicio público, lo cual se hizo sin tener un sustento constitucional sólido y moderno como en el caso del Apartado A; si bien la reforma de mayo eliminó la sindicación única que prevaleció desde 1963 y modificó algunos preceptos, dejó intocados otros que por su construcción original están referidos a un régimen sindical único que a nuestro juicio genera una colisión normativa que por su falta de precisión genera más perjuicios que los beneficios que con ella se pretendió establecer.

Lo anterior probablemente se deriva del procedimiento legislativo que le dio origen y que fue motivado por la iniciativa del 9 de octubre de 2018 de la Senadora Nancy de la Sierra Aramburo¹⁰ que originalmente propuso la reforma de los artículos 69 y 72 de la Ley Federal que nos ocupa y que fue dictaminada con modificaciones en sentido positivo por las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y de Estudios Legislativos Primera¹¹ quienes resolvieron reformar únicamente el artículo 69. Así fue presentado el dictamen ante el Pleno del Senado en primera lectura el 25 de abril de 2019 y a discusión y votación el día 29 del mismo mes y año, fecha en la que durante el debate parlamentario el Senador Pedro Haces presentó ante el

⁶ https://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?cod_diario=201330&pagina=1&seccion=0

⁷ <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFTSE.pdf>

⁸

<https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfArticuladoFast.aspx?q=yfVZCh0lzyksx2HBZO2TH8ohuTrZK7vdl6BTfF1SFio4X8Xi2ihBIG68XEsTw+5XrKE3PUIQT+SR6oItY2CR5g==>

⁹ https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5559131&fecha=01/05/2019#gsc.tab=0

¹⁰ https://www.senado.gob.mx/64/gaceta_del_senado/documento/84191

¹¹ <https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/64/1/2019-04-29->

1/assets/documentos/Dictamen_NDL_S_Libertad_Sindical_CTyPS.pdf



Pleno una reserva¹² en la que propuso la derogación del artículo 68 y de la fracción V del artículo 79 y la reforma de los artículos 69, 71, 73, 78 y 84 de la Ley Federal la cual fue admitida e integrada en el dictamen final que se aprobó con 115 votos a favor pasando a esta Cámara de Diputados, siendo la Comisión de Trabajo y Previsión Social la que sin cambios en su contenido presentó el dictamen en sentido positivo¹³ ante su Pleno el 30 de abril de 2019 y que fuera aprobado con 388 votos a favor, destacando el voto en contra de 34 diputadas y diputados del PRI y dos del Partido Verde Ecologista de México, el proyecto así aprobado fue publicado como ya se dijo el primero de mayo de 2019 y es el que rige actualmente y que colisiona según nuestro criterio con lo dispuesto por diversos preceptos de la Ley Federal como lo son, entre otros, los artículos 54 y el segundo párrafo del artículo 72 que permanece al día de hoy intocado y de cuyo contenido se interpreta la existencia del régimen de sindicación única constituido desde el siglo pasado, dicho precepto señala “*El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, al recibir la solicitud de registro, comprobará por los medios que estime más prácticos y eficaces, que no existe otra asociación sindical dentro de la dependencia de que se trate y que la peticionaria cuenta con la mayoría de los trabajadores de esa unidad, para proceder, en su caso, al registro*” y del que se deduce que el Tribunal Federal está constreñido a registrar a un solo sindicato, lo que limita la posibilidad de la constitución de otros más.

Nuestra afirmación deriva de la interpretación que el Poder Judicial de la Federación ha realizado de algunos preceptos de la Ley Federal como es el caso del derogado artículo 68 y del 54 que al igual que el artículo 72 mantiene su construcción original del 28 de diciembre de 1963 y del que se ha emitido el siguiente criterio jurisprudencial:

Registro digital: 2002211
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Décima Época
Materias(s): Constitucional, Laboral
Tesis: I.13o.T.43 L (10a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIV, Noviembre de 2012, Tomo 3, página 1973
Tipo: Aislada

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 54 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL DISPONER IMPLÍCITAMENTE LA SINDICACIÓN ÚNICA PARA LA CONFORMACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA COMISIÓN MIXTA DE ESCALAFÓN EN CADA DEPENDENCIA GUBERNAMENTAL, VIOLA EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIONES VIII Y X, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y EL CONVENIO 87 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis P. XLV/99, de rubro: "SINDICACIÓN ÚNICA. EL ARTÍCULO 68 DE LA LEY FEDERAL DE LOS

¹² https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/64/1/2019-04-29-1/assets/documentos/Reservas_Sen.Pedro_Haces.pdf
¹³ <http://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/64/2019/abr/20190430-IX.pdf#page=37>



TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, VIOLA LA LIBERTAD SINDICAL CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN X, CONSTITUCIONAL.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, mayo de 1999, página 28, interpretó el concepto de libertad sindical contenido en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus alcances; por lo que determinó que el mandamiento de un solo sindicato por dependencia del gobierno contenido en el artículo 68 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, viola la garantía de libre sindicación de los trabajadores prevista en el apartado B, fracción X, del aludido artículo 123, toda vez que aquél, al regular la sindicación única, restringe la libertad de asociación de los trabajadores para la defensa de sus intereses y, en ese sentido, declaró la inconstitucionalidad de dicho numeral. Ahora bien, del análisis del artículo 54 del mismo ordenamiento, se obtiene que para la integración de la Comisión Mixta de Escalafón que funcionará en cada dependencia, ésta se formará con igual número de representantes del titular de la dependencia y del sindicato, por lo que este precepto retoma lo establecido en el numeral 68, que dispone la sindicación única, al aludir sólo a un sindicato, lo que prohíbe tácitamente el registro y existencia de otro y, en el punto de que se trata, en relación con el referido artículo 54, se limita el derecho para conformar la citada comisión, lo que también transgrede el derecho del sindicato minoritario a la participación en cuanto a la conformación y funcionamiento de aquélla, haciendo nugatorio el derecho a la libertad sindical, pues ahora se prevé la existencia de más de un sindicato dentro de cada dependencia. Por tanto, el referido artículo 54, al establecer que la integración de la Comisión Mixta de Escalafón se conformará con igual número de representantes del titular de la dependencia y del sindicato, transgrede el Convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo y el citado artículo 123, apartado B, fracciones VIII y X, por lo que al disponer implícitamente la sindicación única viola la libertad sindical, como acto reflejo de lo dispuesto en el diverso numeral 68, que al haberse declarado inconstitucional por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se surte la aplicabilidad del principio ahí contenido; por ende, debe prevalecer el derecho cuyo alcance fue definido, pues de considerar lo contrario, implicaría una violación de los derechos fundamentales tutelados por el orden jurídico nacional.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 123/2012. 5 de julio de 2012. Unanimidad de votos; mayoría en cuanto al sentido y tema de la tesis. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretaria: Yolanda Rodríguez Posada.

Nota: El criterio contenido en esta tesis no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia, en términos de lo previsto en el numeral 11, Capítulo Primero, Título Cuarto, del Acuerdo General Plenario 5/2003, de veinticinco de marzo de dos mil tres, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los órganos del Poder Judicial de la Federación, y para la verificación de la existencia y aplicabilidad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte.

Con el ánimo de resolver la colisión normativa en materia de libertad sindical y de negociación colectiva a que nos hemos referido, el suscrito tiene la pretensión de proponer la reforma de los preceptos que guardan relación con dicha materia con una visión integral y que realmente erradicará del cuerpo normativo todo rastro de los obstáculos que restrinjan y/o limiten el derecho de las personas trabajadoras a

constituir y formar parte de los sindicatos de su preferencia, misión que logramos en un primer momento pero que nos planteó un reto adicional, en atención a que siguiendo el mandato impuesto desde junio de 2011 dispusimos en nuestras propuestas el uso de lenguaje incluyente con la pretensión de erradicar el uso del masculino genérico por lo que construimos nuestra propuesta sustituyendo las expresiones “trabajador o trabajadores” por las de “personas trabajadoras o trabajadoras y trabajadores” ello con la finalidad de hacer visible el trabajo del género femenino en el servicio público, propuesta que de realizarse solamente en algunos preceptos de la Ley Federal reflejaría una falta de profesionalismo de nuestra parte, motivo por el que se determinó en forma adicional el reformar la totalidad de la norma que nos ocupa para erradicar el uso del masculino genérico, cuestión que tuvo el efecto de procurar la desmasculinización de los puestos y cargos públicos que se expresan en la Ley Federal.

Una vez realizados los ajustes pertinentes en materia de libertad sindical, negociación colectiva, lenguaje incluyente y desmasculinización de empleos y cargos públicos, concluimos que resultaba necesario complementar la propuesta inicial con la reforma de prácticamente la totalidad del cuerpo normativo, nos planteamos la necesidad de que siguiendo la norma constitucional, procurar hacer extensivos al ámbito laboral público los beneficios de la reforma del Apartado A en materia de justicia laboral, libertad sindical y negociación colectiva inspirándonos y retomando los principales planteamientos de las diversas iniciativas que se han presentado durante la presente Legislatura en dicha materia por parte de diputadas y diputados de prácticamente todos los Grupos Parlamentarios¹⁴; investigación que nos marcó una nueva ruta ya que si la finalidad de nuestra iniciativa era realizar una reforma integral a la Ley Federal no sería correcto dejar de considerar en su contenido las importantes aportaciones que se han presentado¹⁵ respecto del ordenamiento que nos ocupa en materia de paternidad, adopción, lactancia, menstruación, hostigamiento y acoso sexual, salud mental y personas con discapacidad, revisión que nos llevó a romper otro límite, por lo que también analizamos 21 iniciativas presentadas¹⁶ en el Senado de la República desde el 2018 en las que identificamos coincidencias y planteamientos similares a los enunciados respecto de la Cámara de Diputados por lo que sumados a los temas señalados tomamos en cuenta los planteamientos torales y propuestas de redacción de las Senadoras y Senadores en materia de aborto, teletrabajo, discriminación, estudios médicos, cuidados a personas enfermas, lactarios, límite a las indemnizaciones, protocolos para la prevención de la violencia, evaluación y requisitos de las Magistraturas, disposiciones que nos obligaron a revisar con seriedad y profundidad el marco jurídico vigente y presentar una iniciativa que estamos seguros recoge los principales planteamientos y preocupaciones de las fuerzas políticas de todo el país; nuestra intención es presentar una reforma que sea el documento de trabajo para que de una vez se actualice la totalidad de las disposiciones de la Ley Federal de

¹⁴ http://siti.diputados.gob.mx/LXV_leg/iniciativaslxv.php?comt=51&tipo_turnot=1&edot=P

¹⁵ Un total de 15 iniciativas.

¹⁶ <https://pleno.senado.gob.mx/infosen/infosen64/index.php?c=Legislatura65&a=iniciativas>



los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B del Artículo 123 Constitucional en lo que se construyen los consensos necesarios para la construcción de una reforma de nueva generación al Apartado B del 123 constitucional.

CONTENIDO DE LA INICIATIVA

Lenguaje incluyente y desmasculinización de empleos públicos

Como se dijo con anterioridad la reforma que se presenta tiene la finalidad de hacer visible la participación del género femenino en el ámbito público por lo que se propone la modificación de la denominación del ordenamiento, el que si bien podría tomar la expresión “personas trabajadoras” que se ha venido utilizando en la práctica parlamentaria, se estima que ello no cumpliría la finalidad que nos hemos impuesto por lo que se propone que a partir de su entrada en vigor la denominación de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B del Artículo 123 Constitucional se sustituya por la de Ley Federal de *las Trabajadoras* y de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B del Artículo 123 Constitucional, para adelantar esta propuesta revisamos detalladamente el citado apartado y no encontramos impedimento constitucional o legal alguno para modificar la denominación de la ley federal con lo que estará más que claro que dicho ordenamiento dejó atrás las viejas reglas de la política laboral en el ámbito público y a la vez se hace efectivo el reconocimiento a la trascendente participación del género femenino en la construcción de las instituciones de los Poderes de la Unión.

La reforma a la denominación de la Ley tiene el efecto de eliminar en sus porciones normativas las expresiones gramaticales que por haber sido construidas en el siglo pasado utilizan el masculino genérico y que por lo mismo se infiere que los cargos puestos públicos corresponden a dicho género, razón por la que buscando la paridad entre los géneros se realizaron modificaciones inspiradas en la reforma constitucional del mes de junio de 2011 en materia de derechos humanos y se ajustó la redacción de los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 10 Bis, la denominación del Título Segundo, 12, 13, 14, 15, 16, 19, 20, 25, 27, 28, 30, 31, 32, 34, 37, 38, 40, 42 Bis, 43, 44, 45, 46, 46 Bis, 47, 48, 49, 50, 51, 54, 55, 57, 58, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, la denominación del Título Cuarto, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 77, 78, 79, 86, 87, 88, 92, 93, 94, 95, 97, 98, 100, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 118, 119, 120, 120-A, 120-B, 120-C, 121, 121-A, 122, 123, 124, 124-B, 124-C, 125, 127 Bis, 128, 129, 130, 131, 132, 134, 135, 136, 138, 145, la denominación del Título Noveno, 155, 156, 157, 162 y 164 en las que se propone utilizar cuando corresponda las expresiones “personas trabajadoras, trabajadoras y/o trabajadores” así como para hacer referencia a los cargos y puestos de forma genérica alejando la redacción de cualquier referencia a un género en particular, tal y como se pretendió, de forma aislada, con el Decreto de reformas publicado en el

Diario Oficial de la Federación del día 7 de junio de 2021¹⁷ que fue emitido con motivo de las reformas constitucionales relativas al Poder Judicial de la Federación del 11 de marzo de 2021¹⁸.

La Ciudad de México

Por otro lado, se revisó el contenido y alcance de la Ley Federal, la cual a partir de la reforma constitucional en materia de la reforma política de la Ciudad de México del 29 de enero del año 2016¹⁹, dejó de ser aplicable al Gobierno sede de los Poderes de la Unión y capital de los Estados Unidos Mexicanos en atención a que el Constituyente Permanente en la fracción XI del Apartado A del artículo 122 otorgó a la Legislatura Local la facultad para expedir la ley que regula las relaciones de trabajo en el ámbito público y en correspondencia eliminó del primer párrafo del Apartado B del Artículo 123 la referencia a la Ciudad de México razón por la que se entendió como procedente el eliminar del texto legal que se analiza las referencias a la capital del país que la ley por su falta de actualización la refiere como “Gobierno del Distrito Federal”, en ese tenor se ajustaron los contenidos de los artículos 1; el inciso k) de la fracción II y la fracción IV del 5, y el 20.

Libertad de configuración

El referido ajuste motivó la reflexión en torno a la necesidad de que en su contenido el artículo 1 expresará la denominación de los diferentes organismos descentralizados y órganos que en el se contienen y se llegó a la conclusión de expresar el ámbito de aplicación respecto de las distintas instituciones, órganos desconcentrados y organismos descentralizados a los que su ley o decreto de creación o modificación sujete sus relaciones de trabajo al Apartado B del Artículo 123 Constitucional, lo anterior con sustento en la sustitución de la Jurisprudencia P./J. 1/96 realizada a solicitud de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que se contiene en la tesis jurisprudencial P./J. 10/2021 (11a.) y conforme a la cual “*existe absoluta libertad de configuración del Congreso de la Unión o del Poder Ejecutivo Federal, según corresponda, para establecer el régimen laboral de tales organismos*” por lo que las adecuaciones que se proponen al artículo 1 de la Ley Federal se estiman totalmente apegadas a derecho como se deduce de la citada jurisprudencia que se transcribe a continuación:

Registro digital: 2024102
Instancia: Pleno
Undécima Época

¹⁷ Decreto por el que se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley de Carrera Judicial del Poder Judicial de la Federación; se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del artículo 123 Constitucional; de la Ley Federal de Defensoría Pública; de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Código Federal de Procedimientos Civiles.

¹⁸ https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5613325&fecha=11/03/2021#gsc.tab=0

¹⁹ https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5424043&fecha=29/01/2016#gsc.tab=0



Materias(s): Constitucional

Tesis: P./J. 10/2021 (11a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 9, Enero de 2022, Tomo I, página 5

Tipo: Jurisprudencia

ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE CARÁCTER FEDERAL. CON BASE EN LA LIBERTAD CONFIGURATIVA DEL ÓRGANO DE CREACIÓN, SU RÉGIMEN LABORAL PUEDE REGIRSE POR EL APARTADO A O POR EL B, DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN; POR LO QUE NO RESULTA INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 1o. DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.

Hechos: Derivado de la aplicación de casos concretos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación solicitó la sustitución de la tesis jurisprudencial P./J. 1/96 mediante la cual, el Pleno del Alto Tribunal determinó que las relaciones de trabajo de los organismos descentralizados se rigen por lo previsto en el artículo 123, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, contrario a lo señalado en dicha jurisprudencia, la Segunda Sala considera que existe absoluta libertad de configuración del Congreso de la Unión o del Poder Ejecutivo Federal, según corresponda, para establecer el régimen laboral de tales organismos.

Criterio jurídico: El artículo 123, apartado A, fracción XXXI, inciso b), punto 1, de la Constitución General, no contiene una regla sobre el régimen laboral de los organismos descentralizados, sino sólo un criterio de competencia en favor de los tribunales federales, por lo que existe libertad configurativa para establecer en la ley, o en los decretos de creación respectivos, el régimen laboral aplicable a los organismos descentralizados.

Justificación: No es posible derivar el tipo de régimen laboral de los organismos descentralizados de una interpretación sistemática de otras disposiciones de la Constitución General considerando un criterio funcional, pues sólo en el caso de las universidades e instituciones de educación superior, así como tratándose de la banca de desarrollo, se adopta un régimen laboral específico en forma expresa; de este modo, debe atenderse a la libertad de configuración tanto del Congreso de la Unión como del Ejecutivo Federal, porque la determinación del régimen laboral de un organismo descentralizado es una decisión de política pública, en donde el órgano creador del organismo descentralizado federal decide su régimen laboral, a fin de lograr de una mejor manera la finalidad para la que fue creado.

Solicitud de sustitución de jurisprudencia 2/2020. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 11 de octubre de 2021. Mayoría de ocho votos de las Ministras y de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Yasmín Esquivel Mossa, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek, Alberto Pérez Dayán y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea; votaron en contra Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.

Tesis sustituida:

Tesis P./J. 1/96, de rubro: "ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE CARÁCTER FEDERAL. SU INCLUSIÓN EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, ES INCONSTITUCIONAL.", publicada

11



en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, febrero de 1996, página 52, con número de registro digital: 200199.

El Tribunal Pleno, el veintidós de noviembre en curso, aprobó, con el número 10/2021 (11a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a veintidós de noviembre de dos mil veintiuno.

Nota: Esta tesis de jurisprudencia se publicó en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 28 de enero de 2022 a las 10:29 horas y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 31 de enero de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021, por lo que a partir de esas mismas fecha y hora, y con motivo de la resolución de la solicitud de sustitución de jurisprudencia 2/2020, ya no se considera de aplicación obligatoria la diversa P./J. 1/96, de rubro: "ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE CARÁCTER FEDERAL. SU INCLUSIÓN EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, ES INCONSTITUCIONAL.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, febrero de 1996, página 52, con número de registro digital: 200199.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de enero de 2022 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 31 de enero de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Competencia para la solución de conflictos

En el caso del artículo 2 en aplicación del segundo párrafo de la fracción XII del Apartado B del artículo 123 constitucional que desde su concepción original en 1960 y su posterior actualización del 31 de diciembre de 1994, solamente se propone un ajuste en el sentido de hacer la remisión, en el caso del Poder Judicial de la Federación a lo que disponga su Ley Orgánica con lo que se pretende precisar que será dicha norma la que establezca como habrán de asumirse las relaciones de trabajo entre el citado poder federal y sus personas trabajadoras.

En este precepto consideramos necesario adicionar dos párrafos para señalar claramente que los conflictos nacientes entre las instituciones, dependencias, órganos u organismos del Poder Ejecutivo Federal y los de las Cámaras del Congreso de la Unión serán de la competencia del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje y que en el caso del Poder Judicial de la Federación se estará a lo que dispone el Título Noveno de la propia Ley Federal, adiciones que darán mayor claridad a las personas servidoras públicas de los Poderes de la Unión respecto de la instancia competente para atender los conflictos que en su relación laboral llegaren a surgir.

Trabajo vía remota

En el artículo 3 tomando en consideración a las diferentes propuestas analizadas en materia de teletrabajo, se incorpora la referencia a esa posibilidad no en los



términos que se expresaron en las iniciativas analizadas, las que aparentemente consideran a los Poderes Públicos como si se tratara de una empresa sujeta al Apartado A; el Estado tiene sus particularidades y un régimen jurídico diferente al de un establecimiento mercantil; una institución pública presta un servicio a la población y en muchas ocasiones la propia particularidad del servicio no permite la posibilidad de su ejecución vía remota o con el uso de las tecnologías de la información y comunicación, por ello se propone dotar de la posibilidad a cada entidad pública el determinar, según corresponda, mediante Acuerdos o Decreto atendiendo a sus particularidades el establecer el trabajo público con el apoyo de la tecnología, por ello en adición a la reforma del artículo 3 se propone la adición de un segundo párrafo en el artículo 12 y la reforma a la fracción I del párrafo tercero del artículo 16; a la fracción V del artículo 43 y al segundo párrafo del artículo 46 en los que se plasman los distintos supuestos en los que podrá acudir, en atención a las circunstancias particulares de cada Poder Público al trabajo con el uso de las tecnologías de la información y comunicación sujetando a las y los titulares a proporcionar los elementos para ello y a cubrir de forma proporcional los gastos que dicha modalidad genere.

Libertad y democracia sindical

En materia de libertad sindical y negociación colectiva, las reformas que proponemos tienen en consideración las particularidades del Estado Mexicano y de sus Poderes Públicos los cuales por la naturaleza del servicio que prestan no generan, como en el caso de las empresas particulares, una utilidad o ganancia que pueda considerarse como repartible entre las personas servidoras públicas, por ello atendiendo a las características del servicio público es que se considera que la Ley debe permitir la coexistencia de las organizaciones sindicales, que cumpliendo los requisitos que la misma establezca, puedan participar activa y directamente en las decisiones que se tomen en las distintas oficinas gubernamentales, si bien es necesaria que prevalezca la decisión de la organización sindical que ostente la mayoría de personas afiliadas el proyecto a consideración lo considera como una excepción y no la regla general como ocurre en el caso de la Ley Federal del Trabajo, también debe garantizar la participación directa de las trabajadoras y los trabajadores quienes deben tener la posibilidad de expresarse a través del voto libre, directo y secreto y no a través de personas distintas que se sustituyan en esa expresión de voluntad, hacia allá debe avanzar la participación democrática de las personas trabajadoras del sector público, toda determinación de los Sindicatos debe contar con el respaldo o no de cada una y cada uno de sus personas afiliadas ese espíritu se recoge en el proyecto, con esa intención se reforman los artículos 9; 20; 31 en el que también se adiciona un segundo párrafo; tercer párrafo del 32; 46 Bis; 49 en el que se adiciona un segundo párrafo; 54; 61 en el que se adiciona un segundo párrafo; 62; 66; 67 en el que se adiciona un segundo párrafo; 68; 69 en el que también se adiciona un cuarto párrafo; 71; 72; 73; 74 y la adición de un segundo párrafo; 75; 76; 77 fracción II en el que se adicionan las fracciones II Bis y V; 78 en el que también se adiciona un segundo párrafo; 79 fracción III y se adiciona la

fracción V; 81 y la adición de un segundo párrafo; 82 fracción I; segundo párrafo del 84; 87; 89; 93 con la adición de los párrafos segundo y tercero; 99 fracción II; 100 en el que también se adiciona un segundo párrafo; la adición de un segundo párrafo en el 102; 103; 104; 108 fracción II; 124 en sus fracciones II, III y V; incisos b) de las fracciones I y II del 154; 156 y 159.

A diferencia de lo que actualmente considera el texto vigente del segundo párrafo del artículo 72 de la Ley Federal, la propuesta establece la posibilidad y porque no decirlo el derecho de todas y cada una de las organizaciones sindicales que cumpliendo los requisitos para ello, puedan obtener su registro ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, por lo que en adición a la eliminación del obstáculo vigente, la iniciativa propone la participación de los que obtengan esa constancia en todas las decisiones que se tomen al interior del Poder Público de que se trate, correspondiendo en exclusiva al citado Tribunal la facultad de registrar a todas las organizaciones, incluyendo a las de los Poderes Legislativo y Judicial de la Federación, que satisfagan los requisitos para constituir un sindicato que en los términos de la reforma propuesta en el artículo 71 deberán integrarse con al menos el veinte por ciento de la totalidad de las personas trabajadoras y que presten sus servicios en el cincuenta por ciento de los centros de trabajo de una misma institución, dependencia, órgano u organismo del Poder Ejecutivo Federal, del Congreso de la Unión o del Poder Judicial de la Federación con lo que desde nuestro punto de vista se garantiza una representación razonable con las finalidades que todo sindicato debe tener que lo es el estudio, mejoramiento y defensa de sus intereses comunes.

Registro y verificación sindical

El fortalecimiento de la democracia sindical en el ámbito público necesariamente debe estar acompañada de un esquema de verificación de su cumplimiento y en su caso de sanción, en donde a diferencia de lo que ocurre en el Apartado A del artículo 123 constitucional, en el Apartado B no se cuenta con un órgano especializado que realice los trámites de registro sindical y que ejerza la verificación del cumplimiento de las obligaciones sindicales particularmente a las relativas al ejercicio de la voluntad de cada una y de cada uno de las personas trabajadoras sindicalizadas, razón por la que necesariamente el Tribunal Federal de Conciliación de Arbitraje habrá de realizar los ajustes presupuestales necesarios para realizar una reingeniería al interior de sus unidades administrativas para fortalecer a la que corresponda el registro sindical para el efecto de que se fortalezca la verificación del cumplimiento de las nuevas disposiciones en materia de democracia sindical, la que no solamente esta constreñida en los términos de la presente iniciativa a la elección de las directivas sindicales, ya que se amplía la participación democrática a la elaboración o modificación de Estatutos, participación en las distintas comisiones mixtas, la expulsión de sus integrantes, adhesión a las Federaciones de Sindicatos, disolución de la organización sindical, huelga y en general en toda expresión de la voluntad de las personas afiliadas, razón por la que en la reforma

de las porciones normativas se propone la creación de una Unidad de Registro y Verificación Sindical que deberá ajustar sus procedimientos a lo que establezca el Reglamento que al efecto expida, en ejercicio de su facultad reglamentaria, la persona titular del Poder Ejecutivo Federal, esto es, se estima que el diseño del procedimiento de naturaleza administrativa para el registro y cancelación de la inscripción de los Sindicatos y el de verificación del cumplimiento de los principios de democracia sindical deben ser diseñados por el Presidente de la República escuchando la opinión de los Poderes Legislativo y Judicial de la Federación, así como de las Federaciones y organizaciones sindicales que participen en ese proceso, en el que la intervención del propio Tribunal Federal será definitiva para llevarlo a buen término y lo que se hace constar en una disposición transitoria, lo anterior se expresa en la reforma de los artículos 20; segundo párrafo que se adiciona y en el último párrafo del 72; 73; fracción II Bis que se adiciona en el 77; segundo párrafo que se adiciona en el 78; 87, y fracción III del 124.

Directivas sindicales

Respecto de las directivas sindicales para su elección se incorpora expresamente que ello deberá ser mediante el ejercicio pleno del voto personal, libre, directo y secreto de sus personas afiliadas, cuyo procedimiento debe ajustarse a reglas democráticas y de paridad de género, cuestión que guarda relación con su duración en donde el proyecto no establece un término específico ni tampoco modifica el principio de no reelección, por el contrario lo fortalece al adicionarse como prohibición la representación permanente o la incorporación de cargos honorarios que de expresarse en sus Estatutos la iniciativa los considera nulos de pleno derecho. La misión de las directivas sindicales seguirá siendo el beneficio colectivo de sus integrantes por lo que el proyecto sanciona la búsqueda, a través de la organización sindical y del ejercicio de un encargo, el beneficio particular de quien realice actos en contravención a la finalidad para la que fueron constituidos. Las reformas en este rubro se encuentran contenidas en los artículos 69 párrafos primero, cuarto y quinto que se adiciona; 72 fracciones I y III; 75; 77 fracciones II y II Bis que se adiciona, y 81 primer y segundo párrafo que se adiciona.

Federaciones

Las Federaciones de Sindicatos también son objeto de reforma en la iniciativa que se presenta, del análisis de las disposiciones vigentes se deduce la inexistencia de una base jurídica conforme a la cual habrán de ostentar esa representación, esto es, el texto vigente de la Ley Federal no señala el número necesario de organizaciones sindicales para la constitución de una Federación, cuestión que se considera trascendente en atención a que participan en la elaboración de las normas, lineamientos y políticas que permitan establecer las diferencias en las remuneraciones asignadas en los tabuladores de sueldos y particularmente en la designación de las Magistraturas que representen a las personas trabajadoras, razón por la que el proyecto sujeta su registro al Reglamento que al efecto expida

el Ejecutivo Federal y a la acreditación de una representación de al menos el 40% de la totalidad de los Sindicatos registrados ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, lo que se expresa en los artículos 32 en su tercer párrafo; 78 primer y segundo párrafo que se adiciona; segundo párrafo del 84; 85, y 124 fracciones III y III Bis que se adiciona.

Obligaciones y prohibiciones de los sindicatos

En lo relativo a las obligaciones a cargo de los sindicatos reguladas en el artículo 77, se precisa que la comunicación que se dirijan al Tribunal Federal en el caso de los procesos democráticos para la elección de directivas y modificación estatutaria deberá ajustarse a los términos que precise el Reglamento correspondiente lo que se plasma en la fracción II, misma que se vincula con la prevista en la naciente fracción II Bis, de facilitar la labor de la unidad que hemos denominado de Registro y Verificación Sindical en los procesos de elección de directiva, modificación de estatutos y las demás que consigne el multicitado reglamento.

A partir de la reforma, aun cuando existe obligación constitucional y legal para ello, se obliga en la nueva fracción V a las organizaciones sindicales a enaltecer la transparencia y la rendición de cuentas ante el Estado y sus personas afiliadas en los términos y plazos que señalen sus Estatutos.

Las prohibiciones a su cargo también son materia de la iniciativa, particularmente la referida al uso de la violencia prevista por la fracción III del artículo 79 en el que se precisa que puede ser de carácter física o mediante presiones de cualquier tipo a través de sus integrantes o de terceras personas para obligar a las trabajadoras o los trabajadores a que se sindicalicen o cambien de sindicato. También se adiciona la prohibición de restringir, limitar o impedir de cualquier forma o modo, de manera directa o indirecta a través de sus integrantes o de terceras personas la participación de las trabajadoras y los trabajadores en la expresión del sentido de su voluntad en el ejercicio del voto personal, libre y secreto que les asiste, la que se incorpora al cuerpo del citado artículo a través de una nueva fracción V.

En los casos de la procedencia de una huelga se prohíbe a través de la adición de un segundo párrafo en el artículo 102, que los sindicatos de ninguna forma o medio, a través de sus integrantes o de terceras personas puedan limitar, restringir o prohibir el derecho que asiste a las personas trabajadoras del centro de trabajo de que se trate, a seguir desempeñando las labores que tengan asignadas.

Concubinato

Como se dijo el proyecto recoge y hace suyos, con adecuaciones las propuestas que se analizaron en las diversas iniciativas presentadas tanto en la Cámara de Diputados como en el Senado de la República en las que se plantearon la necesidad de incorporar diversas figuras jurídicas como el concubinato, en atención a que el



texto vigente no reconoce esa figura para los casos de traslado de la persona trabajadora particularmente en el artículo 16, razón por la que atendiendo la finalidad de la propuesta se incorpora en el texto del citado precepto en la que no se particulariza el género de las y los contrayentes o de las personas que vivan en concubinato.

Lactarios

Otro aspecto de gran relevancia es el relativo a los lactarios, en donde si bien el texto vigente del artículo 28 ya los prevé en su primer párrafo se consideró importante incorporar calificativos adicionales a los ya previstos para esos lugares tales como digno y accesible y modificando el régimen vigente conforme al cual la entidad pública designa el lugar donde habrá de realizarse en el sentido de que con la reforma las instituciones públicas habrán de establecer un lugar que cumpla con las características que se incorporan en un segundo párrafo del inciso e) de la fracción VI del artículo 43, esto es, no solamente se realizan precisiones en el primer párrafo del artículo 28 sino que también se establece como una obligación a cargo de las y los titulares de establecer lactarios que deben ser espacios físicos dignos, privados, higiénicos y accesibles de acuerdo a los lineamientos que emita la autoridad sanitaria, en el cual las personas trabajadoras en periodo de lactancia puedan amamantar, extraer su leche y conservarla adecuadamente durante su jornada de trabajo.

Pérdida del producto de la concepción

En el citado artículo 28 que en su núcleo regula el supuesto de maternidad y los periodos de descanso previos y posteriores al parto, se consideró oportuno adicionar un segundo párrafo en el que se regulen los casos en los que se presente la pérdida de la concepción sin señalar si ello obedece a un aborto o a una condición diferente, señalando que en ese supuesto la mujer trabajadora tendrá el derecho a descansar durante un mes.

Adopción, paternidad y menstruación

En este artículo 28 pudimos encontrar diversas propuestas relacionadas con la adopción, la paternidad y la menstruación, todas ellas buscando conceder derechos a favor de las personas trabajadoras que no encuentran un sustento en el texto vigente, por ello atendiendo a esas inquietudes es la razón que nos inspiró a proponer la adición de los artículos 28 Bis, 28 Ter y 28 Quater, en donde en el caso del 28 Bis se prevé la adopción de una infanta o infante por parte de una persona trabajadora, esto es, no se distingue el género de la persona adoptante atribuyendo en este caso el derecho a un descanso equivalente a dos meses que el texto vigente otorga en caso de parto y a decidir los reposos que habrán de corresponder para lactancia en los mismos términos que los previstos por el artículo 28.

En el caso de la paternidad por nacimiento o adopción, el período de descanso se incorpora en términos similares a los expresados por la Ley Federal del Trabajo en la fracción XXVII Bis del artículo 132, esto es, de cinco días con goce de sueldo.

La investigación realizada sirvió para que el iniciante diera cuenta del sufrimiento que aqueja a las personas el período menstrual que en algunos casos puede resultar incapacitante y/o una limitante para el buen desempeño del trabajo, pudimos concluir que al día de hoy no existe una política pública que atienda y acompaña a las personas que los padecen, tampoco lo hemos hecho desde el ámbito legislativo, por ello consideramos necesario y urgente incorporar en la Ley Federal las bases para que las personas menstruantes cuyos síntomas hayan sido dictaminados como incapacitantes a gozar del tiempo de incapacidad que determine el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y en el caso de aquellas que los sufran de manera extraordinaria de un descanso de hasta 3 días en los términos que establezcan las condiciones generales de trabajo, lo que obliga a las instituciones públicas a realizar un proceso de adecuación de dichos documentos y considerar las necesidades de las personas menstruantes, cuestión que se complementa con la naciente obligación a cargo de los Poderes de la Unión de garantizar el acceso a servicios sanitarios adecuados en condiciones higiénicas y productos que permitan la adecuada gestión y salud menstrual, lo que se establece en el artículo 28 Quater cuyo contenido se complementa con las reformas a los artículos 14 fracción III; 43 fracción VIII en su inciso e) y en la fracción VIII del 88.

Revocación de mandato y consultas populares

En el artículo 29 se adiciona la posibilidad de considerar como días de descanso obligatorio los que señalen las leyes en los casos de elecciones extraordinarias o en los procesos de revocación de mandato y los relativos a las consultas populares.

Designación de personas beneficiarias

La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado no establece la posibilidad, aunque si ocurre en la práctica dos cuestiones que en el ámbito privado son de gran relevancia para las personas trabajadoras el primero de ellos es que puedan designar beneficiarias por muerte, fallecimiento en el desempeño de la función pública o desaparición derivadas de actos delincuenciales, razón por la que se incorpora dicho supuesto y lo que procede en los casos en que no exista esa designación en el artículo 36 que al día de hoy está derogado, y la segunda para autorizar el pago de su salario a través de cheque, depósito bancario o transferencia, que si bien también ocurre en la práctica, se pormenoriza para señalar expresamente que a la persona trabajadora le asiste el derecho para designar la institución financiera en la que habrá de realizarse el depósito o la transferencia, lo que se plasma en el artículo 37.

Obligaciones de las y los titulares

En lo relativo a las obligaciones a cargo de las y los titulares consignadas en el artículo 43 de la Ley Federal se realizan, además de las ya referidas, reformas en materia de género, discapacidad, protocolos para la prevención de la discriminación por razones de género, orientación sexual o de salud y para la atención de casos de violencia, acoso u hostigamiento sexual, límite al pago de sueldos o salarios caídos, pago de aportaciones en materia de salud mental, licencias por razones de carácter personal de la persona trabajadora, entre las que se debe considerar, molestias por causa de menstruación, estudios médicos, trámites relacionados con la adopción, duelo por fallecimiento de familiares o para cuidados en caso de enfermedad de sus hijas o hijos menores de edad y la prohibición de incurrir o permitir actos de discriminación de cualquier tipo para el ingreso, permanencia o ascenso de las personas trabajadoras, todo ello mediante modificaciones en las fracciones I, II Bis que se adiciona, IV en la que se adiciona un párrafo, VI incisos a), b) y d), VIII inciso e) y la adición de la XI.

Cese del encargo público

En los casos de cese de las personas trabajadoras previstos en el artículo 46 se consideró oportuno precisar el relativo a la muerte de la persona trabajadora regulado por la fracción III en el que se adiciona el supuesto de la desaparición derivada de actos delincuenciales, distinguiendo que será procedente el cese si la muerte o desaparición se presenta fuera de la jornada laboral, no así en el caso de que el fallecimiento o la desaparición se presente durante la jornada laboral, esto es, durante el desempeño de la función casos en los que deberá atenderse a lo que señalen las condiciones generales de trabajo.

Por su parte en el inciso d) de la fracción V se prevé el cese por resolución del Tribunal Federal cuando la persona trabajadora incurra en "actos inmorales" cuestión que independientemente de que no existe el sustento jurídico suficiente para llevarlo a cabo con plena seguridad jurídica es por lo que se consideró procedente eliminar dicha expresión y sustituirla por la comisión de actos de hostigamiento y/o acoso sexual durante o fuera del trabajo sujetando dicho supuesto, en aplicación supletoria, a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo.

Paridad de género

El principio de paridad de género se hace presente en el texto de esta añeja ley mediante reforma a los artículos 50 segundo párrafo; 62 con la adición de un tercer párrafo; 69 con la adición de un quinto párrafo; 119; 122 en su quinto párrafo, y 123 con la adición de un tercer párrafo, esto es, la ocupación de plazas vacantes en los Poderes de la Unión, la elección de directivas sindicales, la designación de Magistraturas y demás nombramientos en el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje estarán sujetos a ese principio, reforma que se vincula con la naciente

obligación de que las convocatorias promuevan la igualdad real de oportunidades entre los géneros y se emitían bajo criterios razonables, proporcionales y objetivos cuya finalidad no sea el menoscabo de derechos. No se considerarán discriminatorias aquellas que exclusivamente promuevan la participación de las mujeres, de las y los jóvenes o de las personas con discapacidad lo que se precisa en la adición de un segundo párrafo en el artículo 59 y de un tercero en el artículo 62.

Condiciones generales de trabajo

Las disposiciones que regulan las condiciones generales de trabajo se actualizan con la finalidad de incorporar los nuevos elementos que conforme a la reforma que se propone habrán de formar parte de ellas, en ese sentido se reforman las fracciones V y VI del artículo 88 para ampliar la prohibición de realizar labores insalubres y peligrosas a las personas trabajadoras con discapacidad, menstruantes, durante el embarazo y posterior al parto, así como de aquellas que sean el único sostén de su familia, además de procurar que exista un equilibrio entre el desempeño laboral y la vida familiar. El registro de este documento seguirá a cargo del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje en tratándose de las autorizadas por los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la Federación, en el caso de las del Poder Judicial de la Federación se estará a lo que disponga su Ley Orgánica como ya ocurre al día de hoy.

El texto vigente del artículo 91 señala que las condiciones generales de trabajo son autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en lo correspondiente al Poder Ejecutivo Federal, sin señalar o establecer expresamente lo que debiera corresponder a los Poderes Legislativo y Judicial de la Federación, por ello se hace la precisión de que dichos poderes públicos deberán ajustarse a las previsiones y a los recursos asignados en el Presupuesto de Egreso de la Federación.

Seguridad y salud en el trabajo

Especial preocupación del que esta iniciativa promueve es la ausencia de reglas mínimas en el ámbito público que guarden relación con la materia de seguridad y salud en el trabajo, rubro tan importante que tiene la finalidad de prevenir la ocurrencia de riesgos de trabajo, por ello en el proyecto realizamos una propuesta tendiente a fortalecer la prevención y a promover la cultura de la seguridad en el ámbito público lo que es visible en las reformas a los artículos 25 y particularmente en la fracción II del 43 en el que incorporamos la obligación a cargo de las y los titulares de cumplir con la normatividad en esa materia y la que guarde relación en el rubro de capacitación y adiestramiento considerando a la institución pública de que se trate como un centro de trabajo como si se tratara de una empresa obligada a ello en los términos de la Ley Federal del Trabajo, sus reglamentos y las normas oficiales mexicanas que resulten aplicables de forma supletoria tal como actualmente lo autoriza el artículo 11 de la Ley Federal, razón por la que se deberán

constituir, en el caso de que no las haya, Comisiones Mixtas de Seguridad e Higiene con igual número de personas trabajadoras de confianza y las que designen todos y cada uno de los sindicatos registrados, cuyas funciones y atribuciones habrán de consignarse en el Reglamento que al efecto expida el Ejecutivo Federal o bien proceda a la actualización del existente Reglamento de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente en el Trabajo del Sector Público Federal que data del 29 de noviembre de 2006²⁰.

Fortalecimiento de la conciliación

Como se podrá apreciar al momento la reforma que proponemos es ambiciosa y extensa, la cual no puede excluir la posibilidad de fortalecer la labor del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, no sólo como responsable del registro sindical y vigilante del cumplimiento de las disposiciones en materia de democracia sindical y negociación colectiva, sino también en los procedimientos de conciliación y de arbitraje, consideramos que es necesario que esa labor se profesionalice con el establecimiento de un servicio de carrera y sujetando a quienes dicha labor desempeñen al cumplimiento de los requisitos que actualmente prevé el artículo 122 para las personas que se desempeñen en las titularidades de las Secretarías General de Acuerdos, Generales Auxiliares, de Acuerdos y las jefaturas de las Actuarias, con ello también pretendemos, como ya se hizo en el Apartado A darle mayor relevancia a la etapa conciliatoria estableciéndola como obligatoria para todos y cada uno de los casos de conflicto que se presenten en los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la Federación, excluyendo los relativos al Poder Judicial de la Federación por así preverlo el segundo párrafo de la fracción XII del Apartado B del Artículo 123 Constitucional y que se sustancian conforme lo dispone el Título Noveno y su normatividad interna.

Considerando la actual conformación orgánica del Tribunal Federal creemos que se pueden asumir sin contratiempo los cambios que se proponen y los que estarán supeditados a los plazos que se consignarán en las disposiciones transitorias para llevarlos a cabo, tenemos claro que las transformaciones deben realizarse con tiempo, las aquí propuestas no son la excepción.

Con la finalidad señalada se realizan reformas a los artículos 85; 89; 116 fracción I; 122 párrafos segundo, tercero y séptimo en el que se adicionan las fracciones IV y V; 124 en con la adición de la fracción II Bis; 124-A fracción I; 124-B fracción I; 124-C fracción I, y 125 en el que se adicionan los párrafos segundo y tercero en los que se precisa que el procedimiento de conciliación será la instancia previa y necesaria para las partes en conflicto y que procederá a solicitud de la persona trabajadora, de la titularidad o representación legal de la institución, dependencia, órgano, organismo o Cámara de que se trate, en donde su implementación no estará sujeta

²⁰ https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4938974&fecha=29/11/2006#gsc.tab=0

a formalidad alguna y se desahogará en forma expedita, oral y profesional buscando en todo momento el convenio entre las partes.

Para fortalecer lo anterior, se establece la prohibición a cargo de las Salas del Tribunal de sustanciar procedimiento alguno sin que exista la constancia que acredite el desahogo del procedimiento de conciliación, el que se sujetará al Reglamento que al efecto expida la persona titular de la Presidencia de la República.

Procuraduría de la Defensa de las Trabajadoras y de los Trabajadores al Servicio del Estado

La reforma en materia de conciliación toma en cuenta el papel trascendente que realiza la Procuraduría que cambia su denominación a la de Procuraduría de la Defensa de las Trabajadoras y de los Trabajadores al Servicio del Estado que al igual que la Unidad de Conciliación también habrá de profesionalizarse, continuará asumiendo la representación de las personas trabajadoras que lo soliciten y será la principal promotora del procedimiento de conciliación que en caso de no lograrse y de asumirse por esta la representación de la persona trabajadora será de carácter gratuito, salvo que la Ley o el Reglamento dispongan lo contrario en los términos del nuevo párrafo cuarto que se adiciona en el artículo 122.

Fortalecimiento de las Magistraturas

Las Magistraturas también son objeto de la presente iniciativa se incorpora como requisito para ejercerla el contar con cédula profesional prevaleciendo el del título de licenciatura en derecho requisito que se hace extensivo a las Magistraturas que se designan en representación de las personas trabajadoras, todo ello en el artículo 121 en sus párrafos segundo y tercero.

En forma adicional, siguiendo las propuestas presentadas en el Senado de la República se adicionan dos párrafos en el artículo 121 en los que se establecen que aquellas personas que no gocen de buena reputación y que hayan sido condenadas por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión o si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza, acoso, hostigamiento, violencia u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público cualquiera que haya sido la pena serán inelegibles para una ocupar una Magistratura y quienes las ocupen e incurran en cualquiera de las conductas antes descritas serán destituidas de plano por la Presidencia del Tribunal.

Respecto de las percepciones económicas de las Magistradas y Magistrados el artículo 121-A las hace equivalentes a las que perciben las Juezas y Jueces de Distrito lo que contraviene lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley Federal de Austeridad Republicana, razón por la que se ajustó la redacción para el efecto de ajustar las remuneraciones de la persona titular de la Presidencia y las titulares de las Presidencias de las Salas y Salas Auxiliares, las Magistradas y los Magistrados

del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje a los emolumentos que cada año determine el Presupuesto de Egresos de la Federación.

El Arbitraje

En cuanto al desahogo del procedimiento de arbitraje se establece la posibilidad de que a través de Acuerdos que emita el Pleno del Tribunal Federal se pueda hacer uso de medios electrónicos para la presentación de las demandas, se produzcan las contestaciones y se realicen las notificaciones siendo necesario reformar los artículos 130 y el primer párrafo del 142.

Unidad de Medida y Actualización

Por último, una cuestión que se consideró urgente fue la actualización de las medidas de apremio y sanciones que el Tribunal Federal puede imponer, por lo que se sustituyeron las referencias a los montos en pesos por la Unidad de Medida y Actualización en los artículos 143; 148; 163 fracción II y 165, destacando la adición de una nueva fracción IV en el artículo 163 en la que se incorporó la posibilidad de que ante un desacato, el Tribunal Federal pueda resolver la separación definitiva del cargo de la persona servidora pública responsable del cumplimiento del laudo o convenio, de lo que se dará aviso a la persona que ejerza el mando inmediato superior para su ejecución y al órgano interno de control para los efectos legales a que haya lugar, medida con la que estamos seguros habrán de atenderse con oportunidad y eficiencia los laudos que se emitan en el procedimiento de arbitraje.

Correcciones de estilo

De igual forma se actualizan requisitos y se hacen correcciones de estilo en los artículos 15 fracción I; 44 fracción II; 97; inciso a) de la fracción I del 113; 126, 137 y 151.

CUADRO COMPARATIVO

Las reformas y adiciones que hemos descrito se confrontan con el texto vigente de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B del Artículo 123 Constitucional en el siguiente:

| | |
|---|--|
| <p>LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL</p> | <p>LEY FEDERAL DE LAS TRABAJADORAS Y LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL</p> |
| <p>TITULO PRIMERO</p> | <p>TITULO PRIMERO</p> |



| | |
|---|---|
| <p>Artículo 1o.- La presente Ley es de observancia general para los titulares y trabajadores de las dependencias de los Poderes de la Unión, del Gobierno del Distrito Federal, de las Instituciones que a continuación se enumeran: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Juntas Federales de Mejoras Materiales, Instituto Nacional de la Vivienda, Lotería Nacional, Instituto Nacional de Protección a la Infancia, Instituto Nacional Indigenista, Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, Comisión Nacional de Valores, Comisión de Tarifas de Electricidad y Gas, Centro Materno-Infantil Maximino Avila Camacho y Hospital Infantil; así como de los otros organismos descentralizados, similares a los anteriores que tengan a su cargo función de servicios públicos.</p> | <p>Artículo 1o.- La presente Ley es de observancia general para las personas titulares y para las trabajadoras y trabajadores de las dependencias de los Poderes de la Unión y a las Instituciones, órganos descentralizados y organismos descentralizados a los que la ley o decreto de creación o modificación sujete sus relaciones de trabajo a lo dispuesto por el Apartado B del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> |
| <p>Artículo 2o.- Para los efectos de esta ley, la relación jurídica de trabajo se entiende establecida entre los titulares de las dependencias e instituciones citadas y los trabajadores de base a su servicio. En el Poder Legislativo los órganos competentes de cada Cámara asumirán dicha relación.</p> | <p>Artículo 2o.- Para los efectos de esta ley, la relación jurídica de trabajo se entiende establecida entre las personas titulares de los órganos públicos del Poder Ejecutivo Federal y las trabajadoras y los trabajadores de base a su servicio. En el Poder Legislativo los órganos competentes de cada Cámara asumirán dicha relación y en el caso del Poder Judicial de la Federación se estará a lo que disponga su Ley Orgánica.</p> |
| <p>Sin correlativo.</p> | <p>Los conflictos de orden laboral que se susciten entre las personas trabajadoras y las instituciones, dependencias, órganos u organismos del Poder Ejecutivo Federal y los de las Cámaras del Congreso de la Unión serán de la</p> |



| | |
|---|---|
| | competencia del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje. |
| Sin correlativo. | En el Poder Judicial de la Federación los conflictos que surjan con sus personas trabajadoras se sustanciarán de conformidad a lo que dispone el Título Noveno de la presente Ley. |
| Artículo 3o.- Trabajador es toda persona que preste un servicio físico, intelectual o de ambos géneros, en virtud de nombramiento expedido o por figurar en las listas de raya de los trabajadores temporales. | Artículo 3o.- Trabajadora o trabajador es toda persona que preste un servicio físico, intelectual o de ambos géneros, presencial o vía remota , en virtud de nombramiento expedido o por figurar en las listas de raya de los trabajos temporales. |
| Artículo 4o.- Los trabajadores se dividen en dos grupos: de confianza y de base. | Artículo 4o.- Las personas trabajadoras se dividen en dos grupos: de confianza y de base. |
| Artículo 5o.- Son trabajadores de confianza: | Artículo 5o.- Son personas trabajadoras de confianza: |
| I.- Los que integran la planta de la Presidencia de la República y aquéllos cuyo nombramiento o ejercicio requiera la aprobación expresa del Presidente de la República; | I.- Las que integran la planta de la Presidencia de la República y aquéllas cuyo nombramiento o ejercicio requiera la aprobación expresa de quien ostente la titularidad de la Presidencia de la República; |
| II.- En el Poder Ejecutivo, los de las dependencias y los de las entidades comprendidas dentro del régimen del apartado "B" del artículo 123 Constitucional, que desempeñan funciones que conforme a los catálogos a que alude el artículo 20 de esta Ley sean de: | II.- En el Poder Ejecutivo, las de las dependencias y las de las entidades comprendidas dentro del régimen del apartado "B" del artículo 123 Constitucional, que desempeñan funciones que conforme a los catálogos a que alude el artículo 20 de esta Ley sean de: |
| a).- Dirección, como consecuencia del ejercicio de sus atribuciones legales, que de manera permanente y | a).- Dirección, como consecuencia del ejercicio de sus atribuciones legales, que de manera permanente y general le |



| | |
|--|--|
| <p>general le confieren la representatividad e implican poder de decisión en el ejercicio del mando a nivel directores generales, directores de área, adjuntos, subdirectores y jefes de departamento.</p> | <p>confieren la representatividad e implican poder de decisión en el ejercicio del mando a nivel direcciones generales, direcciones de área, subdirecciones y jefaturas de departamento.</p> |
| <p>b).- Inspección, vigilancia y fiscalización: exclusivamente a nivel de las jefaturas y sub-jefaturas, cuando estén considerados en el presupuesto de la dependencia o entidad de que se trate, así como el personal técnico que en forma exclusiva y permanente esté desempeñando tales funciones ocupando puestos que a la fecha son de confianza.</p> | <p>b).- Inspección, vigilancia y fiscalización: exclusivamente a nivel de las jefaturas y sub-jefaturas, cuando estén consideradas en el presupuesto de la dependencia o entidad de que se trate, así como el personal técnico que en forma exclusiva y permanente esté desempeñando tales funciones ocupando puestos que a la fecha son de confianza.</p> |
| <p>c).- ...</p> | <p>c).- ...</p> |
| <p>d).- Auditoría: a nivel de auditores y sub-auditores generales, así como el personal técnico que en forma exclusiva y permanente desempeñe tales funciones, siempre que presupuestalmente dependa de las Contralorías o de las Áreas de Auditoría.</p> | <p>d).- Auditoría: a nivel de auditorías y sub-auditorías generales, así como el personal técnico que en forma exclusiva y permanente desempeñe tales funciones, siempre que presupuestalmente dependa de las Contralorías o de las Áreas de Auditoría.</p> |
| <p>e).- ...</p> | <p>e).- ...</p> |
| <p>f).- En almacenes e inventarios, el responsable de autorizar el ingreso o salida de bienes o valores y su destino o la baja y alta en inventarios.</p> | <p>f).- En almacenes e inventarios, la persona responsable de autorizar el ingreso o salida de bienes o valores y su destino o la baja y alta en inventarios.</p> |
| <p>g).- ...</p> | <p>g).- ...</p> |
| <p>h).- Asesoría o Consultoría, únicamente cuando se proporcione a los siguientes servicios públicos superiores; Secretario, Sub-secretario, Oficial Mayor, Coordinador General y Director General en las dependencias</p> | <p>h).- Asesoría o Consultoría, únicamente cuando se proporcione a los siguientes servicios públicos superiores; Secretaría, Sub-secretaría, Oficial Mayor, Coordinación General y Dirección General en las</p> |



| | |
|--|--|
| del Gobierno Federal o sus equivalentes en las Entidades. | dependencias del Gobierno Federal o sus equivalentes en las Entidades. |
| i).- ... | i).- ... |
| j).- Los Secretarios particulares de: Secretario, Sub-Secretario, Oficial Mayor y Director General de las dependencias del Ejecutivo Federal o sus equivalentes en las entidades, así como los destinados presupuestalmente al servicio de los funcionarios a que se refiere la fracción I de este artículo. | j).- Las personas titulares de las Secretarías particulares en las titularidades de las Secretarías, Sub-Secretarías, Oficialía Mayor, Unidades de Administración y Direcciones Generales de las dependencias del Ejecutivo Federal o sus equivalentes en las entidades, así como los destinados presupuestalmente al servicio de las personas funcionarias a que se refiere la fracción I de este artículo. |
| k).- Los Agentes del Ministerio Público Federal y del Distrito Federal. | k).- Las y los Agentes del Ministerio Público Federal. |
| l).- Los Agentes de las Policías Judiciales y los miembros de las Policías Preventivas. | l).- Las y los Agentes de las Policías Judiciales y las y los integrantes de las Policías Preventivas. |
| ... | ... |
| La clasificación de los puestos de confianza en cada una de las dependencias o entidades, formará parte de su catálogo de puestos. | La clasificación de los puestos de confianza en cada una de las instituciones, dependencias, órganos u organismos , formará parte de su catálogo de puestos. |
| III.- En el Poder Legislativo: | III.- En el Poder Legislativo: |
| A. En la Cámara de Diputados: Secretario General, Secretarios de Servicios, Coordinadores, Contralor Interno, Directores Generales, Directores, Subdirectores, Jefes de Departamento, Secretarios Particulares, Secretarías Privadas, Subcontralores, Auditores, Secretarios Técnicos, Asesores, Consultores, Investigadores, Secretarios de Enlace, | A. En la Cámara de Diputados las personas titulares de: la Secretaría General, Secretarías de Servicios, Coordinaciones, Contraloría Interna, Direcciones Generales, Direcciones, Subdirecciones, Jefaturas de Departamento, Secretarías Particulares, Secretarías Privadas, Subcontralorías, Auditorías, Secretarías Técnicas, Asesoras, |



| | |
|---|--|
| <p>Titulares de la Unidad o Centro de Estudios, Agentes de Resguardo Parlamentario, Agentes de Protección Civil, Supervisores de las áreas administrativas, técnicas y parlamentarias, y el personal del Servicio de Carrera.</p> | <p>Asesores, Consultoras, Consultores, Investigadoras, Investigadores, Secretarías de Enlace, Titulares de la Unidad o Centro de Estudios, Agentes de Resguardo Parlamentario, Agentes de Protección Civil, Supervisoras y Supervisores de las áreas administrativas, técnicas y parlamentarias, y el personal del Servicio de Carrera.</p> |
| <p>B. En la Auditoría Superior de la Federación: Auditor Superior, Auditores Especiales, Titulares de las Unidades, Directores Generales, Directores, Subdirectores, Jefes de Departamento, Auditores, Visitadores, Inspectores, Asesores y Secretarios Particulares, Vigilantes, Supervisores de las áreas administrativas y técnicas.</p> | <p>B. En la Auditoría Superior de la Federación las personas titulares de: Auditoría Superior, Auditorías Especiales, Titulares de las Unidades, Direcciones Generales, Direcciones, Subdirecciones, Jefaturas de Departamento, Auditorías, Visitadurías, Inspectoras, Inspectores, Asesoras, Asesores y Secretarías Particulares, Vigilantes, Supervisoras y Supervisores de las áreas administrativas y técnicas.</p> |
| <p>C. En la Cámara de Senadores: Secretarios Generales, Tesorero, Coordinadores, Contralor Interno, Directores Generales, Directores, Subdirectores, Jefes de Departamento, Secretarios Técnicos, Secretarios Particulares, Subcontralores, Auditores, Asesores, Consultores, Investigadores, Agentes de Resguardo Parlamentario, Agentes de Protección Civil, Supervisores de las áreas administrativas, técnicas y parlamentarias, Enlaces y Secretarías Privadas.</p> | <p>C. En la Cámara de Senadores las personas titulares de: Secretarías Generales, Tesorerías, Coordinaciones, Contraloría Interno, Direcciones Generales, Direcciones, Subdirecciones, Jefaturas de Departamento, Secretarías Técnicas, Secretarías Particulares, Subcontralorías, Auditorías, Asesoras, Asesores, Consultoras, Consultores, Investigadoras, Investigadores, Agentes de Resguardo Parlamentario, Agentes de Protección Civil, Supervisoras y Supervisores de las áreas administrativas, técnicas y parlamentarias, Enlaces y Secretarías Privadas.</p> |
| <p>Con independencia del nombramiento expedido, en todos los casos a que se</p> | <p>Con independencia del nombramiento expedido, en todos los casos a que se</p> |



| | |
|--|--|
| refiere esta fracción, será considerado trabajador de confianza cualquiera que desempeñe las siguientes funciones: | refiere esta fracción, será considerada persona trabajadora de confianza cualquiera que desempeñe las siguientes funciones: |
| a) ... | a) ... |
| b) Inspección, vigilancia y fiscalización: cuando estén considerados en el presupuesto de la Cámara de Diputados, así como el personal técnico que en forma exclusiva y permanente esté desempeñando tales funciones ocupando puestos que a la fecha son de confianza. | b) Inspección, vigilancia y fiscalización: cuando estén consideradas en el presupuesto de la Cámara de Diputados, así como el personal técnico que en forma exclusiva y permanente esté desempeñando tales funciones ocupando puestos que a la fecha son de confianza. |
| c) ... | c) ... |
| d) Auditoría: a nivel de auditores y subauditores generales, así como el personal técnico que en forma exclusiva y permanente desempeñe tales funciones, siempre que presupuestalmente dependa de la Contraloría o de las áreas de Auditoría. | d) Auditoría: a nivel de titularidades de auditorías y subauditorías generales, así como el personal técnico que en forma exclusiva y permanente desempeñe tales funciones, siempre que presupuestalmente dependa de la Contraloría o de las áreas de Auditoría. |
| e) ... | e) ... |
| f) En almacén e inventarios, el responsable de autorizar el ingreso o salida de bienes o valores y su destino o la baja y alta en inventarios; | f) En almacén e inventarios, la persona responsable de autorizar el ingreso o salida de bienes o valores y su destino o la baja y alta en inventarios; |
| g) Todos aquellos trabajadores que desempeñen funciones que por su naturaleza sean análogas a las anteriores. | g) Todas aquellas personas trabajadoras que desempeñen funciones que por su naturaleza sean análogas a las anteriores. |
| IV.- En el Poder Judicial: los Secretarios de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y en el Tribunal Superior de Justicia del | IV.- En el Poder Judicial: las Secretarias y los Secretarios de las Ministras y de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; |



| | |
|---|--|
| Distrito Federal, los Secretarios del Tribunal Pleno y de las Salas; | |
| V.- ... | V.- ... |
| Artículo 6o.- Son trabajadores de base: | Artículo 6o.- Son personas trabajadoras de base: |
| Los no incluidos en la enumeración anterior y que, por ello, serán inamovibles. Los de nuevo ingreso no serán inamovibles sino después de seis meses de servicios sin nota desfavorable en su expediente. | Las no incluidas en la enumeración anterior y que, por ello, serán inamovibles. Las de nuevo ingreso no serán inamovibles sino después de seis meses de servicios sin nota desfavorable en su expediente. |
| Artículo 7o.- ... | Artículo 7o.- ... |
| Artículo 8o.- Quedan excluidos del régimen de esta ley los Trabajadores de confianza a que se refiere el artículo 5o.; los miembros del Ejército y Armada Nacional con excepción del personal civil de las Secretarías de la Defensa Nacional y de Marina; el personal militarizado o que se militarice legalmente; los miembros del Servicio Exterior Mexicano; el personal de vigilancia de los establecimientos penitenciarios, cárceles o galeras y aquellos que presten sus servicios mediante contrato civil o que sean sujetos al pago de honorarios. | Artículo 8o.- Quedan excluidas del régimen de esta ley las personas trabajadoras de confianza a que se refiere el artículo 5o.; las y los integrantes del Ejército y Armada Nacional con excepción del personal civil de las Secretarías de la Defensa Nacional y de Marina; el personal militarizado o que se militarice legalmente; las y los integrantes del Servicio Exterior Mexicano; el personal de vigilancia de los establecimientos penitenciarios, cárceles o galeras y aquellas que presten sus servicios mediante contrato civil o que sean sujetas al pago de honorarios. |
| Artículo 9o.- Los trabajadores de base deberán ser de nacionalidad mexicana y sólo podrán ser sustituidos por extranjeros cuando no existan mexicanos que puedan desarrollar el servicio respectivo. La sustitución será decidida por el titular de la dependencia oyendo al sindicato. | Artículo 9o.- Las personas trabajadoras de base deberán tener la nacionalidad mexicana y sólo podrán ser sustituidas por personas extranjeras cuando no existan mexicanas o mexicanos que puedan desarrollar el servicio respectivo. La sustitución será decidida por la persona titular de la dependencia oyendo a cada uno de los sindicatos registrados, |



| | |
|--|---|
| | prevalciendo la opinión del que ostente la mayoría de trabajadoras y trabajadores. |
| Artículo 10.- ... | Artículo 10.- ... |
| Artículo 10 Bis.- Se prohíbe la subcontratación de personal en beneficio de las dependencias e instituciones a que se refiere el artículo 1o. de la presente Ley. Se permitirá únicamente la subcontratación de servicios especializados o de ejecución de obras especializadas, siempre que el contratista esté registrado en el padrón público a que se refiere el artículo 15 de la Ley Federal del Trabajo. | Artículo 10 Bis.- En los Poderes de la Unión se prohíbe la subcontratación de personal en beneficio de las dependencias e instituciones a que se refiere la presente Ley. Se permitirá únicamente la subcontratación de servicios especializados o de ejecución de obras especializadas, siempre que la persona contratista esté registrada en el padrón público a que se refiere el artículo 15 de la Ley Federal del Trabajo. |
| Artículo 11.- ... | Artículo 11.- ... |
| TITULO SEGUNDO | TITULO SEGUNDO |
| Derechos y Obligaciones de los Trabajadores y de los Titulares | Derechos y Obligaciones de las Trabajadoras, los Trabajadores y de las y los Titulares |
| CAPITULO I | CAPITULO I |
| Artículo 12.- Los trabajadores prestarán sus servicios en virtud de nombramiento expedido por el funcionario facultado para extenderlo o por estar incluidos en las listas de raya de trabajadores temporales, para obra determinada o por tiempo fijo. | Artículo 12.- Las personas trabajadoras prestarán sus servicios en virtud de nombramiento expedido por la persona servidora pública facultada para extenderlo o por estar incluidas en las listas de raya de trabajadoras y trabajadores temporales, para obra determinada o por tiempo fijo. |
| Sin correlativo. | Cuando la naturaleza de las actividades a realizar o las necesidades del servicio público así lo ameriten los Poderes de la Unión podrán determinar mediante Decreto o Acuerdo según corresponda, que los servicios se presten vía remota |



| | |
|---|--|
| | con el uso de tecnologías de la información y comunicación en los términos que señala esta ley, las condiciones generales de trabajo y de forma supletoria la Ley Federal del Trabajo. |
| Artículo 13.- Los menores de edad que tengan más de dieciséis años tendrán capacidad legal para prestar servicios, percibir el sueldo correspondiente y ejercitar las acciones derivadas de la presente ley. | Artículo 13.- Las personas cuya edad sea más de dieciséis años cumplidos tendrán capacidad legal para prestar servicios, percibir el sueldo correspondiente y ejercitar las acciones derivadas de la presente ley. |
| Artículo 14.- Serán condiciones nulas y no obligarán a los trabajadores, aún cuando las admitieren expresamente, las que estipulen: | Artículo 14.- Serán condiciones nulas y no obligarán a las personas trabajadoras , aun cuando las admitieren expresamente, las que estipulen: |
| I.- ... | I.- ... |
| II.- Las labores peligrosas o insalubres o nocturnas para menores de dieciséis años; | II.- Las labores peligrosas o insalubres o nocturnas para personas cuya edad sea menos de dieciséis años; |
| III.- Una jornada inhumana por lo notoriamente excesiva o peligrosa para el trabajador, o para la salud de la trabajadora embarazada o el producto de la concepción; | III.- Una jornada inhumana por lo notoriamente excesiva o peligrosa para la persona trabajadora , o para la salud de la persona trabajadora menstruante , en periodo de lactancia , embarazada o para el producto de la concepción; |
| IV.- Un salario inferior al mínimo establecido para los trabajadores en general, en el lugar donde se presten los servicios, y | IV.- Un salario inferior al mínimo establecido para las personas trabajadoras en general, en el lugar donde se presten los servicios, y |
| V.- ... | V.- ... |
| Artículo 15.- ... | Artículo 15.- ... |



| | |
|--|---|
| I.- Nombre, nacionalidad, edad, sexo, estado civil y domicilio; | I.- Nombre, nacionalidad, edad, género , estado civil y domicilio; |
| II.- a IV.- ... | II.- a IV.- ... |
| V.- El sueldo y demás prestaciones que habrá de percibir el trabajador, y | V.- El sueldo y demás prestaciones que habrá de percibir la persona trabajadora , y |
| VI.- ... | VI.- ... |
| Artículo 16.- Cuando un trabajador sea trasladado de una población a otra, la Dependencia en que preste sus servicios, dará a conocer previamente al trabajador las causas del traslado, y tendrá la obligación de sufragar los gastos de viaje y menaje de casa, excepto cuando el traslado se hubiere solicitado por el trabajador. | Artículo 16.- Cuando una persona trabajadora sea trasladada de una población a otra, la Dependencia en que preste sus servicios, dará a conocer previamente a la persona trabajadora las causas del traslado, y tendrá la obligación de sufragar los gastos de viaje y menaje de casa, excepto cuando el traslado se hubiere solicitado por la persona trabajadora . |
| Si el traslado es por período mayor de seis meses, el trabajador tendrá derecho a que se le cubran previamente los gastos que origine el transporte de menaje de casa indispensable para la instalación de su cónyuge y de sus familiares en línea recta ascendentes o descendentes, o colaterales en segundo grado, siempre que estén bajo su dependencia económica. Asimismo, tendrá derecho a que se le cubran los gastos de traslado de su cónyuge y parientes mencionados en este párrafo, salvo que el traslado se deba a solicitud del propio trabajador. | Si el traslado es por período mayor de seis meses, la persona trabajadora tendrá derecho a que se le cubran previamente los gastos que origine el transporte de menaje de casa indispensable para la instalación de la persona con la que mantenga una relación de matrimonio o concubinato y de sus familiares en línea recta ascendentes o descendentes, o colaterales en segundo grado, siempre que estén bajo su dependencia económica. Asimismo, tendrá derecho a que se le cubran los gastos de traslado de la persona con la que mantenga una relación de matrimonio o concubinato y parientes mencionados en este párrafo, salvo que el traslado se deba a solicitud de la propia persona trabajadora . |



| | |
|--|--|
| Solamente se podrá ordenar el traslado de un trabajador por las siguientes causas: | Solamente se podrá ordenar el traslado de una persona trabajadora por las siguientes causas: |
| I.- Por reorganización o necesidades del servicio debidamente justificadas; | I.- Por reorganización o necesidades del servicio debidamente justificadas y no sea posible o viable el realizarlas vía remota; |
| II.- a IV.- ... | II.- a IV.- ... |
| Artículo 17.- y 18.- ... | Artículo 17.- y 18.- ... |
| Artículo 19.- En ningún caso el cambio de funcionarios de una dependencia podrá afectar los derechos de los trabajadores. | Artículo 19.- En ningún caso el cambio de funcionarias o funcionarios de una dependencia podrá afectar los derechos de las personas trabajadoras. |
| Artículo 20.- Los trabajadores de los Poderes de la Unión y del Gobierno del Distrito Federal, se clasificarán conforme a lo señalado por el Catálogo General de Puestos del Gobierno Federal, el cual deberá contener los Catálogos de Puestos que definan los Órganos competentes de cada uno de los Poderes y del Gobierno del Distrito Federal. Los trabajadores de las entidades sometidas al régimen de esta Ley se clasificarán conforme a sus propios catálogos que establezcan dentro de su régimen interno. En la formulación, aplicación y actualización de los catálogos de puestos, participarán conjuntamente los titulares o los representantes de las dependencias y de los sindicatos respectivos, en los temas que les sean aplicables. | Artículo 20.- Las personas trabajadoras de los Poderes de la Unión se clasificarán conforme a lo señalado por el Catálogo General de Puestos del Gobierno Federal, el cual deberá contener los Catálogos de Puestos que definan los Órganos competentes de cada uno de los Poderes. Las personas trabajadoras de las entidades sometidas al régimen de esta Ley se clasificarán conforme a sus propios catálogos que establezcan dentro de su régimen interno. En la formulación, aplicación y actualización de los catálogos de puestos, participarán conjuntamente las personas titulares o sus representantes de las dependencias y de los sindicatos que cuenten con registro en cada una de ellas, en los temas que les sean aplicables. |
| CAPITULO II | CAPITULO II |
| Artículo 21.- a 24.- ... | Artículo 21.- a 24.- ... |



| | |
|---|--|
| <p>Artículo 25.- Cuando la naturaleza del trabajo así lo exija, la jornada máxima se reducirá teniendo en cuenta el número de horas que puede trabajar un individuo normal sin sufrir quebranto en su salud.</p> | <p>Artículo 25.- Cuando la naturaleza del trabajo así lo exija, la jornada máxima se reducirá teniendo en cuenta el número de horas que puede trabajar la persona que lo ejecute sin sufrir quebranto en su salud lo que se determinará en aplicación de la normatividad en materia de seguridad y salud en el trabajo.</p> |
| <p>Artículo 26.- ...</p> | <p>Artículo 26.- ...</p> |
| <p>Artículo 27.- Por cada seis días de trabajo disfrutará el trabajador de un día de descanso, cuando menos, con goce de salario íntegro.</p> | <p>Artículo 27.- Por cada seis días de trabajo disfrutará la persona trabajadora de un día de descanso, cuando menos, con goce de salario íntegro.</p> |
| <p>Artículo 28.- Las mujeres disfrutarán de un mes de descanso antes de la fecha que aproximadamente se fije para el parto, y de otros dos después del mismo. Durante la lactancia tendrán derecho a decidir entre contar con dos reposos extraordinarios por día, de media hora cada uno, o bien, un descanso extraordinario por día, de una hora para amamantar a sus hijos o para realizar la extracción manual de leche, en lugar adecuado e higiénico que designe la institución o dependencia y tendrán acceso a la capacitación y fomento para la lactancia materna y amamantamiento, incentivando a que la leche materna sea alimento exclusivo durante seis meses y complementario hasta avanzado el segundo año de edad.</p> | <p>Artículo 28.- Las trabajadoras disfrutarán de un mes de descanso antes de la fecha que aproximadamente se fije para el parto, y de otros dos después del mismo. Durante la lactancia tendrán derecho a decidir entre contar con dos reposos extraordinarios por día, de media hora cada uno, o bien, un descanso extraordinario por día, de una hora para amamantar a sus hijas e hijos o para realizar la extracción manual de leche, en lugar digno, adecuado, higiénico y accesible que establezca la institución o dependencia y tendrán acceso a la capacitación y fomento para la lactancia materna y amamantamiento, incentivando a que la leche materna sea alimento exclusivo durante seis meses y complementario hasta avanzado el segundo año de edad.</p> |
| <p>Sin correlativo.</p> | <p>Cuando el embarazo no llegue a término por pérdida del producto de la concepción, la mujer trabajadora tendrá derecho a un mes de</p> |



| | |
|------------------|---|
| | descanso con goce íntegro de sueldo, contado a partir del día de la pérdida. |
| Sin correlativo. | Artículo 28 Bis.- La persona trabajadora que adopte a una infanta o infante tendrá derecho a disfrutar de seis semanas de descanso a partir de la fecha en que se reciba y, en su caso, a decidir los reposos para lactancia en los términos que establece el artículo anterior. |
| Sin correlativo. | Artículo 28 Ter.- Las personas trabajadoras que presten servicios en los términos de esta Ley y que asuman la paternidad, bien por nacimiento de sus hijas o hijos o por adopción, tendrán derecho a un permiso con goce de sueldo por cinco días hábiles. |
| Sin correlativo. | Artículo 28 Quater.- Las personas menstruantes cuyos síntomas hayan sido dictaminados como incapacitantes para el desarrollo de las labores encomendadas tendrán derecho al tiempo de incapacidad que determine el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, aquellas que los sufran de manera extraordinaria gozarán de hasta 3 días de descanso en los términos que establezcan las Condiciones Generales de Trabajo. |
| Sin correlativo. | En los centros de trabajo de los Poderes de la Unión se deberá garantizar que las personas trabajadoras a que se refiere este artículo tengan en todo momento acceso a servicios sanitarios adecuados en condiciones |



| | |
|--|--|
| | higiénicas y productos que permitan la adecuada gestión y salud menstrual. |
| Artículo 29.- Serán días de descanso obligatorio los que señale el calendario oficial y el que determinen las Leyes Federales y Locales Electorales, en el caso de elecciones ordinarias, para efectuar la jornada electoral. | Artículo 29.- Serán días de descanso obligatorio los que señale el calendario oficial y el que determinen las Leyes Federales y Locales Electorales en el caso de elecciones ordinarias o extraordinarias para efectuar la jornada electoral, los procesos de revocación de mandato y los que se establezcan para promover la participación ciudadana en las consultas populares. |
| Artículo 30.- Los trabajadores que tengan más de seis meses consecutivos de servicios, disfrutaran de dos periodos anuales de vacaciones, de diez días laborables cada uno, en las fechas que se señalen al efecto; pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para los que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tuvieren derecho a vacaciones. | Artículo 30.- Las personas trabajadoras que tengan más de seis meses consecutivos de servicios, disfrutarán de dos periodos anuales de vacaciones, de diez días laborables cada uno, en las fechas que se señalen al efecto; pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para los que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tuvieren derecho a vacaciones. |
| Quando un trabajador no pudiere hacer uso de las vacaciones en los periodos señalados, por necesidades del servicio, disfrutará de ellas durante los diez días siguientes a la fecha en que haya desaparecido la causa que impidiere el disfrute de ese descanso, pero en ningún caso los trabajadores que laboren en periodos de vacaciones tendrán derecho a doble pago de sueldo. | Quando una persona trabajadora no pudiere hacer uso de las vacaciones en los periodos señalados, por necesidades del servicio, disfrutará de ellas durante los diez días siguientes a la fecha en que haya desaparecido la causa que impidiere el disfrute de ese descanso, pero en ningún caso las personas trabajadoras que laboren en periodos de vacaciones tendrán derecho a doble pago de sueldo. |
| Artículo 31.- Durante las horas de jornada legal, los trabajadores tendrán obligación de desarrollar las | Artículo 31.- Durante las horas de jornada legal, las personas trabajadoras tendrán obligación de |



| | |
|---|---|
| actividades cívicas y deportivas que fueren compatibles con sus aptitudes, edad y condición de salud, cuando así lo disponga el titular de la dependencia respectiva. | desarrollar las actividades cívicas y deportivas que fueren compatibles con sus aptitudes, edad y condición de salud, cuando así lo disponga la persona titular de la dependencia con el acuerdo de los Sindicatos registrados. |
| Sin correlativo. | En caso de que entre los Sindicatos no exista acuerdo prevalecerá la decisión del que ostente la mayoría de personas trabajadoras. |
| CAPITULO III | CAPITULO III |
| Artículo 32.- El sueldo o salario que se asigna en los tabuladores regionales para cada puesto, constituye el sueldo total que debe pagarse al trabajador a cambio de los servicios prestados, sin perjuicio de otras prestaciones ya establecidas. | Artículo 32.- El sueldo o salario que se asigna en los tabuladores regionales para cada puesto, constituye el sueldo total que debe pagarse a la persona trabajadora a cambio de los servicios prestados, sin perjuicio de otras prestaciones ya establecidas. |
| ... | ... |
| La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tomando en cuenta la opinión de la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado, fijará las normas, lineamientos y políticas que permitan establecer las diferencias en las remuneraciones asignadas para los casos de alcances en los niveles de tabulador que se originen con motivo de los incrementos a que se refiere el párrafo anterior. | La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tomando en cuenta la opinión de cada una de las Federaciones de Sindicatos registradas , fijará las normas, lineamientos y políticas que permitan establecer las diferencias en las remuneraciones asignadas para los casos de alcances en los niveles de tabulador que se originen con motivo de los incrementos a que se refiere el párrafo anterior. |
| ... | ... |
| Artículo 33.- ... | Artículo 33.- ... |
| Artículo 34.- ... | Artículo 34.- ... |

72



| | |
|--|---|
| <p>Por cada cinco años de servicios efectivos prestados hasta llegar a veinticinco, los trabajadores tendrán derecho al pago de una prima como complemento del salario. En los Presupuestos de Egresos correspondientes, se fijará oportunamente el monto o proporción de dicha prima.</p> | <p>Por cada cinco años de servicios efectivos prestados hasta llegar a veinticinco, las personas trabajadoras tendrán derecho al pago de una prima como complemento del salario. En los Presupuestos de Egresos correspondientes, se fijará oportunamente el monto o proporción de dicha prima.</p> |
| <p>Artículo 35.- ...</p> | <p>Artículo 35.- ...</p> |
| <p>...</p> | <p>...</p> |
| <p>Artículo 36.- (Se deroga).</p> | <p>Artículo 36.- La persona trabajadora mediante escrito podrá designar personas a las que en su calidad de beneficiarias los Poderes de la Unión deberán entregar los salarios, prestaciones devengadas, y en su caso, indemnizaciones, no cobradas por muerte, fallecimiento en el desempeño de sus funciones o desaparición derivada de un acto delincuencia.</p> |
| <p>Sin correlativo.</p> | <p>Ante la falta de designación será el órgano jurisdiccional competente el que resuelva a que persona o personas asiste el derecho de recibir los salarios y demás prestaciones a que se refiere este artículo.</p> |
| <p>Artículo 37.- Los pagos se efectuarán en el lugar en que los trabajadores presten sus servicios y se harán precisamente en moneda del curso legal o en cheques.</p> | <p>Artículo 37.- Los pagos se efectuarán en el lugar en que las trabajadoras y los trabajadores presten sus servicios y se harán precisamente en moneda del curso legal, en cheque o a través de depósito bancario o transferencia electrónica en la cuenta e institución financiera de su preferencia lo que deberá señalar por escrito.</p> |



| | |
|--|---|
| <p>Artículo 38.- Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al salario de los trabajadores cuando se trate:</p> | <p>Artículo 38.- Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al salario de las personas trabajadoras cuando se trate:</p> |
| <p>I.- ...</p> | <p>I.- ...</p> |
| <p>II.- Del cobro de cuotas sindicales o de aportación de fondos para la constitución de cooperativas y de cajas de ahorro, siempre que el trabajador hubiese manifestado previamente, de una manera expresa, su conformidad;</p> | <p>II.- Del cobro de cuotas sindicales o de aportación de fondos para la constitución de cooperativas y de cajas de ahorro, siempre que la persona trabajadora hubiese manifestado en forma directa, previa, libremente y por escrito, su conformidad;</p> |
| <p>III.- De los descuentos ordenados por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado con motivo de obligaciones contraídas por los trabajadores;</p> | <p>III.- De los descuentos ordenados por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado con motivo de obligaciones contraídas por las personas trabajadoras;</p> |
| <p>IV.- De los descuentos ordenados por autoridad judicial competente, para cubrir alimentos que fueren exigidos al trabajador, y</p> | <p>IV.- De los descuentos ordenados por autoridad judicial competente, para cubrir alimentos que fueren exigidos a la persona trabajadora, y</p> |
| <p>V.- De cubrir obligaciones a cargo del trabajador, en las que haya consentido, derivadas de la adquisición o del uso de habitaciones legalmente consideradas como baratas, siempre que la afectación se haga mediante fideicomiso en institución nacional de crédito autorizada al efecto.</p> | <p>V.- De cubrir obligaciones a cargo de la persona trabajadora, en las que haya consentido, derivadas de la adquisición o del uso de habitaciones legalmente consideradas como baratas, siempre que la afectación se haga mediante fideicomiso en institución nacional de crédito autorizada al efecto.</p> |
| <p>VI.- Del pago de abonos para cubrir préstamos provenientes del fondo de la vivienda destinados a la adquisición, construcción, reparación o mejoras de casas habitación o al pago de pasivos adquiridos por estos conceptos. Estos descuentos deberán haber sido aceptados libremente por el trabajador</p> | <p>VI.- Del pago de abonos para cubrir préstamos provenientes del fondo de la vivienda destinados a la adquisición, construcción, reparación o mejoras de casas habitación o al pago de pasivos adquiridos por estos conceptos. Estos descuentos deberán haber sido aceptados libremente por la persona</p> |



| | |
|---|---|
| y no podrán exceder del 20% del salario. | trabajadora y no podrán exceder del 20% del salario. |
| ... | ... |
| Artículo 39.- ... | Artículo 39.- ... |
| Artículo 40.- En los días de descanso obligatorio y en las vacaciones a que se refieren los artículos del 27 al 30, los trabajadores recibirán salario íntegro; cuando el salario se pague por unidad de obra, se promediará el salario del último mes. | Artículo 40.- En los días de descanso obligatorio y en las vacaciones a que se refieren los artículos del 27 al 30, las personas trabajadoras recibirán salario íntegro; cuando el salario se pague por unidad de obra, se promediará el salario del último mes. |
| Los trabajadores que presten sus servicios durante el día domingo, tendrán derecho a un pago adicional de un veinticinco por ciento sobre el monto de su sueldo o salario de los días ordinarios de trabajo. | Las trabajadoras o los trabajadores que presten sus servicios durante el día domingo, tendrán derecho a un pago adicional de un veinticinco por ciento sobre el monto de su sueldo o salario de los días ordinarios de trabajo. |
| Los trabajadores que en los términos del Artículo 30 de esta Ley disfruten de uno o de los dos períodos de diez días hábiles de vacaciones, percibirán una prima adicional de un treinta por ciento, sobre el sueldo o salario que les corresponda durante dichos períodos. | Las personas trabajadoras que en los términos del Artículo 30 de esta Ley disfruten de uno o de los dos períodos de diez días hábiles de vacaciones, percibirán una prima adicional de un treinta por ciento, sobre el sueldo o salario que les corresponda durante dichos períodos. |
| Artículo 41.- y 42.- ... | Artículo 41.- y 42.- ... |
| Artículo 42 Bis.- Los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual que estará comprendido en el Presupuesto de Egresos, el cual deberá pagarse en un 50% antes del 15 de diciembre y el otro 50% a más tardar el 15 de enero, y que será equivalente a 40 días del salario, cuando menos, sin deducción alguna. El Ejecutivo Federal dictará las normas conducentes para fijar las proporciones | Artículo 42 Bis.- Las personas trabajadoras tendrán derecho a un aguinaldo anual que estará comprendido en el Presupuesto de Egresos, el cual deberá pagarse en un 50% antes del 15 de diciembre y el otro 50% a más tardar el 15 de enero, y que será equivalente a 40 días del salario, cuando menos, sin deducción alguna. La persona titular del Poder Ejecutivo Federal dictará las normas conducentes |



| | |
|---|--|
| y el procedimiento para los pagos en caso de que el trabajador hubiere prestado sus servicios menos de un año. | para fijar las proporciones y el procedimiento para los pagos en caso de que la persona trabajadora hubiere prestado sus servicios menos de un año. |
| CAPITULO IV | CAPITULO IV |
| Artículo 43.- Son obligaciones de los titulares a que se refiere el Artículo 1o. de esta Ley: | Artículo 43.- Son obligaciones de las y los titulares a que se refiere el Artículo 1o. de esta Ley: |
| I.- Preferir en igualdad de condiciones, de conocimientos, aptitudes y de antigüedad, a los trabajadores sindicalizados respecto de quienes no lo estuvieren; a quienes representen la única fuente de ingreso familiar; a los Veteranos de la Revolución; a los supervivientes de la invasión norteamericana de 1914; a los que con anterioridad les hubieren prestado servicios y a los que acrediten tener mejores derechos conforme al escalafón. | I.- Preferir en igualdad de condiciones, sin distinciones de género o por discapacidad , de conocimientos, aptitudes y de antigüedad, a las trabajadoras y a los trabajadores sindicalizados respecto de quienes no lo estuvieren; a quienes representen la única fuente de ingreso familiar; a las y a los que con anterioridad les hubieren prestado servicios y a las y a los que acrediten tener mejores derechos conforme al escalafón. |
| Sin correlativo. | No podrán establecerse condiciones que impliquen discriminación entre las personas trabajadoras por motivo de origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, condición migratoria, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otro que atente contra la dignidad humana. |
| Sin correlativo. | No se considerarán discriminatorias las distinciones, exclusiones o preferencias que se sustenten en calificaciones particulares que exija una labor determinada. |



| | |
|--|---|
| Para los efectos del párrafo que antecede, en cada una de las dependencias se formarán los escalafones de acuerdo con las bases establecidas en el título tercero de esta ley; | Para los efectos de los párrafos que anteceden, en los Poderes de la Unión se formarán con transparencia y en estricto apego a derecho los escalafones de acuerdo con las bases establecidas en el título tercero de esta ley; |
| II.- Cumplir con todos los servicios de higiene y de prevención de accidentes a que están obligados los patrones en general; | II.- Cumplir con la normatividad en materia de seguridad y salud en el trabajo y de capacitación y adiestramiento para la prevención de enfermedades y accidentes de trabajo como si se tratara de una empresa obligada a ello en términos de la Ley Federal del Trabajo, sus reglamentos y normas oficiales mexicanas. |
| Sin correlativo. | En todos los centros de trabajo de los Poderes de la Unión funcionará una Comisión Mixta de Seguridad e Higiene que se integrará con igual número de personas trabajadoras designadas por la titularidad de la dependencia y de cada uno de los sindicatos registrados. |
| Sin correlativo. | Las atribuciones y funciones de las Comisiones Mixtas de Seguridad e Higiene se precisarán, en el caso de la Administración Pública Federal en el Reglamento que al efecto expida la persona Titular del Poder Ejecutivo Federal. Los Poderes Legislativo y Judicial de la Federación harán lo propio en el ámbito de su competencia; |
| Sin correlativo. | II Bis.- Desarrollar e implementar, en acuerdo con los Sindicatos registrados, un protocolo para prevenir la discriminación por razones de género, orientación |



| | |
|---|--|
| | sexual, condición social o de salud y para la atención de casos de violencia, acoso u hostigamiento sexual; |
| III.- Reinstalar a los trabajadores en las plazas de las cuales los hubieren separado y ordenar el pago de los salarios caídos, a que fueren condenados por laudo ejecutoriado. En los casos de supresión de plazas, los trabajadores afectados tendrán derecho a que se les otorgue otra equivalente en categoría y sueldo; | III.- Reinstalar a las personas trabajadoras en las plazas de las cuales las hubieren separado y ordenar el pago de los salarios caídos, a que fueren condenadas por laudo ejecutoriado. En los casos de supresión de plazas, las personas trabajadoras afectadas tendrán derecho a que se les otorgue otra equivalente en categoría y sueldo; |
| IV.- De acuerdo con la partida que en el Presupuesto de Egresos se haya fijado para tal efecto, cubrir la indemnización por separación injustificada cuando los trabajadores hayan optado por ella y pagar en una sola exhibición los sueldos o salarios caídos, prima vacacional, prima dominical, aguinaldo y quinquenios en los términos del laudo definitivo. | IV.- De acuerdo con la partida que en el Presupuesto de Egresos se haya fijado para tal efecto, cubrir la indemnización por separación injustificada cuando las personas trabajadoras hayan optado por ella y pagar en una sola exhibición los sueldos o salarios caídos computados desde la fecha de la separación hasta por un período máximo de doce meses , prima vacacional, prima dominical, aguinaldo y quinquenios en los términos del laudo definitivo. |
| Sin correlativo. | Si al término del plazo de doce meses a que se refiere el párrafo anterior no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento al laudo, se pagarán los intereses que se generen sobre el importe de quince meses del salario base, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago; |
| V.- Proporcionar a los trabajadores los útiles, instrumentos y materiales necesarios para ejecutar el trabajo convenido; | V.- Proporcionar a las personas trabajadoras los útiles, instrumentos y materiales necesarios para ejecutar el trabajo convenido en forma presencial |



| | |
|--|---|
| | y/o remota, caso este último en el que se cubrirán de manera proporcional los gastos que ello genere; |
| VI.- Cubrir las aportaciones que fijen las leyes especiales, para que los trabajadores reciban los beneficios de la seguridad y servicios sociales comprendidos en los conceptos siguientes: | VI.- Cubrir las aportaciones que fijen las leyes especiales, para que las personas trabajadoras reciban los beneficios de la seguridad y servicios sociales comprendidos en los conceptos siguientes: |
| a) Atención médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria, y en su caso, indemnización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales. | a) Atención médica, quirúrgica, farmacéutica, hospitalaria y de salud mental y en su caso, indemnización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales. |
| b) Atención médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria en los casos de enfermedades no profesionales y maternidad. | b) Atención médica, quirúrgica, farmacéutica, hospitalaria y de salud mental en los casos de enfermedades no profesionales y maternidad. |
| c) ... | c) ... |
| d) Asistencia médica y medicinas para los familiares del trabajador, en los términos de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. | d) Asistencia médica, de salud mental y medicinas para los familiares de las personas trabajadoras , en los términos de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. |
| e) Establecimiento de centros para vacaciones y para recuperación, de guarderías infantiles y de tiendas económicas. | e) Establecimiento de centros para vacaciones y para recuperación, de guarderías infantiles, lactarios y de tiendas económicas. |
| Sin correlativo. | Los lactarios serán espacios físicos dignos, privados, higiénicos y accesibles de acuerdo a los lineamientos que emita la autoridad sanitaria, en el cual las personas trabajadoras en periodo de lactancia puedan amamantar, extraer su leche |



| | |
|---|---|
| | y conservarla adecuadamente durante su jornada de trabajo. |
| f) Establecimiento de escuelas de Administración Pública en las que se impartan los cursos necesarios para que los trabajadores puedan adquirir los conocimientos para obtener ascensos conforme al escalafón y procurar el mantenimiento de su aptitud profesional. | f) Establecimiento de escuelas de Administración Pública en las que se impartan los cursos necesarios para que las personas trabajadoras puedan adquirir los conocimientos para obtener ascensos conforme al escalafón y procurar el mantenimiento de su aptitud profesional. |
| g) Propiciar cualquier medida que permita a los trabajadores de su Dependencia, el arrendamiento o la compra de habitaciones baratas. | g) Propiciar cualquier medida que permita a las personas trabajadoras de su Dependencia, el arrendamiento o la compra de habitaciones baratas. |
| h) Constitución de depósitos en favor de los trabajadores con aportaciones sobre sus sueldos básicos o salarios, para integrar un fondo de la vivienda a fin de establecer sistemas de financiamiento que permitan otorgar a éstos, crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad o condominio, habitaciones cómodas e higiénicas; para construir las, reparar las o mejorar las o para el pago de pasivos adquiridos por dichos conceptos. | h) Constitución de depósitos en favor de las personas trabajadoras con aportaciones sobre sus sueldos básicos o salarios, para integrar un fondo de la vivienda a fin de establecer sistemas de financiamiento que permitan otorgar a éstas , crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad o condominio, habitaciones cómodas e higiénicas; para construir las, reparar las o mejorar las o para el pago de pasivos adquiridos por dichos conceptos. |
| ... | ... |
| ... | ... |
| VII.- Proporcionar a los trabajadores que no estén incorporados al régimen de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, las prestaciones sociales a que tengan derecho de acuerdo con la ley y los reglamentos en vigor; | VII.- Proporcionar a las personas trabajadoras que no estén incorporados al régimen de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, las prestaciones sociales a que tengan derecho de acuerdo con la ley y los reglamentos en vigor; |



| | |
|---|---|
| VIII.- Conceder licencias a sus trabajadores, sin menoscabo de sus derechos y antigüedad y en los términos de las Condiciones Generales de Trabajo, en los siguientes casos: | VIII.- Conceder licencias a sus personas trabajadoras , sin menoscabo de sus derechos y antigüedad y en los términos de las Condiciones Generales de Trabajo, en los siguientes casos: |
| a).- ... | a).- ... |
| b).- Cuando sean promovidos temporalmente al ejercicio de otras comisiones, en dependencia diferente a la de su adscripción. | b).- Cuando sean promovidas temporalmente al ejercicio de otras comisiones, en dependencia diferente a la de su adscripción. |
| c).- ... | c).- ... |
| d).- A trabajadores que sufran enfermedades no profesionales, en los términos del artículo 111 de la presente Ley, y | d).- A personas trabajadoras que sufran enfermedades no profesionales, en los términos del artículo 111 de la presente Ley, y |
| e).- Por razones de carácter personal del trabajador. | e).- Por razones de carácter personal de la persona trabajadora, entre las que se debe considerar, molestias por causa de menstruación, estudios médicos, trámites relacionados con la adopción, duelo por fallecimiento de familiares o para cuidados en caso de enfermedad de sus hijas o hijos menores de edad. |
| IX.- Hacer las deducciones, en los salarios, que soliciten los sindicatos respectivos, siempre que se ajusten a los términos de esta ley. | IX.- Hacer las deducciones, en los salarios, que soliciten los sindicatos respectivos y que cuenten con el consentimiento de la persona trabajadora , siempre que se ajusten a los términos de esta ley. |
| X.- Integrar los expedientes de los trabajadores y remitir los informes que se le soliciten para el trámite de las prestaciones sociales, dentro de los términos que señalen los ordenamientos respectivos. | X.- Integrar los expedientes de las personas trabajadoras y remitir los informes que se le soliciten para el trámite de las prestaciones sociales, dentro de los términos que señalen los ordenamientos respectivos, y |



| | |
|--|--|
| | |
| Sin correlativo. | XI.- No incurrir, ni permitir actos de discriminación de cualquier tipo para el ingreso, permanencia o ascenso de las personas trabajadoras. |
| | |
| CAPITULO V | CAPITULO V |
| | |
| Artículo 44.- Son obligaciones de los trabajadores: | Artículo 44.- Son obligaciones de las trabajadoras y de los trabajadores: |
| | |
| I.- Desempeñar sus labores con la intensidad, cuidado y esmero apropiados, sujetándose a la dirección de sus jefes y a las leyes y reglamentos respectivos. | I.- Desempeñar sus labores con la intensidad, cuidado y esmero apropiados, sujetándose a la dirección de sus superiores jerárquicos y a las leyes y reglamentos respectivos; |
| | |
| II.- Observar buenas costumbres dentro del servicio. | II.- Observar buen comportamiento dentro del servicio; |
| | |
| III.- Cumplir con las obligaciones que les impongan las condiciones generales de trabajo. | III.- Cumplir con las obligaciones que les impongan las condiciones generales de trabajo; |
| | |
| IV.- Guardar reserva de los asuntos que lleguen a su conocimiento con motivo de su trabajo. | IV.- Guardar reserva de los asuntos que lleguen a su conocimiento con motivo de su trabajo; |
| | |
| V.- Evitar la ejecución de actos que pongan en peligro su seguridad y la de sus compañeros. | V.- Evitar la ejecución de actos que pongan en peligro su seguridad y la de sus compañeras y compañeros ; |
| | |
| VI.- ... | VI.- ... |
| | |
| VII.- No hacer propaganda de ninguna clase dentro de los edificios o lugares de trabajo, y | VII.- No hacer propaganda de ninguna clase dentro de los edificios o lugares de trabajo, y |
| | |
| VIII.- Asistir a los institutos de capacitación, para mejorar su preparación y eficiencia. - | VIII.- Asistir a los institutos de capacitación, para mejorar su preparación y eficiencia. |
| | |
| CAPITULO VI | CAPITULO VI |



| | |
|--|--|
| Artículo 45.- La suspensión temporal de los efectos del nombramiento de un trabajador no significa el cese del mismo. | Artículo 45.- La suspensión temporal de los efectos del nombramiento de una persona trabajadora no significa el cese del mismo. |
| ... | ... |
| I.- Que el trabajador contraiga alguna enfermedad que implique un peligro para las personas que trabajan con él, y | I.- Que la persona trabajadora contraiga alguna enfermedad que implique un peligro para las personas que trabajan con ella , y |
| II.- La prisión preventiva del trabajador, seguida de sentencia absolutoria o el arresto impuesto por autoridad judicial o administrativa, a menos que, tratándose de arresto el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, resuelva que debe tener lugar el cese del trabajador. | II.- La prisión preventiva de la persona trabajadora , seguida de sentencia absolutoria o el arresto impuesto por autoridad judicial o administrativa, a menos que, tratándose de arresto el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, resuelva que debe tener lugar el cese de la persona trabajadora . |
| Los trabajadores que tengan encomendado manejo de fondos, valores o bienes, podrán ser suspendidos hasta por sesenta días por el titular de la dependencia respectiva, cuando apareciere alguna irregularidad en su gestión mientras se practica la investigación y se resuelve sobre su cese. | Las personas trabajadoras que tengan encomendado manejo de fondos, valores o bienes, podrán ser suspendidas hasta por sesenta días por la persona titular de la dependencia respectiva, cuando apareciere alguna irregularidad en su gestión mientras se practica la investigación y se resuelve sobre su cese. |
| CAPITULO VII | CAPITULO VII |
| Artículo 46.- Ningún trabajador podrá ser cesado sino por justa causa. En consecuencia, el nombramiento o designación de los trabajadores sólo dejará de surtir efectos sin responsabilidad para los titulares de las dependencias por las siguientes causas: | Artículo 46.- Ninguna persona trabajadora podrá ser cesada sino por justa causa. En consecuencia, el nombramiento o designación de las trabajadoras o de los trabajadores sólo dejará de surtir efectos sin responsabilidad para las y los titulares de las dependencias por las siguientes causas: |



| | |
|--|--|
| | |
| I.- y II.- ... | I.- y II.- ... |
| | |
| III.- Por muerte del trabajador; | III.- Por muerte o desaparición derivada de actos delincuenciales de la persona trabajadora cuando estos ocurran fuera de la jornada laboral, en caso contrario se estará a lo dispuesto por las condiciones generales de trabajo; |
| | |
| IV.- Por incapacidad permanente del trabajador, física o mental, que le impida el desempeño de sus labores; | IV.- Por incapacidad permanente de la persona trabajadora, física o mental, que le impida el desempeño de sus labores; |
| | |
| V.- ... | V.- ... |
| | |
| a) Cuando el trabajador incurriere en faltas de probidad u honradez o en actos de violencia, amagos, injurias, o malos tratamientos contra sus jefes o compañeros o contra los familiares de unos u otros, ya sea dentro o fuera de las horas de servicio. | a) Cuando la persona trabajadora incurriere en faltas de probidad u honradez o en actos de violencia, amagos, injurias, o malos tratamientos contra sus superiores jerárquicos o colegas o contra las y los integrantes de la familia de unos u otros, ya sea dentro o fuera de las horas de servicio. |
| | |
| b) y c) ... | b) y c) ... |
| | |
| d) Por cometer actos inmorales durante el trabajo. | d) Por cometer actos de hostigamiento y/o acoso sexual durante o fuera del trabajo en los términos que establece la Ley Federal del Trabajo. |
| | |
| e) a h) ... | e) a h) ... |
| | |
| i) Por falta comprobada de cumplimiento a las condiciones generales de trabajo de la dependencia respectiva. | i) Por falta comprobada de cumplimiento a las condiciones generales de trabajo de su adscripción. |
| | |
| j) ... | j) ... |
| | |



| | |
|---|---|
| <p>En los casos a que se refiere esta fracción, el Jefe superior de la oficina respectiva podrá ordenar la remoción del trabajador que diere motivo a la terminación de los efectos de su nombramiento, a oficina distinta de aquella en que estuviere prestando sus servicios, dentro de la misma Entidad Federativa cuando esto sea posible, hasta que sea resuelto en definitiva el conflicto por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.</p> | <p>En los casos a que se refiere esta fracción, la persona que ejerza el mando o dirección superior de la oficina respectiva podrá ordenar la remoción de la persona trabajadora que diere motivo a la terminación de los efectos de su nombramiento, a oficina distinta de aquella en que estuviere prestando sus servicios, dentro de la misma Entidad Federativa o vía remota cuando esto sea posible, hasta que sea resuelto en definitiva el conflicto por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.</p> |
| <p>Por cualquiera de las causas a que se refiere esta fracción, el titular de la Dependencia podrá suspender los efectos del nombramiento si con ello está conforme el Sindicato correspondiente; pero si este no estuviere de acuerdo, y cuando se trate de alguna de las causas graves previstas en los incisos a), c), e), y h), el Titular podrá demandar la conclusión de los efectos del nombramiento, ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, el cual proveerá de plano, en incidente por separado, la suspensión de los efectos del nombramiento, sin perjuicio de continuar el procedimiento en lo principal hasta agotarlo en los términos y plazos que correspondan, para determinar en definitiva sobre la procedencia o improcedencia de la terminación de los efectos del nombramiento.</p> | <p>Por cualquiera de las causas a que se refiere esta fracción, la persona titular de la Dependencia podrá suspender los efectos del nombramiento si con ello está conforme el Sindicato al que se encuentre afiliada la persona trabajadora; pero si este no estuviere de acuerdo, y cuando se trate de alguna de las causas graves previstas en los incisos a), c), d), e), y h), la persona Titular podrá demandar la conclusión de los efectos del nombramiento, ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, el cual proveerá de plano, en incidente por separado, la suspensión de los efectos del nombramiento, sin perjuicio de continuar el procedimiento en lo principal hasta agotarlo en los términos y plazos que correspondan, para determinar en definitiva sobre la procedencia o improcedencia de la terminación de los efectos del nombramiento.</p> |
| <p>Cuando el Tribunal resuelva que procede dar por terminados los efectos del nombramiento sin responsabilidad para el Estado, el trabajador no tendrá derecho al pago de los salarios caídos.</p> | <p>Cuando el Tribunal resuelva que procede dar por terminados los efectos del nombramiento sin responsabilidad para el Estado, la persona trabajadora</p> |





| | |
|--|--|
| | no tendrá derecho al pago de los salarios caídos. |
| Artículo 46 Bis.- Cuando el trabajador incurra en alguna de las causales a que se refiere la fracción V del artículo anterior, el jefe superior de la oficina procederá a levantar acta administrativa, con intervención del trabajador y un representante del Sindicato respectivo, en la que con toda precisión se asentarán los hechos, la declaración del trabajador afectado y las de los testigos de cargo y de descargo que se propongan, la que se firmará por los que en ella intervengan y por dos testigos de asistencia, debiendo entregarse en ese mismo acto, una copia al trabajador y otra al representante sindical. | Artículo 46 Bis.- Cuando la persona trabajadora incurra en alguna de las causales a que se refiere la fracción V del artículo anterior, la persona que ejerza el mando o dirección superior de la oficina procederá a levantar acta administrativa, con intervención de la persona trabajadora y una persona representante del Sindicato al que se encuentre afiliada, si no cuenta con Sindicato el que ejerza la mayoría deberá asistirle. En el acta, con toda precisión se asentarán los hechos, la declaración de la persona trabajadora afectada y las de las y los testigos de cargo y de descargo que se propongan, la que se firmará por las personas que en ella intervengan y por dos testigos de asistencia, debiendo entregarse en ese mismo acto, una copia a la persona trabajadora y otra a la representación sindical. |
| Si a juicio del Titular procede demandar ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje la terminación de los efectos del nombramiento del trabajador, a la demanda se acompañarán, como instrumentos base de la acción, el acta administrativa y los documentos que, al formularse ésta, se hayan agregado a la misma. | Si a juicio de la persona Titular de la dependencia procede demandar ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje la terminación de los efectos del nombramiento de la persona trabajadora , a la demanda se acompañarán, como instrumentos base de la acción, el acta administrativa y los documentos que, al formularse ésta, se hayan agregado a la misma. |
| TITULO TERCERO | TITULO TERCERO |
| Del Escalafón | Del Escalafón |
| CAPITULO I | CAPITULO I |
| Artículo 47.- Se entiende por escalafón el sistema organizado en cada | Artículo 47.- Se entiende por escalafón el sistema organizado en cada |



| | |
|---|---|
| dependencia conforme a las bases establecidas en este título, para efectuar las promociones de ascenso de los trabajadores y autorizar las permutas. | institución, dependencia, órgano u organismo del Poder Ejecutivo Federal, del Congreso de la Unión o del Poder Judicial de la Federación, conforme a las bases establecidas en este título, para efectuar las promociones de ascenso de las personas trabajadoras y autorizar las permutas. |
| Artículo 48.- Tienen derecho a participar en los concursos para ser ascendidos, todos los trabajadores de base con un mínimo de seis meses en la plaza del grado inmediato inferior. | Artículo 48.- Tienen derecho a participar en los concursos para ser ascendidas, todas las personas trabajadoras de base con un mínimo de seis meses en la plaza del grado inmediato inferior. |
| Artículo 49.- En cada dependencia se expedirá un Reglamento de Escalafón conforme a las bases establecidas en este título, el cual se formulará, de común acuerdo, por el titular y el sindicato respectivo. | Artículo 49.- En cada institución, dependencia, órgano u organismo del Poder Ejecutivo Federal, del Congreso de la Unión o del Poder Judicial de la Federación, se expedirá un Reglamento de Escalafón conforme a las bases establecidas en este título, el cual se formulará, modificará y actualizará de común acuerdo entre la persona titular y cada uno de los sindicatos registrados en el Poder de la Unión de que se trate. |
| Sin correlativo. | Los Sindicatos designarán a las personas que habrán de participar en la elaboración de los reglamentos y en la integración de las Comisiones Mixtas de Escalafón y de sus organismos auxiliares con base en el procedimiento que al efecto se establezca en sus Estatutos el que promoverá la participación libre, directa y secreta de sus personas afiliadas. |
| Artículo 50.- Son factores escalafonarios | Artículo 50.- ... |



| | |
|--|---|
| | |
| I.- a IV.- ... | I.- a IV.- ... |
| ... | ... |
| a) y b) ... | a) y b) ... |
| c) Por antigüedad: El tiempo de servicios prestados a la dependencia correspondiente, o a otra distinta cuyas relaciones laborales se rijan por la presente Ley, siempre que el trabajador haya sido sujeto de un proceso de reasignación con motivo de la reorganización de servicios, o de los efectos de la desconcentración administrativa aun cuando la reasignación tuviere lugar por voluntad del trabajador. | c) Por antigüedad: El tiempo de servicios prestados a la dependencia correspondiente, o a otra distinta cuyas relaciones laborales se rijan por la presente Ley, siempre que la persona trabajadora haya sido sujeta de un proceso de reasignación con motivo de la reorganización de servicios, o de los efectos de la desconcentración administrativa aun cuando la reasignación tuviere lugar por voluntad de la trabajadora o del trabajador. |
| En el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, las plazas de Directores y Subdirectores de Clínicas, Jefes de División Quirúrgica y de División Médica; Jefes de Servicios de Especialidad Médica y Quirúrgica y Jefes de Laboratorio Médico, serán ocupadas por oposición entre los trabajadores de la misma Institución. Para calificar la oposición, la Comisión de Escalafón se asesorará de las Academias Nacionales de Medicina y de Cirugía, según el caso, las que rendirán el dictamen correspondiente, mismo que servirá de base para la designación. En el caso de que las Academias mencionadas declaren desierto el concurso para ocupar las plazas de Jefes de División de Medicina y Cirugía y Jefes de Especialidad Médica y Quirúrgica, podrá convocarse a oposición abierta | En el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, las plazas de Dirección y Subdirección de Clínicas, Jefaturas de División Quirúrgica y de División Médica; Jefaturas de Servicios de Especialidad Médica y Quirúrgica y Jefaturas de Laboratorio Médico, serán ocupadas bajo el principio de paridad de género y por oposición entre las trabajadoras y los trabajadores de la misma Institución. Para calificar la oposición, la Comisión de Escalafón se asesorará de las Academias Nacionales de Medicina y de Cirugía, según el caso, las que rendirán el dictamen correspondiente, mismo que servirá de base para la designación. En el caso de que las Academias mencionadas declaren desierto el concurso para ocupar las plazas de Jefaturas de División de Medicina y Cirugía y Jefaturas de Especialidad Médica y Quirúrgica, podrá convocarse a |



| | |
|--|--|
| entre todos los especialistas de la rama en la República. | oposición abierta entre todas las y los especialistas de la rama en la República. |
| Artículo 51.- Las vacantes se otorgarán a los trabajadores de la categoría inmediata inferior que acrediten mejores derechos en la valoración y calificación de los factores escalafonarios. | Artículo 51.- Las vacantes se otorgarán a las personas trabajadoras de la categoría inmediata inferior que acrediten mejores derechos en la valoración y calificación de los factores escalafonarios. |
| En igualdad de condiciones tendrá prioridad el trabajador que acredite ser la única fuente de ingresos de su familia y cuando existan varios en esta situación, se preferirá al que demuestre mayor tiempo de servicios prestados dentro de la misma unidad burocrática. | En igualdad de condiciones tendrá prioridad la persona trabajadora que acredite ser la única fuente de ingresos de su familia y cuando existan varios en esta situación, se preferirá al que demuestre mayor tiempo de servicios prestados dentro de la misma unidad burocrática. |
| Artículo 52.- ... | Artículo 52.- ... |
| CAPITULO II | CAPITULO II |
| Artículo 53.- ... | Artículo 53.- ... |
| Artículo 54.- En cada dependencia funcionará una Comisión Mixta de Escalafón, integrada con igual número de representantes del titular y del sindicato, de acuerdo con las necesidades de la misma Unidad, quienes designarán un árbitro que decida los casos de empate. Si no hay acuerdo, la designación la hará el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje en un término que no excederá de diez días y de una lista de cuatro candidatos que las partes en conflicto le propongan. | Artículo 54.- En cada institución, dependencia, órgano u organismo del Poder Ejecutivo Federal, del Congreso de la Unión o del Poder Judicial de la Federación , funcionará una Comisión Mixta de Escalafón, integrada con igual número de representantes de la persona titular y de cada uno de los sindicatos registrados , de acuerdo con las necesidades de la misma Unidad. Los casos de empate serán sometidos al procedimiento de conciliación ante la unidad administrativa competente del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, de no existir acuerdo la designación la hará el citado órgano jurisdiccional en un término que no |



| | |
|---|---|
| | excederá de diez días y de una lista de personas candidatas que la dependencia y cada uno de los sindicatos en conflicto le propongan. En igualdad de condiciones asistirá el derecho de preferencia para la designación al Sindicato registrado que se integre con la mayoría de personas trabajadoras . |
| Artículo 55.- Los titulares de las dependencias proporcionarán a las Comisiones Mixtas de Escalafón los medios administrativos y materiales para su eficaz funcionamiento. | Artículo 55.- Las y los titulares de las dependencias proporcionarán a las Comisiones Mixtas de Escalafón los medios administrativos y materiales para su eficaz funcionamiento. |
| Artículo 56.- ... | Artículo 56.- ... |
| CAPITULO III | CAPITULO III |
| Artículo 57.- Los titulares darán a conocer a las Comisiones Mixtas de Escalafón las vacantes que se presenten dentro de los diez días siguientes en que se dicte el aviso de baja o se apruebe oficialmente la creación de plazas de base. | Artículo 57.- Las y los titulares darán a conocer a las Comisiones Mixtas de Escalafón las vacantes que se presenten dentro de los diez días siguientes en que se dicte el aviso de baja o se apruebe oficialmente la creación de plazas de base. |
| Artículo 58.- Al tener conocimiento de las vacantes, las Comisiones Mixtas de Escalafón procederán desde luego a convocar a un concurso, entre los trabajadores de la categoría inmediata inferior, mediante circulares o boletines que se fijarán en lugares visibles de los centros de trabajo correspondientes. | Artículo 58.- Al tener conocimiento de las vacantes, las Comisiones Mixtas de Escalafón procederán desde luego a convocar a un concurso, entre las trabajadoras y los trabajadores de la categoría inmediata inferior, mediante circulares o boletines que se fijarán en lugares visibles de los centros de trabajo correspondientes. |
| Artículo 59.- ... | Artículo 59.- ... |
| Sin correlativo. | Las convocatorias promoverán la igualdad real de oportunidades entre los géneros y se emitirán bajo criterios razonables, proporcionales |



| | |
|--|--|
| | <p>y objetivos cuya finalidad no sea el menoscabo de derechos. No se considerarán discriminatorias aquellas acciones afirmativas que exclusivamente promuevan la participación de las mujeres, de las y los jóvenes o de las personas con discapacidad.</p> |
| <p>Artículo 60.- En los concursos se procederá por las comisiones a verificar las pruebas a que se sometan los concursantes y a calificar los factores escalafonarios, teniendo en cuenta los documentos, constancias o hechos que los comprueben, de acuerdo con la valuación fijada en los reglamentos.</p> | <p>Artículo 60.- En los concursos se procederá por las comisiones a verificar las pruebas a que se sometan las y los concursantes y a calificar los factores escalafonarios, teniendo en cuenta los documentos, constancias o hechos que los comprueben, de acuerdo con la valuación fijada en los reglamentos.</p> |
| <p>Artículo 61.- La vacante se otorgará al trabajador que habiendo sido aprobado de acuerdo con el reglamento respectivo obtenga la mejor calificación.</p> | <p>Artículo 61.- La vacante se otorgará a la persona trabajadora que habiendo sido aprobada de acuerdo con el reglamento respectivo obtenga la mejor calificación.</p> |
| <p>Sin correlativo.</p> | <p>Los sindicatos no podrán alegar en beneficio de sus integrantes preferencia o hacer valer su mayoría para el otorgamiento de vacantes, en todo caso deberá prevalecer el mérito personal de cada una de las personas trabajadoras que resulten ganadoras del concurso correspondiente.</p> |
| <p>Artículo 62.- Las plazas de última categoría de nueva creación o las disponibles en cada grupo, una vez corridos los escalafones respectivos con motivo de las vacantes que ocurrieren, y previo estudio realizado por el Titular de la Dependencia, tomando en cuenta la opinión del Sindicato, que justifique su ocupación, serán cubiertas en un 50% libremente</p> | <p>Artículo 62.- Las plazas de última categoría de nueva creación o las disponibles en cada grupo, una vez corridos los escalafones respectivos con motivo de las vacantes que ocurrieren, y previo estudio realizado por la persona Titular de la Dependencia, tomando en cuenta la opinión de cada uno de los Sindicatos registrados, que justifique su</p> |



| | |
|--|--|
| <p>por los Titulares y el restante 50% por los candidatos que proponga el Sindicato.</p> | <p>ocupación, serán cubiertas en un 50% libremente por las y los Titulares y el restante 50% por las personas que en calidad de candidatas propongan los Sindicatos, asistiendo la preferencia para su designación al que mantenga la mayoría de integrantes.</p> |
| <p>Los aspirantes para ocupar las plazas vacantes deberán reunir los requisitos que para esos puestos, señala cada una de las Dependencias.</p> | <p>Las y los aspirantes para ocupar las plazas vacantes deberán reunir los requisitos que para esos puestos señale cada una de las Dependencias.</p> |
| <p>Sin correlativo.</p> | <p>En la ocupación de las plazas a que se refiere este artículo se procurará la paridad entre los géneros y la igualdad de oportunidades, por lo que no se considerarán discriminatorias las acciones afirmativas que se realicen en forma exclusiva respecto del género femenino, de personas jóvenes o con alguna discapacidad o respecto de quienes son el único sustento en su familia.</p> |
| <p>Artículo 63.- Cuando se trate de vacantes temporales que no excedan de seis meses no se moverá el escalafón; el titular de la dependencia de que se trate nombrará y removerá libremente al empleado interino que deba cubrirla.</p> | <p>Artículo 63.- Cuando se trate de vacantes temporales que no excedan de seis meses no se moverá el escalafón; la persona titular de la dependencia de que se trate nombrará y removerá libremente a la persona empleada que en calidad de interina deba cubrirla.</p> |
| <p>Artículo 64.- Las vacantes temporales mayores de seis meses serán ocupadas por riguroso escalafón; pero los trabajadores ascendidos serán nombrados en todo caso con el carácter de provisionales, de tal modo que si quien disfrute de la licencia reingresare al servicio, automáticamente se correrá en forma</p> | <p>Artículo 64.- Las vacantes temporales mayores de seis meses serán ocupadas por riguroso escalafón; pero las personas trabajadoras ascendidas serán nombradas en todo caso con el carácter de provisionales, de tal modo que si quien disfrute de la licencia reingresare al servicio, automáticamente se correrá en forma</p> |



| | |
|--|--|
| inversa el escalafón y el trabajador provisional de la última categoría correspondiente, dejará de prestar sus servicios sin responsabilidad para el titular. | inversa el escalafón y la persona trabajadora provisional de la última categoría correspondiente, dejará de prestar sus servicios sin responsabilidad para la persona titular. |
| Artículo 65.- Las vacantes temporales mayores de seis meses serán las que se originen por licencias otorgadas a un trabajador de base en los términos del artículo 43 fracción VIII de esta Ley. | Artículo 65.- Las vacantes temporales mayores de seis meses serán las que se originen por licencias otorgadas a una persona trabajadora de base en los términos del artículo 43 fracción VIII de esta Ley. |
| Artículo 66.- El procedimiento para resolver las permutas de empleos, así como las inconformidades de los trabajadores afectados por trámites o movimientos escalafonarios, será previsto en los reglamentos. | Artículo 66.- El procedimiento para resolver las permutas de empleos, así como las inconformidades de las personas trabajadoras afectadas por trámites o movimientos escalafonarios, será previsto en los reglamentos en cuya elaboración participarán los sindicatos registrados en el poder público de que se trate. |
| TITULO CUARTO | TITULO CUARTO |
| De la Organización Colectiva de los Trabajadores y de las Condiciones Generales de Trabajo | De la Organización Colectiva de <i>las</i> Trabajadoras y de los Trabajadores y de las Condiciones Generales de Trabajo |
| CAPITULO I | CAPITULO I |
| Artículo 67.- Los sindicatos son las asociaciones de trabajadores que laboran en una misma dependencia, constituidas para el estudio, mejoramiento y defensa de sus intereses comunes. | Artículo 67.- Los sindicatos son las asociaciones de trabajadoras y de trabajadores que laboran en una misma institución, dependencia, órgano u organismo del Poder Ejecutivo Federal, del Congreso de la Unión o del Poder Judicial de la Federación, constituidas para el estudio, mejoramiento y defensa de sus intereses comunes. |
| Sin correlativo. | Se reconoce a las organizaciones de personas trabajadoras su |



| | |
|--|---|
| | irrenunciable e irrevocable derecho a redactar sus estatutos, reglamentos y programa de acción; a elegir libremente a sus representantes y a organizar una justa y transparente administración de sus recursos. |
| Artículo 68.- Se deroga. | Artículo 68.- La participación de los sindicatos constituidos en una misma institución, dependencia, órgano u organismo del Poder Ejecutivo Federal, del Congreso de la Unión o del Poder Judicial de la Federación, independientemente del número de sus integrantes será paritaria, salvo en aquellos casos en que esta Ley consigne en forma expresa la participación exclusiva del sindicato al que pertenezca la persona trabajadora o al que detente en su integración a la mayoría de personas trabajadoras en la institución pública de que se trate. |
| Artículo 69.- Todos los trabajadores tienen derecho a formar parte de un sindicato y a constituir sindicatos, sin necesidad de autorización previa. | Artículo 69.- Todas las personas trabajadoras tendrán el derecho irrenunciable e irrevocable a formar parte de un sindicato; a votar directamente en sus procedimientos; de ser electas en su directiva; a ejercer cargos de representación y a formar parte de su constitución, sin necesidad de autorización previa. |
| El trabajador ejercerá en todo momento de su libertad de adhesión o separación en un sindicato. | La persona trabajadora ejercerá en todo momento de su libertad de adhesión o separación en un sindicato. |
| ... | ... |
| La elección de las directivas sindicales se hará mediante voto personal, libre, directo y secreto de los afiliados, previa convocatoria que se emitirá con una | La elección de las directivas sindicales, la modificación de sus Estatutos y en general toda expresión de la voluntad de las trabajadoras y de los |



| | |
|---|---|
| <p>anticipación no menor a quince días y que se difundirá entre todos los miembros del sindicato. El sindicato deberá notificar la convocatoria al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje con la misma anticipación, el cual podrá verificar el procedimiento de elección por conducto de los servidores públicos o fedatarios que designe para tal efecto. Las elecciones que no cumplan estos requisitos serán nulas.</p> | <p>trabajadores que los integren se hará mediante voto personal, libre, directo y secreto de sus integrantes, previa convocatoria que se emitirá con una anticipación no menor a quince días y que se difundirá entre todas las y los integrantes del sindicato. El sindicato deberá notificar la convocatoria al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje con la misma anticipación, el cual deberá verificar el procedimiento de elección en los términos que establezca el Reglamento por conducto de las personas servidoras públicas facultadas para ello. Las elecciones, modificaciones estatutarias o decisiones que tomen los Sindicatos que no cumplan estos requisitos serán nulas de pleno derecho.</p> |
| <p>Sin correlativo.</p> | <p>Los procedimientos de elección de las directivas deberán salvaguardar el ejercicio pleno del voto personal, libre, directo y secreto de las trabajadoras y de los trabajadores y ajustarse a reglas democráticas y de paridad de género. El periodo de duración de las directivas no podrá ser indefinido o de una temporalidad tal que obstaculice la participación democrática de sus personas trabajadoras afiliadas. Lo anterior, deberá expresarse con claridad y precisión en sus Estatutos.</p> |
| <p>Artículo 70.- Los trabajadores de confianza no podrán formar parte de los sindicatos. Cuando los trabajadores sindicalizados desempeñen un puesto de confianza, quedarán en suspenso todas sus obligaciones y derechos sindicales.</p> | <p>Artículo 70.- Las personas trabajadoras de confianza no podrán formar parte de los sindicatos. Cuando las trabajadoras o los trabajadores sindicalizados desempeñen un puesto de confianza, quedarán en suspenso todas sus obligaciones y derechos sindicales.</p> |



| | |
|---|---|
| <p>Artículo 71.- Para que se constituya un sindicato, se requiere que lo formen veinte trabajadores de una misma dependencia.</p> | <p>Artículo 71.- Para que se constituya un sindicato, se requiere que lo integren, por lo menos, el veinte por ciento de la totalidad de las personas trabajadoras y que presten sus servicios en el cincuenta por ciento de los centros de trabajo de una misma institución, dependencia, órgano u organismo del Poder Ejecutivo Federal, del Congreso de la Unión o del Poder Judicial de la Federación.</p> |
| <p>Artículo 72.- Los sindicatos serán registrados por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, a cuyo efecto remitirán a éste, por duplicado, los siguientes documentos.</p> | <p>Artículo 72.- Los sindicatos serán registrados por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje a través de la unidad administrativa que determine su reglamento interior.</p> |
| <p>Sin correlativo.</p> | <p>El procedimiento de registro será determinado por el Ejecutivo Federal en ejercicio de su facultad reglamentaria con la finalidad de verificar el cumplimiento de esta ley, siendo necesarias para su procedencia la remisión de, entre otros, los siguientes documentos:</p> |
| <p>I.- El acta de la asamblea constitutiva o copia de ella autorizada por la directiva de la agrupación;</p> | <p>I.- El acta de la asamblea constitutiva o copia de ella autorizada por la directiva electa de la agrupación;</p> |
| <p>II.- Los estatutos del sindicato.</p> | <p>II.- Los estatutos del sindicato aprobados por la mayoría de sus integrantes mediante el voto libre, directo y secreto;</p> |
| <p>III.- El acta de la sesión en que se haya designado la directiva o copia autorizada de aquella, y</p> | <p>III.- El acta de resultados de la jornada en que la que haya resultado electa por voto directo la directiva o copia autorizada de aquella, y</p> |



| | |
|--|--|
| <p>IV.- Una lista de los miembros de que se componga el sindicato, con expresión de nombres, de cada uno, estado civil, edad, empleo que desempeña, sueldo que perciba y relación pormenorizada de sus antecedentes como trabajador.</p> | <p>IV.- Una lista de las y los integrantes de que se componga el sindicato, con expresión de nombres, de cada una de las personas trabajadoras, edad, empleo que desempeña y sueldo que perciba.</p> |
| <p>El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, al recibir la solicitud de registro, comprobará por los medios que estime más prácticos y eficaces, que no existe otra asociación sindical dentro de la dependencia de que se trate y que la peticionaria cuenta con la mayoría de los trabajadores de esa unidad, para proceder, en su caso, al registro.</p> | <p>El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, al recibir la solicitud de registro la turnará a la unidad competente para el efecto de que esta verifique de acuerdo a lo que establezca el Reglamento el cumplimiento de los requisitos que esta Ley establece para determinar la procedencia o no de la solicitud de registro.</p> |
| <p>Artículo 73.- El registro de un sindicato se cancelará por la disolución del mismo. La solicitud de cancelación podrá hacerse por persona interesada y el Tribunal.</p> | <p>Artículo 73.- El registro de un sindicato se cancelará por la disolución del mismo. La solicitud de cancelación podrá hacerse por persona autorizada en asamblea sindical en los términos que señalen sus Estatutos o en forma directa por el Tribunal.</p> |
| <p>Artículo 74.- Los trabajadores que por su conducta o falta de solidaridad fueren expulsados de un sindicato, perderán por ese solo hecho todos los derechos sindicales que esta ley concede. La expulsión sólo podrá votarse por la mayoría de los miembros del sindicato respectivo o con la aprobación de las dos terceras partes de los delegados sindicales a sus congresos o convenciones nacionales y previa defensa del acusado. La expulsión deberá ser comprendida en la orden del día.</p> | <p>Artículo 74.- Las personas trabajadoras que por su conducta o falta de solidaridad fueren expulsadas de un sindicato, perderán por ese solo hecho todos los derechos sindicales que esta ley concede. La expulsión será procedente cuando así lo decidan mediante voto personal, libre y secreto la mayoría de las y los integrantes del sindicato respectivo y previa defensa de la persona trabajadora acusada.</p> |
| | <p>Los Estatutos sindicales establecerán el procedimiento de</p> |

| | |
|---|---|
| | expulsión en el que estará prohibida su procedencia cuando se pretenda realizar a través de delegaciones sindicales o de convenciones de todo tipo. En todos los casos en que se requiera la participación de las trabajadoras y de los trabajadores, estos deberán expresar su voluntad mediante voto personal, libre y secreto. |
| Artículo 75.- Queda prohibido todo acto de reelección dentro de los sindicatos. | Artículo 75.- Queda prohibido todo acto de reelección, de representación permanente o de cargos honorarios en las directivas de los sindicatos, la cláusula que así lo señale será nula de pleno derecho. |
| Artículo 76.- El Estado no podrá aceptar, en ningún caso, la cláusula de exclusión. | Artículo 76.- El Estado no podrá aceptar, en ningún caso, la cláusula de exclusión y las que establezcan derechos exclusivos a favor de uno de los géneros. |
| Artículo 77.- ... | Artículo 77.- ... |
| I.- ... | I.- ... |
| II.- Comunicar al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, dentro de los diez días siguientes a cada elección, los cambios que ocurrieren en su directiva o en su comité ejecutivo, las altas y bajas de sus miembros y las modificaciones que sufran los Estatutos; | II.- Comunicar al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, en los términos que establezca el Reglamento el inicio del proceso, desarrollo y resultados de la elección de su directiva, las altas y bajas de sus integrantes y el inicio, desarrollo y resultado del proceso de modificación de sus Estatutos; |
| Sin correlativo. | II Bis.- Facilitar la labor de la Unidad de Registro y Verificación Sindical del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, en los procesos de elección de directiva, de |



| | |
|--|---|
| | modificación de Estatutos sociales y demás que establezca el Reglamento; |
| III.- Facilitar la labor del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, en los conflictos que se ventilen ante el mismo, ya sea del Sindicato o de sus miembros, proporcionándole la cooperación que le solicite, y | III.- Facilitar la labor del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, en la conciliación y en su caso, en la resolución de los conflictos que se ventilen ante el mismo, ya sea del Sindicato o de sus integrantes , proporcionándole la cooperación que le solicite; |
| IV.- Patrocinar y representar a sus miembros ante las autoridades y ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje cuando les fuere solicitado. | IV.- Patrocinar y representar a sus integrantes ante las autoridades y ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje cuando les fuere solicitado, y |
| Sin correlativo. | V.- Fortalecer la transparencia y la rendición de cuentas ante el Estado y sus personas afiliadas en los términos y plazos que señalen sus Estatutos. |
| Artículo 78.- Los sindicatos podrán adherirse a las Federaciones de Sindicatos de Trabajadores, de acuerdo con sus normas internas. | Artículo 78.- Los sindicatos podrán adherirse a las Federaciones de Sindicatos de personas trabajadoras , de acuerdo con sus normas internas las que deberán prever la participación directa de las trabajadoras y los trabajadores a través de su voto personal, libre y secreto. |
| Sin correlativo. | Las organizaciones que integren al menos al cuarenta por ciento de la totalidad de los sindicatos registrados ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje podrán solicitar en los términos que señale el Reglamento su registro como Federación de Sindicatos de Personas Trabajadoras. |
| Artículo 79.- ... | Artículo 79.- ... |



| | |
|--|---|
| | |
| I.- y II.- ... | I.- y II.- ... |
| III.- Usar la violencia con los trabajadores libres para obligarlos a que se sindicalicen; | III.- Usar la violencia física o presiones de cualquier tipo a través de sus integrantes o de terceras personas para obligar a las trabajadoras o los trabajadores a que se sindicalicen o cambien de sindicato; |
| IV.- ... | IV.- ... |
| V. Se deroga. | V. Restringir, limitar o impedir de cualquier forma o modo, de manera directa o indirecta a través de sus integrantes o de terceras personas la participación de las trabajadoras y los trabajadores en la expresión del sentido de su voluntad en el ejercicio del voto personal, libre y secreto que les asiste en los términos que establece esta ley. |
| Artículo 80.- ... | Artículo 80.- ... |
| Artículo 81.- Los actos realizados por las directivas de los sindicatos obligan civilmente a éstos, siempre que hayan obrado dentro de sus facultades. | Artículo 81.- Los actos realizados por las directivas de los sindicatos obligan civilmente a éstos, siempre que hayan obrado dentro de sus facultades y busquen el beneficio colectivo de sus integrantes. |
| Sin correlativo. | Los que se realicen en contravención a lo señalado en el párrafo anterior se considerarán suscritos a título personal y no obligarán al Estado ni al Sindicato a su cumplimiento. |
| Artículo 82.- ... | Artículo 82.- ... |
| I.- Por el voto de las dos terceras partes de los miembros que los integren y | I.- Por el voto personal, libre y secreto de las dos terceras partes de sus integrantes, y |



| | |
|---|--|
| II.- ... | II.- ... |
| Artículo 83.- ... | Artículo 83.- ... |
| Artículo 84.- ... | Artículo 84.- ... |
| En ningún caso podrá decretarse la expulsión de un sindicato del seno de la Federación. | En ningún caso podrá decretarse la expulsión de un sindicato del seno de la Federación a la que pertenezca, pero el Sindicato si podrá separarse de ella siempre y cuando así lo acuerden por el voto personal, libre y secreto la mayoría de sus integrantes. |
| Artículo 85.- Todos los conflictos que surjan entre la Federación y los sindicatos o sólo entre éstos, serán resueltos por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje. | Artículo 85.- Todos los conflictos que surjan entre las Federaciones y sus sindicatos o sólo entre éstos, serán sometidos al procedimiento de conciliación y en caso de no existir acuerdo, serán resueltos por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje. |
| Artículo 86.- Las remuneraciones que se paguen a los directivos y empleados de los sindicatos y, en general, los gastos que origine el funcionamiento de éstos, serán a cargo de su presupuesto, cubierto en todo caso por los miembros del sindicato de que se trate. | Artículo 86.- Las remuneraciones que se paguen a las directivas y personas trabajadoras de los sindicatos y, en general, los gastos que origine el funcionamiento de éstos, serán a cargo de su presupuesto, cubierto en todo caso por las y los integrantes del sindicato de que se trate. |
| CAPITULO II | CAPITULO II |
| Artículo 87.- Las Condiciones Generales de Trabajo se fijarán por el Titular de la Dependencia respectiva, tomando en cuenta la opinión del Sindicato correspondiente a solicitud de éste, se revisarán cada tres años. | Artículo 87.- Las Condiciones Generales de Trabajo se fijarán por la o el Titular de la institución, dependencia, órgano u organismo del Poder Ejecutivo Federal, de las Cámaras del Congreso de la Unión o del Poder Judicial de la Federación, tomando en cuenta la opinión de cada uno de los sindicatos que cuenten con registro ante el Tribunal, las que se revisarán cada tres años. |



| | |
|---|---|
| Artículo 88.- ... | Artículo 88.- ... |
| I.- y II.- ... | I.- y II.- ... |
| III.- Las disposiciones disciplinarias y la forma de aplicarlas. | III.- Las disposiciones disciplinarias y la forma de aplicarlas; |
| IV.- Las fechas y condiciones en que los trabajadores deben someterse a exámenes médicos previos y periódicos, y | IV.- Las fechas y condiciones en que las trabajadoras y los trabajadores deben someterse a exámenes médicos previos y periódicos, y |
| V.- Las labores insalubres y peligrosas que no deben desempeñar los menores de edad y la protección que se dará a las trabajadoras embarazadas; y | V.- Las labores insalubres y peligrosas que no deben desempeñar las personas cuya edad sea menor a 18 años cumplidos y la protección que se dará a las personas trabajadoras con discapacidad, a las trabajadoras durante la menstruación, el embarazo, posterior al parto y respecto de aquellas que sean el único sostén de su familia, y |
| VI.- Las demás reglas que fueren convenientes para obtener mayor seguridad y eficacia en el trabajo. | VI.- Las demás reglas que fueren convenientes para obtener mayor seguridad y eficacia en el trabajo y un equilibrio entre este y la vida familiar. |
| Artículo 89.- Los sindicatos que objetaren substancialmente condiciones generales de trabajo, podrán ocurrir ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, el que resolverá en definitiva. | Artículo 89.- Los sindicatos constituidos en los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la Federación que objetaren substancialmente las condiciones generales de trabajo, podrán ocurrir ante la Unidad de Conciliación y en caso de no existir acuerdo, serán las Salas del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje las que resolverán en definitiva. |
| Sin correlativo. | Los casos a que se refiere este artículo no conciliados y que guarden relación con el Poder |



| | |
|--|---|
| | Judicial de la Federación serán resueltos en definitiva por las instancias que determine su normatividad interna. |
| Artículo 90.- Las condiciones generales de trabajo surtirán efectos a partir de la fecha de su depósito en el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje. | Artículo 90.- Las condiciones generales de trabajo de las instituciones, dependencias, órganos u organismos del Poder Ejecutivo Federal y de las Cámaras del Congreso de la Unión surtirán efectos a partir de la fecha de su depósito en el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, las correspondientes al Poder Judicial de la Federación lo serán en los términos que disponga su Ley Orgánica. |
| Artículo 91.- Las condiciones generales de trabajo de cada dependencia serán autorizadas previamente por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en los términos de la Ley Orgánica del Presupuesto de Egresos de la Federación, cuando contengan prestaciones económicas que signifiquen erogaciones con cargo al Gobierno Federal y que deban cubrirse a través del Presupuesto de Egresos de la Federación, sin cuyo requisito no podrá exigirse al Estado su cumplimiento. | Artículo 91.- Las condiciones generales de trabajo de las instituciones, dependencias, órganos u organismos del Poder Ejecutivo Federal serán autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público cuando contengan prestaciones económicas que signifiquen erogaciones con cargo al Gobierno Federal y que deban cubrirse a través del Presupuesto de Egresos de la Federación, sin la referida autorización no podrá exigirse al Estado su cumplimiento. Las de las Cámaras del Congreso de la Unión y del Poder Judicial de la Federación deberán ajustarse a las previsiones y a los recursos asignados en el Presupuesto de Egreso de la Federación. |
| CAPITULO III | CAPITULO III |
| Artículo 92.- Huelga es la suspensión temporal del trabajo como resultado de una coalición de trabajadores, | Artículo 92.- Huelga es la suspensión temporal del trabajo como resultado de una coalición de trabajadoras y de |



| | |
|--|---|
| decretada en la forma y términos que esta Ley establece. | trabajadores, decretada en la forma y términos que esta Ley establece. |
| Artículo 93.- Declaración de huelga es la manifestación de la voluntad de la mayoría de los trabajadores de una dependencia de suspender las labores de acuerdo con los requisitos que establece esta Ley, si el titular de la misma no accede a sus demandas. | Artículo 93.- Declaración de huelga es la manifestación de la voluntad de la mayoría de las personas trabajadoras de una institución, dependencia, órgano u organismo del Poder Ejecutivo Federal, de las Cámaras del Congreso de la Unión o del Poder Judicial de la Federación de suspender las labores de acuerdo con los requisitos que establece esta Ley, si la persona titular de la misma no accede a sus demandas. |
| Sin correlativo. | La manifestación de voluntad deberá expresarse mediante el voto personal, libre y secreto de cada una de las personas trabajadoras que formen parte del Sindicato emplazante, procedimiento que formará parte de sus Estatutos. |
| Sin correlativo. | En caso de conflicto entre los Sindicatos registrados, prevalecerá la voluntad del que integre a la mayoría de personas trabajadoras. |
| Artículo 94.- Los trabajadores podrán hacer uso del derecho de huelga respecto de una o varias dependencias de los Poderes Públicos, cuando se violen de manera general y sistemática los derechos que consagra el apartado B, del artículo 123 Constitucional. | Artículo 94.- Las trabajadoras y los trabajadores podrán hacer uso del derecho de huelga respecto de una o varias instituciones, dependencias, órganos u organismos del Poder Ejecutivo Federal, de las Cámaras del Congreso de la Unión o del Poder Judicial de la Federación , cuando se violen de manera general y sistemática los derechos que consagra el apartado B, del artículo 123 Constitucional. |
| Artículo 95.- La huelga sólo suspende los efectos de los nombramientos de los trabajadores por el tiempo que dure, | Artículo 95.- La huelga sólo suspende los efectos de los nombramientos de las personas trabajadoras por el tiempo |



| | |
|--|--|
| pero sin terminar o extinguir los efectos del propio nombramiento. | que dure, pero sin terminar o extinguir los efectos del propio nombramiento. |
| Artículo 96.- ... | Artículo 96.- ... |
| Artículo 97.- Los actos de coacción o de violencia física o moral sobre las personas o de fuerza sobre las cosas cometidos por los huelguistas, tendrán como consecuencia, respecto de los responsables, la pérdida de su calidad de trabajador; si no constituyen otro delito cuya pena sea mayor, se sancionarán con prisión hasta de dos años y multa hasta de diez mil pesos, más la reparación del daño. | Artículo 97.- Los actos de coacción o de violencia física o moral sobre las personas o de fuerza sobre las cosas cometidos por las y los huelguistas, tendrán como consecuencia, respecto de las personas que resulten responsables, la pérdida de su calidad de trabajadora o de trabajador. Los delitos que se cometan serán sancionados en los términos que señale la legislación penal aplicable. |
| Artículo 98.- En caso de huelga, los trabajadores con funciones en el extranjero, deberán limitarse a hacer valer sus derechos por medio de los organismos nacionales que correspondan; en la inteligencia de que les está vedado llevar a cabo cualquier movimiento de carácter huelguístico fuera del territorio nacional. | Artículo 98.- En caso de huelga, las personas trabajadoras con funciones en el extranjero, harán valer sus derechos por medio de los organismos nacionales que correspondan, en la inteligencia de que la realización de actos huelguísticos en las representaciones nacionales en el extranjero puede afectar la prestación de servicios o las relaciones que el Estado Mexicano sostiene en el extranjero. |
| CAPITULO IV | CAPITULO IV |
| Artículo 99.- ... | Artículo 99.- ... |
| I.- ... | I.- ... |
| II.- Que sea declarada por las dos terceras partes de los trabajadores de la dependencia afectada. | II.- Que sea declarada por la mayoría de las personas trabajadoras de la institución, dependencia, órgano u organismo del Poder Ejecutivo Federal, de las Cámaras del Congreso de la Unión o del Poder Judicial de la Federación, emplazada |



| | |
|---|---|
| | en los términos que establece el artículo 93 de esta ley. |
| <p>Artículo 100.- Antes de suspender las labores los trabajadores deberán presentar al Presidente del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje su pliego de peticiones con la copia del acta de la asamblea en que se haya acordado declarar la huelga. El Presidente, una vez recibido el escrito y sus anexos, correrá traslado con la copia de ellos al funcionario o funcionarios de quienes dependa la concesión de las peticiones, para que resuelvan en el término de diez días, a partir de la notificación.</p> | <p>Artículo 100.- Antes de suspender las labores la representación Sindical convocante, en el caso de las instituciones, dependencias, órganos u organismos del Poder Ejecutivo Federal o de las Cámaras del Congreso de la Unión deberá presentar a la Presidencia del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje su pliego de peticiones con la copia del acta de la asamblea en que se haya aprobado por mayoría declarar la huelga. La persona titular de la Presidencia, una vez recibido el escrito y sus anexos, correrá traslado con la copia de ellos a las personas funcionarias de quienes dependa la concesión de las peticiones, para que resuelvan en el término de diez días, a partir de la notificación.</p> |
| <p>Sin correlativo.</p> | <p>La tramitación de la huelga en el caso de los Sindicatos registrados ante el Poder Judicial de la Federación se sujetará a lo que disponga su Ley Orgánica.</p> |
| <p>Artículo 101.- El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje decidirá dentro de un término de setenta y dos horas, computado desde la hora en que se reciba copia del escrito acordando la huelga, si ésta es legal o ilegal, según que se hayan satisfecho o no los requisitos a que se refieren los artículos anteriores. Si la huelga es legal, procederá desde luego a la conciliación de las partes, siendo obligatoria la presencia de éstas en las audiencias de avenimiento.</p> | <p>Artículo 101.- El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje decidirá dentro de un término de setenta y dos horas, computado desde la hora en que se reciba copia del escrito emplazando a la huelga, si ésta es legal o ilegal, según que se hayan satisfecho o no los requisitos a que se refieren los artículos anteriores. Si la huelga es legal, procederá desde luego a la conciliación de las partes, siendo obligatoria la presencia de éstas en las audiencias de avenimiento.</p> |



| | |
|--|--|
| <p>Artículo 102.- Si la declaración de huelga se considera legal, por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, y si transcurrido el plazo de diez días a que se refiere el artículo 95, no se hubiere llegado a un entendimiento entre las partes, los trabajadores podrán suspender las labores.</p> | <p>Artículo 102.- Si la declaración de huelga se considera legal, por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, y si transcurrido el plazo de diez días a que se refiere el primer párrafo del artículo 100, no se hubiere llegado a un entendimiento entre las partes, las personas trabajadoras podrán suspender las labores.</p> |
| <p>Sin correlativo.</p> | <p>En caso de que la huelga sea procedente los sindicatos de ninguna forma o medio, a través de sus integrantes o de terceras personas podrán limitar, restringir o prohibir el derecho que asiste a las personas trabajadoras del centro de trabajo de que se trate a seguir desempeñando las labores que tengan asignadas.</p> |
| <p>Artículo 103.- Si la suspensión de labores se lleva a cabo antes de los diez días del emplazamiento, el Tribunal declarará que no existe el estado de huelga; fijará a los trabajadores un plazo de veinticuatro horas para que reanuden sus labores, apercibiéndolos de que si no lo hacen, quedarán cesados sin responsabilidad para el Estado, salvo en casos de fuerza mayor o de error no imputable a los trabajadores, y declarará que el Estado o funcionarios afectados no han incurrido en responsabilidad.</p> | <p>Artículo 103.- Si la suspensión de labores se lleva a cabo antes de los diez días del emplazamiento, el Tribunal declarará que no existe el estado de huelga; fijará a las personas trabajadoras y a sus Sindicatos un plazo de veinticuatro horas para que reanuden sus labores, apercibiéndolas de que si no lo hacen, las personas trabajadoras quedarán cesadas sin responsabilidad para el Estado, salvo en casos de fuerza mayor o de error no imputable a las personas trabajadoras, y declarará que el Estado o las funcionarias y los funcionarios afectados no han incurrido en responsabilidad.</p> |
| <p>Artículo 104.- Si el Tribunal resuelve que la declaración de huelga es ilegal, prevendrá a los trabajadores que, en caso de suspender las labores, el acto será considerado como causa</p> | <p>Artículo 104.- Si el Tribunal resuelve que la declaración de huelga es ilegal, prevendrá a los Sindicatos, a las trabajadoras y a los trabajadores que, en caso de suspender las labores, el</p> |



| | |
|--|---|
| justificada de cese y dictará las medidas que juzgue necesarias para evitar la suspensión. | acto será considerado como causa justificada de cese y dictará las medidas que juzgue necesarias para evitar la suspensión. |
| Artículo 105.- Si el Tribunal resuelve que la huelga es ilegal, quedarán cesados por este solo hecho, sin responsabilidad para los titulares, los trabajadores que hubieren suspendido sus labores. | Artículo 105.- Si el Tribunal resuelve que la huelga es ilegal, quedarán cesadas por este solo hecho, sin responsabilidad para las y los titulares, las personas trabajadoras que hubieren suspendido sus labores. |
| Artículo 106.- La huelga será declarada ilegal y delictuosa cuando la mayoría de los huelguistas ejecuten actos violentos contra las personas o las propiedades, o cuando se decreten en los casos del artículo 29 Constitucional. | Artículo 106.- La huelga será declarada ilegal y delictuosa cuando la mayoría de las y los huelguistas ejecuten actos violentos contra las personas o las propiedades, o cuando se decreten en los casos del artículo 29 Constitucional. |
| Artículo 107.- En tanto que no se declare ilegal, inexistente o terminado un estado de huelga, el Tribunal y las autoridades civiles y militares deberán respetar el derecho que ejerciten los trabajadores, dándoles las garantías y prestándoles auxilio que soliciten. | Artículo 107.- En tanto que no se declare ilegal, inexistente o terminado un estado de huelga, el Tribunal y las autoridades civiles y militares deberán respetar el derecho que ejerciten las personas trabajadoras , dándoles las garantías y prestándoles auxilio que soliciten. |
| Artículo 108.- ... | Artículo 108.- ... |
| I.- ... | I.- ... |
| II.- Por resolución de la asamblea de trabajadores tomada por acuerdo de la mayoría de los miembros; | II.- Por resolución de la asamblea de trabajadoras y trabajadores tomada por acuerdo de la mayoría de sus integrantes a través de su voto personal, libre y secreto; |
| III.- ... | III.- ... |
| IV.- Por laudo de la persona o tribunal que, a solicitud de las partes y con la | IV.- Por laudo del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje. |



| | |
|--|--|
| conformidad de éstas, se aboque al conocimiento del asunto. | |
| Artículo 109.- Al resolverse que una declaración de huelga es legal, el Tribunal a petición de las autoridades correspondientes y tomando en cuenta las pruebas presentadas, fijará el número de trabajadores que los huelguistas estarán obligados a mantener en el desempeño de sus labores, a fin de que continúen realizándose aquellos servicios cuya suspensión perjudique la estabilidad de las instituciones, la conservación de las instalaciones o signifique un peligro para la salud pública. | Artículo 109.- Al resolverse que una declaración de huelga es legal, el Tribunal a petición de las autoridades correspondientes y tomando en cuenta las pruebas presentadas, fijará el número de personas trabajadoras que las y los huelguistas estarán obligadas a mantener en el desempeño de sus labores, a fin de que continúen realizándose aquellos servicios cuya suspensión perjudique la estabilidad de las instituciones, la conservación de las instalaciones, signifique un peligro para la salud pública o ponga en riesgo la continuidad de los servicios públicos, la seguridad nacional o la de las personas y su patrimonio. |
| TITULO QUINTO | TITULO QUINTO |
| De los Riesgos Profesionales y de las Enfermedades no Profesionales | De los Riesgos Profesionales y de las Enfermedades no Profesionales |
| CAPITULO I | CAPITULO I |
| Artículo 110.- Los riesgos profesionales que sufran los trabajadores se regirán por las disposiciones de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y de la Ley Federal del Trabajo, en su caso. | Artículo 110.- Los riesgos profesionales que sufran las trabajadoras y los trabajadores se regirán por las disposiciones de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y de la Ley Federal del Trabajo, en su caso. |
| Artículo 111.- Los trabajadores que sufran enfermedades no profesionales, tendrán derecho a que se les concedan licencias, para dejar de concurrir a sus labores, previo dictamen y la consecuente vigilancia médica, en los siguientes términos: | Artículo 111.- Las personas trabajadoras que sufran enfermedades no profesionales, tendrán derecho a que se les concedan licencias, para dejar de concurrir a sus labores, previo dictamen y la consecuente vigilancia médica, en los siguientes términos: |



| | |
|---|---|
| I.- A los empleados que tengan menos de un año de servicios, se les podrá conceder licencia por enfermedad no profesional, hasta quince días con goce de sueldo íntegro y hasta quince días más con medio sueldo. | I.- A las empleadas y a los empleados que tengan menos de un año de servicios, se les podrá conceder licencia por enfermedad no profesional, hasta quince días con goce de sueldo íntegro y hasta quince días más con medio sueldo. |
| II.- A los que tengan de uno a cinco años de servicios, hasta treinta días con goce de sueldo íntegro y hasta treinta días más con medio sueldo. | II.- A las y los que tengan de uno a cinco años de servicios, hasta treinta días con goce de sueldo íntegro y hasta treinta días más con medio sueldo. |
| III.- A los que tengan de cinco a diez años de servicios, hasta cuarenta y cinco días con goce de sueldo íntegro y hasta cuarenta y cinco días más con medio sueldo, y | III.- A las y los que tengan de cinco a diez años de servicios, hasta cuarenta y cinco días con goce de sueldo íntegro y hasta cuarenta y cinco días más con medio sueldo, y |
| IV.- A los que tengan de diez años de servicio en adelante, hasta sesenta días con goce de sueldo íntegro y hasta sesenta días más con medio sueldo. | IV.- A las y los que tengan de diez años de servicio en adelante, hasta sesenta días con goce de sueldo íntegro y hasta sesenta días más con medio sueldo. |
| En los casos previstos en las fracciones anteriores, si al vencer las licencias con sueldo y medio sueldo continúa la incapacidad, se prorrogará al trabajador la licencia, ya sin goce de sueldo, hasta totalizar en conjunto cincuenta y dos semanas, de acuerdo con el artículo 22 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. | En los casos previstos en las fracciones anteriores, si al vencer las licencias con sueldo y medio sueldo continúa la incapacidad, se prorrogará a la persona trabajadora la licencia, ya sin goce de sueldo, hasta totalizar en conjunto cincuenta y dos semanas, de acuerdo con el artículo 22 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. |
| ... | ... |
| ... | ... |
| TITULO SEXTO | TITULO SEXTO |
| De las Prescripciones | De las Prescripciones |



| | |
|--|--|
| <p>Artículo 112.- Las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento otorgado en favor de los trabajadores y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescribirán en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes:</p> | <p>Artículo 112.- Las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento otorgado en favor de las personas trabajadoras y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescribirán en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes:</p> |
| <p>Artículo 113.- ...</p> | <p>Artículo 113.- ...</p> |
| <p>I.- ...</p> | <p>I.- ...</p> |
| <p>a) Las acciones para pedirla nulidad de un nombramiento, y</p> | <p>a) Las acciones para pedir la nulidad de un nombramiento, y</p> |
| <p>b) Las acciones de los trabajadores para ejercitar el derecho a ocupar la plaza que hayan dejado por accidente o por enfermedad, contado el plazo a partir de la fecha en que estén en aptitud de volver al trabajo.</p> | <p>b) Las acciones de las trabajadoras o de los trabajadores para ejercitar el derecho a ocupar la plaza que hayan dejado por accidente o por enfermedad, contado el plazo a partir de la fecha en que estén en aptitud de volver al trabajo.</p> |
| <p>II.- ...</p> | <p>II.- ...</p> |
| <p>a) En caso de despido o suspensión injustificados, las acciones para exigir la reinstalación en su trabajo o la indemnización que la Ley concede, contados a partir del momento en que sea notificado el trabajador, del despido o suspensión.</p> | <p>a) En caso de despido o suspensión injustificados, las acciones para exigir la reinstalación en su trabajo o la indemnización que la Ley concede, contados a partir del momento en que sea notificada la persona trabajadora, del despido o suspensión.</p> |
| <p>b) ...</p> | <p>b) ...</p> |
| <p>c) La facultad de los funcionarios para suspender, cesar o disciplinar a sus trabajadores, contado el término desde que sean conocidas las causas.</p> | <p>c) La facultad de las personas funcionarias para suspender, cesar o disciplinar a sus trabajadoras o trabajadores, contado el término desde que sean conocidas las causas.</p> |
| <p>Artículo 114.- ...</p> | <p>Artículo 114.- ...</p> |



| | |
|---|--|
| I.- Las acciones de los trabajadores para reclamar indemnizaciones por incapacidad provenientes de riesgos profesionales realizados; | I.- Las acciones de las personas trabajadoras para reclamar indemnizaciones por incapacidad provenientes de riesgos profesionales realizados; |
| II.- Las acciones de las personas que dependieron económicamente de los trabajadores muertos con motivo de un riesgo profesional realizado, para reclamar la indemnización correspondiente, y | II.- Las acciones de las personas que dependieron económicamente de las personas trabajadoras fallecidas con motivo de un riesgo profesional realizado, para reclamar la indemnización correspondiente, y |
| III.- ... | III.- ... |
| Los plazos para deducir las acciones a que se refieren las fracciones anteriores, correrán respectivamente, desde el momento en que se determine la naturaleza de la incapacidad o de la enfermedad contraída, desde la fecha de la muerte del trabajador o desde que sea ejecutable la resolución dictada por el Tribunal. | Los plazos para deducir las acciones a que se refieren las fracciones anteriores, correrán respectivamente, desde el momento en que se determine la naturaleza de la incapacidad o de la enfermedad contraída, desde la fecha del fallecimiento de la persona trabajadora o desde que sea ejecutable la resolución dictada por el Tribunal. |
| ... | ... |
| Artículo 115.- ... | Artículo 115.- ... |
| I.- ... | I.- ... |
| II.- Contra los trabajadores incorporados al servicio militar en tiempo de guerra y que por alguno de los conceptos contenidos en esta Ley se hayan hecho acreedores a indemnización; | II.- Contra las personas trabajadoras incorporadas al servicio militar en tiempo de guerra y que por alguno de los conceptos contenidos en esta Ley se hayan hecho acreedoras a indemnización; |
| III.- Durante el tiempo que el trabajador se encuentre privado de su libertad, siempre que haya sido absuelto por sentencia ejecutoriada, y | III.- Durante el tiempo que la persona trabajadora se encuentre privada de su libertad, siempre que haya sido absuelta por sentencia ejecutoriada, y |



| | |
|---|--|
| IV.- Contra el trabajador que tenga la calidad de desaparecido y cuente con Declaración Especial de Ausencia, en términos de la legislación especial en la materia. | IV.- Contra la persona trabajadora que tenga la calidad de desaparecida y cuente con Declaración Especial de Ausencia, en términos de la legislación especial en la materia. |
| Artículo 116.- ... | Artículo 116.- ... |
| I.- Por la sola presentación de la demanda respectiva ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, y | I.- Por la sola presentación de la solicitud de conciliación o de la demanda respectiva ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, y |
| II.- ... | II.- ... |
| Artículo 117.- ... | Artículo 117.- ... |
| TITULO SEPTIMO | TITULO SEPTIMO |
| Del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje y del procedimiento ante el mismo | Del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje y del procedimiento ante el mismo |
| CAPITULO I | CAPITULO I |
| Artículo 118.- El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje será colegiado, funcionará en Pleno y en Salas, se integrará cuando menos con tres Salas, las que podrán aumentarse cuando así se requiera. Cada Sala estará integrada por un Magistrado designado por el Gobierno Federal, un Magistrado representante de los trabajadores, designado por la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado y un Magistrado tercer árbitro, que nombrarán los dos primeros y que fungirá como Presidente de Sala. | Artículo 118.- El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje será colegiado, funcionará en Pleno y en Salas, se integrará cuando menos con tres Salas, las que podrán aumentarse cuando así se requiera y la suficiencia presupuestaria lo permita. Cada Sala estará integrada por una Magistratura designada por el Gobierno Federal, una Magistratura que represente a las trabajadoras y a los trabajadores, designada por la Federación de Sindicatos que detente la representación mayoritaria de Trabajadoras y Trabajadores al Servicio del Estado y una tercer Magistratura que ejercerá como árbitro, que nombrarán las personas titulares de las dos primeras |



| | |
|--|--|
| | Magistraturas, la así designada ejercerá la Presidencia de Sala. |
| ... | ... |
| El Pleno se integrará con la totalidad de los Magistrados de las Salas y un Magistrado adicional, designado por el Presidente de la República, que fungirá como Presidente del propio Tribunal. | El Pleno se integrará con la totalidad de las Magistradas y de los Magistrados de las Salas y una Magistratura adicional, designada por la persona titular de la Presidencia de la República la que ejercerá la Presidencia del Tribunal. |
| Artículo 119.- Para la designación de nuevos Magistrados si quedan vacantes, se seguirá el procedimiento indicado en el artículo anterior. | Artículo 119.- Para la designación de nuevas Magistraturas si quedan vacantes, se seguirá el procedimiento indicado en el artículo anterior en el que se observará el principio de paridad de género. |
| El Presidente del Tribunal será sustituido en sus faltas temporales, y en las definitivas en tanto se expide nuevo nombramiento, por el Secretario General de Acuerdos del Tribunal. Las faltas temporales de los Presidentes de las Salas serán cubiertas por el Secretario General Auxiliar de la Sala o Sala Auxiliar correspondiente y la de los demás Magistrados por la persona que señale quien haya hecho la designación original. | La persona titular de la Presidencia del Tribunal será sustituida en sus faltas temporales, y en las definitivas en tanto se expida nuevo nombramiento, por la persona que ejerza la titularidad de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal. Las faltas temporales de las titularidades de las Presidencias de las Salas serán cubiertas por la persona que ejerza la Secretaría General Auxiliar de la Sala o Sala Auxiliar correspondiente y la de las demás Magistraturas por la persona que señale quien haya hecho la designación original. |
| Artículo 120.- El Presidente del Tribunal y los Presidentes de Sala y Sala Auxiliar, durarán en su encargo seis años. Los Magistrados representantes del Gobierno Federal y de los Trabajadores al Servicio del Estado, podrán ser removidos libremente por quienes los designaron. | Artículo 120.- Las personas que ejerzan la titularidad de las Presidencias del Tribunal y las correspondientes a las Salas y Salas Auxiliares, durarán en su encargo seis años. Las Magistradas y los Magistrados representantes del Gobierno Federal y de las |



| | |
|--|--|
| | Trabajadoras y los Trabajadores al Servicio del Estado, podrán ser removidas libremente por quienes las designaron. |
| Artículo 120-A.- El Presidente del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje tendrá las facultades y obligaciones siguientes: | Artículo 120-A.- La persona titular de la Presidencia del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje tendrá las facultades y obligaciones siguientes: |
| I.- a VIII.- ... | I.- a VIII.- ... |
| IX.- Llevar la correspondencia oficial del Tribunal salvo las reservadas a los Presidentes de las Salas, y | IX.- Llevar la correspondencia oficial del Tribunal salvo las reservadas a las Presidencias de las Salas, y |
| X.- ... | X.- ... |
| Artículo 120-B.- El Presidente de cada una de las Salas, tiene las facultades y obligaciones siguientes: | Artículo 120-B.- Las personas que ejerzan las Presidencias de cada una de las Salas, tienen las facultades y obligaciones siguientes: |
| I.- a III.- ... | I.- a III.- ... |
| IV.- Informar al Presidente del Tribunal de las deficiencias que observe en el funcionamiento de la Sala y sugerir las medidas convenientes para corregirlas; | IV.- Informar a la Presidencia del Tribunal de las deficiencias que observe en el funcionamiento de la Sala y sugerir las medidas convenientes para corregirlas; |
| V.- y VI.- ... | V.- y VI.- ... |
| Artículo 120-C.- Los Presidentes de las Salas Auxiliares, tendrán las facultades y obligaciones siguientes: | Artículo 120-C.- Las personas que ejerzan las Presidencias de las Salas Auxiliares, tendrán las facultades y obligaciones siguientes: |
| I.- a V.- ... | I.- a V.- ... |
| Artículo 121.- Para ser Magistrado del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje se requiere: | Artículo 121.- Para ser Magistrada o Magistrado del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje se requiere: |



| | |
|---|--|
| <p>I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento que no adquiriera otra nacionalidad y estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;</p> | <p>I.- Tener la ciudadanía mexicana por nacimiento, que no adquiriera otra nacionalidad y estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;</p> |
| <p>II.- ...</p> | <p>II.- ...</p> |
| <p>III.- No haber sido condenado, por delitos contra la propiedad o a sufrir pena mayor de un año de prisión por cualquier otra clase de delitos intencionales.</p> | <p>III.- No haber sido condenada o condenado, por delitos contra la propiedad o a sufrir pena mayor de un año de prisión por cualquier otra clase de delitos intencionales.</p> |
| <p>El Presidente del Tribunal y los Presidentes de Sala y de Sala Auxiliar, así como el Magistrado nombrado por el Gobierno Federal, deberán poseer título profesional de Licenciado en Derecho, legalmente expedido cuando menos cinco años antes de la designación, y tener un mínimo de tres años de experiencia acreditable en materia laboral.</p> | <p>La persona titular de la Presidencia del Tribunal y las titulares de las Presidencias de Sala y de Sala Auxiliar, así como la persona titular de la Magistratura nombrada por el Gobierno Federal, deberán poseer título y cédula profesional de Licenciatura en Derecho, legalmente expedidas cuando menos cinco años antes de la designación, y tener un mínimo de tres años de experiencia acreditable en materia laboral.</p> |
| <p>El Magistrado representante de los trabajadores, deberá haber servido al Estado como empleado de base, por período no menor de cinco años, precisamente anterior a la fecha de la designación.</p> | <p>La persona que ocupe la Magistratura en representación de las trabajadoras y de los trabajadores, deberá haber servido al Estado como persona empleada de base, por período no menor de cinco años, precisamente anterior a la fecha de la designación, contar con título y cédula profesional de Licenciatura en Derecho y haber resultado ganadora del concurso interno correspondiente.</p> |
| <p>Sin correlativo.</p> | <p>No serán elegibles para ejercer una Magistratura las personas que no gocen de buena reputación y que hayan sido condenadas en sentencia firme por delito que amerite pena</p> |



| | |
|---|---|
| | corporal de más de un año de prisión o si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza, acoso, hostigamiento, violencia u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público cualquiera que haya sido la pena. |
| Sin correlativo. | Las Magistradas o Magistrados que incurran en cualquiera de las conductas a que se refiere el párrafo anterior serán destituidas de plano por la Presidencia del Tribunal. |
| Artículo 121-A.- El Presidente del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje disfrutará de emolumentos iguales a los de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y los Presidentes de las Salas y Salas Auxiliares, así como los magistrados de las mismas disfrutarán de los que correspondan a los que perciben los Jueces de Distrito. | Artículo 121-A.- La persona titular de la Presidencia y las titulares de las Presidencias de las Salas y Salas Auxiliares, las Magistradas y los Magistrados del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje disfrutarán de los emolumentos que cada año determine el Presupuesto de Egresos de la Federación. |
| Artículo 122.- El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje contará con un Secretario General de Acuerdos. El Pleno contará con el personal que sea necesario para atender los asuntos de su competencia. En cada Sala y Sala Auxiliar, habrá un Secretario General Auxiliar y el número de Secretarios de Acuerdos, Actuarios y personal administrativo, que sean necesarios para atender el volumen de asuntos. | Artículo 122.- El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje contará con una Secretaría General de Acuerdos. El Pleno contará con el personal que sea necesario para atender los asuntos de su competencia. En cada Sala y Sala Auxiliar, habrá una Secretaría General Auxiliar y el número de Secretarías de Acuerdos, Actuarías y personal administrativo, que sean necesarios para atender el volumen de asuntos. |
| El Tribunal tendrá también el número de Conciliadores que sean necesarios para prestar el servicio público de conciliación en los asuntos de la competencia del Tribunal o que le encomiende el Presidente de éste, interviniendo y dando fé pública de los | El Tribunal tendrá también el número de Conciliadoras y Conciliadores que sean necesarios para desempeñar profesionalmente la función de conciliación en los asuntos de la competencia del Tribunal o que le encomiende la Presidencia de éste, |

2



| | |
|---|---|
| <p>convenios que las partes celebren con su intervención. El nombramiento de los Conciliadores será hecho por el Presidente del Tribunal.</p> | <p>interviniendo y dando fé pública de los convenios que las partes celebren con su intervención. El nombramiento de las personas Conciliadoras se sujetará a lo dispuesto por el Estatuto del servicio de carrera que al efecto se expidan por el Pleno del Tribunal.</p> |
| <p>Contará asimismo con una Procuraduría de la Defensa de los Trabajadores al Servicio del Estado integrada por un Procurador y el número de Procuradores Auxiliares que se juzgue necesario para la defensa de los intereses de los trabajadores y que, en forma gratuita, representará o asesorará a los trabajadores, siempre que lo soliciten, en las cuestiones que se relacionen con la aplicación de esta Ley, interponiendo los recursos ordinarios y el juicio de amparo, cuando procedan, para la defensa del trabajador y proponiendo a las partes interesadas soluciones conciliatorias para el arreglo de sus conflictos haciendo constar los resultados en actas autorizadas.</p> | <p>Contará asimismo con una Procuraduría de la Defensa de las Trabajadoras y de los Trabajadores al Servicio del Estado integrada por una Procuraduría y el número de Procuradurías Auxiliares que se juzgue necesario para la defensa de los intereses de las trabajadoras y los trabajadores y que, en forma gratuita, profesional y diligente, representará y asesorará a las personas trabajadoras, siempre que lo soliciten, en las cuestiones que se relacionen con la aplicación de esta Ley, presentando los escritos e interponiendo los recursos ordinarios y de resultar necesario el juicio de amparo, cuando procedan, para la defensa de la persona trabajadora y proponiendo a las partes interesadas se sometan al procedimiento de conciliación ante la Unidad competente para el arreglo de sus conflictos.</p> |
| <p>Sin correlativo.</p> | <p>Los costos que resulten a cargo de la Procuraduría en el cumplimiento de sus funciones de representación y defensa no podrán trasladarse a la persona trabajadora la que no estará obligada a pagar emolumento alguno que no esté expresamente previsto por Ley o reglamento.</p> |
| <p>Los nombramientos del Procurador y de los Procuradores Auxiliares los hará el Presidente del Tribunal, con el</p> | <p>Los nombramientos que recaigan en la titularidad de la Procuraduría y de las Procuradurías Auxiliares los hará la</p> |



| | |
|--|--|
| <p>acuerdo del Pleno. Las autoridades están obligadas a proporcionar a la Procuraduría los datos e informes que solicite para el mejor desempeño de sus funciones. El Reglamento determinará las atribuciones y obligaciones de la Procuraduría.</p> | <p>persona titular de la Presidencia del Tribunal respetando la paridad entre los géneros y con el acuerdo del Pleno, las así designadas deberán satisfacer los requisitos que este artículo establece para la titularidad de la Secretaría General de Acuerdos. Las autoridades están obligadas a proporcionar a la Procuraduría los datos e informes que solicite para el mejor desempeño de sus funciones. El Reglamento determinará las atribuciones y obligaciones de la Procuraduría.</p> |
| <p>Los Secretarios de Acuerdos, Actuarios y el personal administrativo del Tribunal son de base y estarán sujetos a la presente Ley; pero los conflictos que se susciten con motivo de la aplicación de la misma, serán resueltos por las autoridades federales del trabajo.</p> | <p>Las personas titulares de las Secretarías de Acuerdos, Actuarías y el personal administrativo del Tribunal son de base y estarán sujetos a la presente Ley; pero los conflictos que se susciten con motivo de la aplicación de la misma, serán resueltos por el Pleno del Tribunal.</p> |
| <p>El Secretario General de Acuerdos, los Secretarios Generales Auxiliares, los Secretarios de Acuerdos y el Jefe de Actuarios, deberán satisfacer los siguientes requisitos:</p> | <p>Las personas titulares de la Secretarías General de Acuerdos, Generales Auxiliares, de Acuerdos y las jefaturas de las Actuarías y las personas que ejerzan la función de Conciliación, deberán satisfacer los siguientes requisitos:</p> |
| <p>I.- Ser mexicanos, mayores de edad y estar en pleno ejercicio de sus derechos;</p> | <p>I.- Ser mexicanas, mayores de edad y estar en pleno ejercicio de sus derechos;</p> |
| <p>II.- Tener título legalmente expedido de Licenciado en Derecho, y</p> | <p>II.- Tener título legalmente expedido de Licenciatura en Derecho;</p> |
| <p>III.- No haber sido condenados por delito intencional sancionado con pena corporal.</p> | <p>III.- No haber sido condenadas por delito intencional sancionado con pena corporal;</p> |



| | |
|---|--|
| Sin correlativo. | IV.- Tener experiencia de por lo menos tres años en áreas del derecho administrativo, laboral, del trabajo burocrático o especialización en las actividades que se vinculen con las atribuciones del área que corresponda, y |
| Sin correlativo. | V.- Aprobar el procedimiento de selección que se establezca para tal efecto. |
| Artículo 123.- El Tribunal, por conducto del Pleno, nombrará, removerá o suspenderá a sus trabajadores en los términos de esta Ley. | Artículo 123.- El Tribunal, por conducto del Pleno, nombrará, removerá o suspenderá a sus personas trabajadoras en los términos de esta Ley. |
| Sin correlativo. | Los nombramientos deberán procurar la igualdad de oportunidades y estarán sujetos al principio de paridad de género. |
| Los gastos que origine el funcionamiento del Tribunal serán cubiertos por el Estado, consignándose en el presupuesto de la Secretaría de Gobernación. | Los gastos que origine el funcionamiento del Tribunal serán cubiertos por el Estado, consignándose como parte del presupuesto de la Secretaría de Gobernación. |
| ... | ... |
| CAPITULO II | CAPITULO II |
| Artículo 124.- ... | Artículo 124.- ... |
| I.- Conocer de los conflictos individuales que se susciten entre titulares de una dependencia o entidad y sus trabajadores. | I.- Conocer de los conflictos individuales que se susciten entre las personas titulares de una institución, dependencia, órgano u organismo del Poder Ejecutivo Federal o de las Cámaras del Congreso de la Unión y sus trabajadoras y trabajadores; |



| | |
|---|--|
| II.- Conocer de los conflictos colectivos que surjan entre el Estado y las organizaciones de trabajadores a su servicio; | II.- Conocer de los conflictos colectivos que surjan entre el Poder Ejecutivo Federal o entre cualquiera de las Cámaras del Congreso de la Unión y las organizaciones de personas trabajadoras a su servicio; |
| Sin correlativo. | II Bis.- Sustanciar y procurar, a través de la Unidad competente la conciliación de los asuntos o conflictos que se le presenten; |
| III.- Conceder el registro de los sindicatos o, en su caso, dictar la cancelación del mismo; | III.- Conceder, suspender y cancelar, a través de la unidad competente el registro de los sindicatos y de las Federaciones; |
| Sin correlativo. | III Bis.- Verificar en los términos que señale el reglamento el cumplimiento de las disposiciones que esta Ley establece a cargo de las instituciones, dependencias, órganos u organismos del Poder Ejecutivo Federal y de las Cámaras del Congreso de la Unión, así como de los Sindicatos y de las Federaciones en materia de libertad sindical y negociación colectiva; |
| IV.- ... | IV.- ... |
| V.- Efectuar el registro de las Condiciones Generales de Trabajo, Reglamentos de Escalafón, Reglamentos de las Comisiones Mixtas de Seguridad e Higiene y de los Estatutos de los Sindicatos. | V.- Efectuar el registro de las Condiciones Generales de Trabajo, Reglamentos de Escalafón, Reglamentos de las Comisiones Mixtas de Seguridad e Higiene y de los Estatutos de los Sindicatos correspondientes a las instituciones, dependencias, órganos u organismos del Poder Ejecutivo Federal y de las Cámaras del Poder Legislativo Federal. |



| | |
|--|---|
| Sin correlativo. | El registro de los documentos a que se refiere esta fracción en el caso del Poder Judicial de la Federación se realizará conforme al procedimiento y ante la instancia que establezca el Consejo de la Judicatura. |
| Artículo 124-A.- ... | Artículo 124-A.- ... |
| I.- Expedir el Reglamento Interior y los manuales de organización del Tribunal; | I.- Expedir el Reglamento Interior, el Estatuto del Servicio de Carrera y los manuales de organización del Tribunal; |
| II.- y III.- ... | II.- y III.- ... |
| IV.- Determinar, en función de las necesidades del servicio, la ampliación de número de Salas y de Salas Auxiliares que requiera la operación del Tribunal, y | IV.- Determinar, en función de las necesidades del servicio y de acuerdo a la suficiencia presupuestal , la ampliación de número de Salas y de Salas Auxiliares que requiera la operación del Tribunal, y |
| V.- Las demás que le confieran las disposiciones legales aplicables. | V.- Las demás que le confieran esta Ley y las disposiciones legales aplicables. |
| Artículo 124-B.- ... | Artículo 124-B.- ... |
| I.- Conocer, tramitar y resolver los conflictos individuales que se susciten entre los titulares de las dependencias o entidades y sus trabajadores, y que le sean asignados, de conformidad con lo establecido en el Reglamento Interior, y | I.- Conocer, tramitar y resolver los conflictos individuales que se susciten entre las personas titulares de las dependencias o entidades y sus personas trabajadoras, que no se hayan resuelto en la instancia conciliatoria y que le sean asignados, de conformidad con lo establecido en el Reglamento Interior, y |
| II.- Las demás que les confieran las Leyes. | II.- Las demás que les confieran el Pleno del Tribunal y las Leyes. |
| Artículo 124-C.- ... | Artículo 124-C.- ... |



| | |
|--|---|
| <p>I.- Conocer de los conflictos individuales que se susciten entre las dependencias o entidades a que se refiere el Artículo Primero de esta Ley y sus trabajadores, cuando éstos presten sus servicios en las entidades federativas de su jurisdicción;</p> | <p>I.- Conocer de los conflictos individuales que no se hayan resuelto en la instancia conciliatoria que se susciten entre las dependencias o entidades a que se refiere el Artículo Primero de esta Ley y sus personas trabajadoras, cuando éstas presten sus servicios en las entidades federativas de su jurisdicción;</p> |
| <p>II.- Tramitar todos los conflictos a que se refiere la fracción anterior hasta agotar el procedimiento, sin emitir laudo, debiendo turnar el expediente al Presidente del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, dentro de los diez días siguientes a aquél en que se declare cerrada la instrucción, para que éste lo turne a la sala correspondiente que dictará el laudo, y</p> | <p>II.- Tramitar todos los conflictos a que se refiere la fracción anterior hasta agotar el procedimiento, sin emitir laudo, debiendo turnar el expediente a la Presidencia del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, dentro de los diez días siguientes a aquél en que se declare cerrada la instrucción, para que éste lo turne a la sala correspondiente que dictará el laudo, y</p> |
| <p>III.- Las demás que les confieran las Leyes.</p> | <p>III.- Las demás que les confiera el Pleno del Tribunal y las Leyes.</p> |
| <p style="text-align: center;">CAPITULO III</p> | <p style="text-align: center;">CAPITULO III</p> |
| <p>Artículo 125.- Tan pronto reciba la primera promoción relativa a un conflicto colectivo o sindical, el Presidente del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, citará a las partes dentro de las veinticuatro horas siguientes a una audiencia de conciliación, que deberá llevarse a cabo dentro del término de tres días contados a partir de la fecha de la citación. En esta audiencia procurará avenir a las partes; de celebrarse convenio, se elevará a la categoría de laudo, que las obligará como si se tratara de sentencia ejecutoriada. Si no se avienen, remitirá el expediente a la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal para que se proceda al</p> | <p>Artículo 125.- Tan pronto reciba la primera promoción relativa a un conflicto colectivo o sindical, la Presidencia del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, citará a las partes dentro de las veinticuatro horas siguientes a una audiencia de conciliación la que se desarrollará ante la Unidad especializada en esa materia y que deberá llevarse a cabo dentro del término de tres días contados a partir de la fecha de la citación. En esta audiencia procurará avenir a las partes; de celebrarse convenio, se elevará a la categoría de laudo, que las obligará como si se tratara de sentencia ejecutoriada. Si no se avienen, la Unidad de Conciliación remitirá el</p> |



| | |
|---|---|
| <p>arbitraje de conformidad con el procedimiento que establece este capítulo.</p> | <p>expediente a la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal para que se proceda al arbitraje de conformidad con el procedimiento que establece este capítulo.</p> |
| <p>Sin correlativo.</p> | <p>El procedimiento de conciliación será la instancia previa y necesaria para las partes en conflicto, procederá a solicitud de la persona trabajadora, de la titularidad o representación legal de la institución, dependencia, órgano, organismo o Cámara de que se trate, su implementación no estará sujeta a formalidad alguna y se desahogará en forma expedita, oral y profesional buscando en todo momento el convenio entre las partes.</p> |
| <p>Sin correlativo.</p> | <p>Las Salas del Tribunal no podrán sustanciar procedimiento alguno sin que exista la constancia que acredite el desahogo del procedimiento de conciliación, el que se sujetará al Reglamento que al efecto expida la persona titular de la Presidencia de la República.</p> |
| <p>Artículo 126.- En el procedimiento ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje no se requiere forma o solemnidad especial en la promoción o intervención de las partes.</p> | <p>Artículo 126.- En el procedimiento de arbitraje ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje no se requiere forma o solemnidad especial en la promoción o intervención de las partes.</p> |
| <p>Artículo 127.- ...</p> | <p>Artículo 127.- ...</p> |
| <p>Artículo 127 Bis.- El procedimiento para resolver las controversias relativas a la terminación de los efectos del nombramiento de los trabajadores ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, se desarrollará en la siguiente forma:</p> | <p>Artículo 127 Bis.- El procedimiento para resolver las controversias relativas a la terminación de los efectos del nombramiento de las trabajadoras o de los trabajadores ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, se desarrollará en la siguiente forma:</p> |

| | |
|---|---|
| I.- ... | I.- ... |
| II.- Dentro de los tres días siguientes a la presentación de la demanda se correrá traslado de la misma al demandado, quien dispondrá de nueve días hábiles para contestar por escrito, acompañando las pruebas que obren en su poder, señalando el lugar o lugares en donde se encuentren los documentos que no posea, para el efecto de que el Tribunal los solicite, y proponiendo la práctica de pruebas durante la audiencia a la que se refiere la fracción siguiente; y | II.- Dentro de los tres días siguientes a la presentación de la demanda se correrá traslado de la misma a la parte demandada, la que dispondrá de nueve días hábiles para contestar por escrito, acompañando las pruebas que obren en su poder, señalando el lugar o lugares en donde se encuentren los documentos que no posea, para el efecto de que el Tribunal los solicite, y proponiendo la práctica de pruebas durante la audiencia a la que se refiere la fracción siguiente; y |
| III.- ... | III.- ... |
| Artículo 128.- Las audiencias, según corresponda, estarán a cargo de los Secretarios de Audiencias, del Pleno o de las Salas y Salas Auxiliares. El Secretario General de Acuerdos del Tribunal o los Secretarios Generales Auxiliares de las Salas y Salas Auxiliares, resolverán todas las cuestiones que en ellas se susciten. A petición de parte, formulada dentro de las veinticuatro horas siguientes, estas resoluciones serán revisadas por el Pleno o por las Salas respectivas. | Artículo 128.- Las audiencias, según corresponda, estarán a cargo de las personas titulares de las Secretarías de Audiencias, del Pleno o de las Salas y Salas Auxiliares. La persona titular de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal o de las Secretarías Generales Auxiliares de las Salas y Salas Auxiliares, resolverán todas las cuestiones que en ellas se susciten. A petición de parte, formulada dentro de las veinticuatro horas siguientes, estas resoluciones serán revisadas por el Pleno o por las Salas respectivas. |
| Para el funcionamiento del Pleno se requerirá la presencia del Presidente del Tribunal y de la mayoría de los Magistrados que lo integran. Los acuerdos del Pleno se tomarán por mayoría de votos de los Magistrados presentes. Para el funcionamiento de las Salas y Salas Auxiliares, bastará la presencia del Presidente de la misma, pero los tres Magistrados que la | Para el funcionamiento del Pleno se requerirá la presencia de la Presidencia del Tribunal y de la mayoría de las Magistradas y los Magistrados que lo integran. Los acuerdos del Pleno se tomarán por mayoría de votos de las Magistradas y los Magistrados presentes. Para el funcionamiento de las Salas y Salas Auxiliares, bastará la presencia de la |



| | |
|---|---|
| integran deberán conocer necesariamente de las resoluciones siguientes: | Presidencia de la misma, pero las tres Magistraturas que la integran deberán conocer necesariamente de las resoluciones siguientes: |
| I.- a V.- ... | I.- a V.- ... |
| VI.- Las que versen sobre el desistimiento de la acción de los trabajadores, en los términos del artículo 140 de esta Ley. | VI.- Las que versen sobre el desistimiento de la acción de las personas trabajadoras , en los términos del artículo 140 de esta Ley. |
| Artículo 129.- ... | Artículo 129.- ... |
| I.- El nombre y domicilio del reclamante; | I.- El nombre y domicilio de la reclamante; |
| II.- El nombre y domicilio del demandado; | II.- El nombre y domicilio de la demandada; |
| III.- y IV.- ... | III.- y IV.- ... |
| V.- La indicación del lugar en que puedan obtenerse las pruebas que el reclamante no pudiere aportar directamente y que tengan por objeto la verificación de los hechos en que funde su demanda, y las diligencias cuya práctica solicite con el mismo fin. | V.- La indicación del lugar en que puedan obtenerse las pruebas que la parte reclamante no pudiere aportar directamente y que tengan por objeto la verificación de los hechos en que funde su demanda, y las diligencias cuya práctica solicite con el mismo fin. |
| ... | ... |
| Artículo 130.- La contestación de la demanda se presentará en un término que no exceda de cinco días, contados a partir del siguiente a la fecha de su notificación; deberá referirse a todos y cada uno de los hechos que comprenda la demanda, y ofrecer pruebas en los términos de la fracción V del artículo anterior. | Artículo 130.- La contestación de la demanda se presentará, por escrito o a través de medios electrónicos , en un término que no exceda de cinco días, contados a partir del siguiente a la fecha de su notificación; deberá referirse a todos y cada uno de los hechos que comprenda la demanda, y ofrecer pruebas en los términos de la fracción V del artículo anterior. |



| | |
|--|---|
| <p>Cuando el domicilio del demandado se encuentre fuera del lugar en que radica el Tribunal, se ampliará el término en un día mas por cada 40 kms. de distancia o fracción que exceda de la mitad.</p> | <p>Cuando el domicilio de la parte demandada se encuentre fuera del lugar en que radica el Tribunal el plazo para presentar la contestación se ampliará en cinco días.</p> |
| <p>Artículo 131.- El Tribunal, tan luego como reciba la contestación de la demanda una vez transcurrido el plazo para contestarla, ordenará la práctica de las diligencias que fueren necesarias y citará a las partes y, en su caso, a los testigos y peritos, para la audiencia de pruebas, alegatos y resolución.</p> | <p>Artículo 131.- El Tribunal, tan luego como reciba la contestación de la demanda una vez transcurrido el plazo para contestarla, ordenará la práctica de las diligencias que fueren necesarias y citará a las partes y, en su caso, a las y los testigos y peritos, para la audiencia de pruebas, alegatos y resolución.</p> |
| <p>Artículo 132.- El día y hora de la audiencia se abrirá el período de recepción de pruebas; el Tribunal calificará las mismas, admitiendo las que estime pertinentes y desechando aquellas que resulten notoriamente inconducentes o contrarias a la moral o al derecho o que no tengan relación con la litis. Acto continuo se señalará el orden de su desahogo, primero las del actor y después las del demandado, en la forma y términos que el Tribunal estime oportuno, tomando en cuenta la naturaleza de las mismas y procurando la celeridad en el procedimiento.</p> | <p>Artículo 132.- El día y hora de la audiencia se abrirá el período de recepción de pruebas; el Tribunal calificará las mismas, admitiendo las que estime pertinentes y desechando aquellas que resulten notoriamente inconducentes o contrarias a la moral o al derecho o que no tengan relación con la litis. Acto continuo se señalará el orden de su desahogo, primero las de la parte actora y después las de la demandada, en la forma y términos que el Tribunal estime oportuno, tomando en cuenta la naturaleza de las mismas y procurando la celeridad en el procedimiento.</p> |
| <p>Artículo 133.- ...</p> | <p>Artículo 133.- ...</p> |
| <p>Artículo 134.- Los trabajadores podrán comparecer por sí o por representantes acreditados mediante simple carta poder.</p> | <p>Artículo 134.- Las trabajadoras y los trabajadores podrán comparecer por sí o por personas que las representen acreditadas mediante simple carta poder.</p> |
| <p>Los titulares podrán hacerse representar por apoderados que</p> | <p>Las personas titulares podrán hacerse representar por apoderadas que</p> |



| | |
|--|---|
| acrediten ese carácter mediante simple oficio. | acrediten ese carácter bien por contar con dicha facultad conforme a su normatividad Interior o mediante simple oficio. |
| Artículo 135.- Las partes podrán comparecer acompañadas de los asesores que a su interés convenga. | Artículo 135.- Las partes podrán comparecer acompañadas de las asesoras o de los asesores que a su interés convenga. |
| Artículo 136.- Cuando el demandado no conteste la demanda dentro del término concedido o si resulta mal representado, se tendrá por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario. | Artículo 136.- Cuando la parte demandada no conteste la demanda dentro del término concedido o si resulta mal representada, se tendrá por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario. |
| Artículo 137.- El Tribunal apreciará en conciencia las pruebas que se le presenten, sin sujetarse a reglas fijas para su estimación, y resolverá los asuntos a verdad sabida y buena fe guardada, debiendo expresar en su laudo las consideraciones que se funde su decisión. | Artículo 137.- El Tribunal apreciará en conciencia las pruebas que se le presenten, sin sujetarse a reglas fijas para su estimación, y resolverá los asuntos a verdad sabida y buena fe guardada, debiendo expresar en su laudo las consideraciones en que se funde su decisión. |
| Artículo 138.- Antes de pronunciarse el laudo, los magistrados representantes podrán solicitar mayor información para mejor proveer, en cuyo caso el Tribunal acordará la práctica de las diligencias necesarias. | Artículo 138.- Antes de pronunciarse el laudo, las magistradas o los magistrados representantes de las personas trabajadoras podrán solicitar mayor información para mejor proveer, en cuyo caso el Tribunal acordará la práctica de las diligencias necesarias. |
| Artículo 139.- a 141.- ... | Artículo 139.- a 141.- ... |
| Artículo 142.- La demanda, la citación para absolver posiciones, la declaratoria de caducidad, el laudo y los acuerdos con apercibimiento, se notificarán personalmente a las partes. Las demás notificaciones se harán por estrados. | Artículo 142.- La demanda, la citación para absolver posiciones, la declaratoria de caducidad, el laudo y los acuerdos con apercibimiento, se notificarán personalmente a las partes. Las demás notificaciones se harán por estrados o mediante el uso de medios electrónicos en los términos que |



| | |
|---|--|
| | señale el Acuerdo que al efecto emita el Pleno del Tribunal. |
| ... | ... |
| Artículo 143.- El Tribunal sancionará las faltas de respeto que se le cometan, ya sea por escrito o en cualquiera otra forma. Las sanciones consistirán en amonestación o multa. Esta no excederá de cincuenta pesos tratándose de trabajadores ni de quinientos tratándose de funcionarios. | Artículo 143.- El Tribunal sancionará las faltas de respeto que se le cometan, ya sea por escrito o en cualquiera otra forma. Las sanciones consistirán en amonestación o multa. Esta no excederá de cincuenta veces la cantidad diaria de la Unidad de Medida y Actualización tratándose de trabajadoras o de trabajadores, ni de quinientas veces la cantidad diaria de la Unidad de Medida y Actualización tratándose de funcionarias o funcionarios. |
| Artículo 144.- ... | Artículo 144.- ... |
| Artículo 145.- Los miembros del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje no podrán ser recusados. | Artículo 145.- Las y los integrantes del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje no podrán ser recusados, pero si existe impedimento para ejercer su función con imparcialidad y profesionalismo deberán excusarse. |
| Artículo 146.- y 147.- ... | Artículo 146.- y 147.- ... |
| TITULO OCTAVO | TITULO OCTAVO |
| De los medios de Apremio y de la Ejecución de los Laudos | De los medios de Apremio y de la Ejecución de los Laudos |
| CAPITULO I | CAPITULO I |
| Artículo 148.- El Tribunal, para hacer cumplir sus determinaciones, podrá imponer multas hasta de mil pesos. | Artículo 148.- El Tribunal, para hacer cumplir sus determinaciones, podrá imponer multas hasta de quinientas veces la cantidad diaria de la Unidad de Medida y Actualización. |
| Artículo 149.- ... | Artículo 149.- ... |



| CAPITULO II | CAPITULO II |
|---|--|
| Artículo 150.- ... | Artículo 150.- ... |
| Artículo 151.- Cuando se pida la ejecución de un laudo, el Tribunal despachará auto de ejecución y comisionará a un actuario para que, asociado de la parte que obtuvo, se constituya en el domicilio de la demandada y la requiera para que cumpla la resolución, apercibiéndola de que, de no hacerlo, se procederá conforme a lo dispuesto en el capítulo anterior. | Artículo 151.- Cuando se pida la ejecución de un laudo, el Tribunal despachará auto de ejecución y comisionará a un actuario o actuaría para que, en compañía de la parte que obtuvo, se constituya en el domicilio de la demandada y la requiera para que cumpla la resolución, apercibiéndola de que, de no hacerlo, se procederá conforme a lo dispuesto en el capítulo anterior. |
| TITULO NOVENO | TITULO NOVENO |
| De los Conflictos entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores | De los Conflictos entre el Poder Judicial de la Federación y sus <i>personas trabajadoras</i> |
| CAPITULO I | CAPITULO I |
| Artículo 152.- y 153.- ... | Artículo 152.- y 153.- ... |
| Artículo 154.- ... | Artículo 154.- ... |
| I. ... | I. ... |
| a) ... | a) ... |
| b) Una o uno nombrado por el Sindicato de Trabajadores del Poder Judicial de la Federación, y | b) Una o uno nombrado por cada uno de los Sindicatos de Trabajadoras y Trabajadores registrados en el Poder Judicial de la Federación, y |
| c) ... | c) ... |
| II. ... | II. ... |
| a) ... | a) ... |



| | |
|--|--|
| <p>b) Una o uno nombrado por el Sindicato de Trabajadores del Poder Judicial de la Federación, y</p> | <p>b) Una o uno nombrado por cada uno de los Sindicatos de Trabajadoras y Trabajadores registrados en el Poder Judicial de la Federación, y</p> |
| <p>c) ...</p> | <p>c) ...</p> |
| <p>La o el representante del Sindicato, así como la tercera ajena o el tercero ajeno, a que se hace referencia en los incisos b) y c), de las fracciones I y II de este artículo, serán las mismas personas en ambos supuestos.</p> | <p>Las o los representantes de los Sindicatos, así como la tercera ajena o el tercero ajeno, a que se hace referencia en los incisos b) y c), de las fracciones I y II de este artículo, serán las mismas personas en ambos supuestos.</p> |
| <p>Artículo 155.- La comisión funcionará con un Secretario de Acuerdos que autorice y dé fe de lo actuado; y contará con los actuarios y la planta de empleados que sea necesaria. Los sueldos y gastos que origine la comisión se incluirán en el Presupuesto de Egresos del Poder Judicial de la Federación.</p> | <p>Artículo 155.- La comisión funcionará con una Secretaría de Acuerdos que autorice y dé fe de lo actuado; y contará con las actuarías y la planta de personal que sea necesaria. Los sueldos y gastos que origine la comisión se incluirán en el Presupuesto de Egresos del Poder Judicial de la Federación.</p> |
| <p>Artículo 156.- Las personas integrantes de la Comisión de Conflictos Laborales del Poder Judicial de la Federación deberán reunir los requisitos que señala el artículo 121 de esta Ley. Las personas a que se refieren los incisos a) y c) de las fracciones I y II del artículo 154 de esta Ley, deberán ser además, licenciadas y licenciados en derecho y durarán en su encargo seis años. La persona representante del Sindicato de Trabajadores del Poder Judicial de la Federación durará en su encargo sólo tres años. Las personas integrantes de la Comisión disfrutarán del sueldo que les fije el presupuesto de egresos y únicamente podrán ser removidas por</p> | <p>Artículo 156.- Las personas integrantes de la Comisión de Conflictos Laborales del Poder Judicial de la Federación deberán reunir los requisitos que señala el artículo 121 de esta Ley. Las personas a que se refieren los incisos a) y c) de las fracciones I y II del artículo 154 de esta Ley, deberán ser además, licenciadas y licenciados en derecho y durarán en su encargo seis años. Las personas representantes de los Sindicatos de las personas trabajadoras del Poder Judicial de la Federación durarán en su encargo sólo tres años. Las personas integrantes de la Comisión disfrutarán del sueldo que les fije el presupuesto de egresos y únicamente podrán ser removidas por</p> |



| | |
|--|---|
| causas justificadas y por quienes les designaron. | causas justificadas y por quienes les designaron. |
| Artículo 157.- Los miembros de la Comisión substanciadora que falten definitiva o temporalmente, serán suplidos por las personas que al efecto designen los mismos que están facultados para nombrarlos. | Artículo 157.- Las y los integrantes de la Comisión substanciadora que falten definitiva o temporalmente, serán suplidas por las personas que al efecto designen las mismas que están facultadas para nombrarlas. |
| CAPITULO II | CAPITULO II |
| Artículo 158.- ... | Artículo 158.- ... |
| Artículo 159.- En los conflictos en que sea parte un Tribunal Colegiado de Circuito, una Magistrada o Magistrado Colegiado de Apelación o una Jueza o Juez de Distrito y tengan que desahogar diligencias encomendadas por la Comisión de Conflictos Laborales del Poder Judicial de la Federación, actuarán como auxiliares de la misma con la intervención de una persona representante del Sindicato. La persona trabajadora afectada tendrá derecho a estar presente. | Artículo 159.- En los conflictos en que sea parte un Tribunal Colegiado de Circuito, una Magistrada o Magistrado Colegiado de Apelación o una Jueza o Juez de Distrito y tengan que desahogar diligencias encomendadas por la Comisión de Conflictos Laborales del Poder Judicial de la Federación, actuarán como auxiliares de la misma con la intervención de una persona representante del Sindicato al que pertenezca la persona trabajadora, la que tendrá derecho a estar presente. |
| Artículo 160.- y 161.- ... | Artículo 160.- y 161.- ... |
| TITULO DECIMO | TITULO DECIMO |
| De las Correcciones Disciplinarias y de las Sanciones | De las Correcciones Disciplinarias y de las Sanciones |
| CAPITULO UNICO | CAPITULO UNICO |
| Artículo 162.- ... | Artículo 162.- ... |
| a) A los particulares que faltaren al respeto y al orden debidos durante las actuaciones del Tribunal, y | a) A las personas que faltaren al respeto y al orden debidos durante las actuaciones del Tribunal, y |



| | |
|---|--|
| b) A los empleados del propio Tribunal, por las faltas que cometan en el desempeño de sus funciones. | b) A las empleadas y a los empleados del propio Tribunal, por las faltas que cometan en el desempeño de sus funciones. |
| Artículo 163.- ... | Artículo 163.- ... |
| I.- ... | I.- ... |
| II.- Multa que no podrá exceder de cien pesos, y | II.- Multa que no podrá exceder de cuarenta veces la cantidad diaria de la Unidad de Medida y Actualización; |
| III.- Suspensión del empleo con privación de sueldos hasta por tres días. | III.- Suspensión del empleo con privación de sueldos hasta por treinta días, y |
| Sin correlativo. | IV.- En caso de desacato, la separación definitiva del cargo de la persona servidora pública responsable del cumplimiento del laudo o convenio, de lo que se dará aviso a la persona que ejerza el mando inmediato superior para su ejecución y al órgano interno de control para los efectos legales a que haya lugar. |
| Artículo 164.- Las correcciones disciplinarias se impondrán oyendo al interesado y tomando en cuenta las circunstancias en que tuvo lugar la falta cometida. | Artículo 164.- Las correcciones disciplinarias se impondrán oyendo a la persona interesada y tomando en cuenta las circunstancias en que tuvo lugar la falta cometida. |
| Artículo 165.- Las infracciones a la presente Ley que no tengan establecida otra sanción, se castigarán con multa hasta de mil pesos. | Artículo 165.- Las infracciones a la presente Ley que no tengan establecida otra sanción, se castigarán con multa hasta de mil veces la cantidad diaria de la Unidad de Medida y Actualización. |
| Las sanciones serán impuestas por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje. | Las sanciones y las correcciones disciplinarias serán impuestas por el |



| | |
|--|---|
| | Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje. |
| | |
| | Transitorios |
| | |
| | Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación . |
| | |
| | Segundo. Dentro de los 180 días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto el Ejecutivo Federal deberá expedir los Reglamentos de Registro y Verificación Sindical; de Conciliación y de Seguridad y Salud en el Trabajo. |
| | |
| | En la elaboración de los citados ordenamientos deberá promover la participación de los Poderes Legislativo y Judicial de la Federación y de las Federaciones de Sindicatos de personas trabajadoras que cuenten con registro ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje. |
| | |
| | Tercero. A partir de la vigencia del Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo los Poderes Públicos deberán establecer los espacios para lactancia y de gestión menstrual en un plazo que no excederá de ciento ochenta días hábiles. |
| | |
| | Cuarto. Dentro de los tres años siguientes a la entrada en vigor del Reglamento de Registro y Verificación Sindical, los sindicatos y las federaciones que cuenten con registro ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje y ante el Poder Judicial de la Federación deberán adecuar sus |



| | |
|--|---|
| | Estatutos a las disposiciones previstas en el presente Decreto. |
| | Quinto. A partir del registro de las modificaciones estatutarias, ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje o ante el Poder Judicial de la Federación, según corresponda, las directivas sindicales habrán de renovarse o ratificarse por una sola ocasión mediante el voto libre, directo y secreto de sus personas afiliadas, para lo que contarán con un año contado a partir de la fecha de su recepción. |
| | Las directivas sindicales que no se renueven o ratifiquen en los términos del presente transitorio se entenderán revocadas, por lo que el Tribunal Federal o la instancia competente del Poder Judicial tomarán las previsiones necesarias y conducentes a efecto de garantizar el cumplimiento de la presente disposición. |
| | Sexto. A partir de la entrada en vigor del presente Decreto el Pleno del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje contará con 180 días hábiles para realizar las adecuaciones pertinentes a su normatividad interna y para emitir el Estatuto del Servicio de Carrera en el que deberá consignar como principio la igualdad real de oportunidades entre los géneros y criterios razonables, proporcionales y objetivos cuya finalidad no sea el menoscabo de derechos. |
| | Séptimo. Las plazas vacantes en el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje deberán ocuparse y designarse en los términos previstos por el presente Decreto. |



| | |
|--|---|
| | Las personas servidoras públicas que ejerzan las funciones cuyos requisitos se modifican contarán con dos años contados a partir de la vigencia del presente Decreto para satisfacerlos. |
| | Octavo. Los procedimientos que se encuentren en trámite ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje serán concluidos de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio. |
| | Noveno. Los Poderes Públicos deberán garantizar los derechos laborales de las personas trabajadoras que se vean afectadas por los efectos del presente Decreto por lo que deberán realizar las acciones administrativas necesarias ello. |
| | Décimo. Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto se cubrirán con cargo a los presupuestos aprobados a los ejecutores de gasto responsables, a través de los programas y proyectos destinados a ese fin, por lo que no se incrementará su presupuesto regularizable y no se destinarán recursos adicionales. |

Con las reformas y adiciones que en esta iniciativa se contienen considero que las trabajadoras y los trabajadores del sector público nacional contarán con un marco jurídico moderno y sólido que les permitirá tener mayor participación en las decisiones que se tomen al interior de las organizaciones sindicales, por su parte el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje contará con bases jurídicas sólidas para atender las controversias que se le presenten, todo ello teniendo en cuenta que es necesaria y urgente una reforma constitucional que ponga a la vanguardia los contenidos del Apartado B del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, me permito someter a su consideración la presente iniciativa con proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, EN DIVERSAS MATERIAS

Artículo Único.- Se reforman la denominación de la Ley para quedar Ley Federal de las Trabajadoras y de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B del Artículo 123 Constitucional; los artículos 1; 2; 3; 4; el primer párrafo y las fracciones I, II en sus incisos a), d), f), h) j), k), l), el segundo párrafo, los apartados A, B y C en su primer párrafo y sus incisos b), d), f) y g) de la III y IV del 5; 6; 8; 9; 10 Bis; la denominación del Título Segundo para quedar Derechos y Obligaciones de las Trabajadoras y de los Trabajadores y de las y los Titulares; 12; 13; el primer párrafo y las fracciones II, III y IV del 14; las fracciones I y V del 15; los párrafos primero, segundo y tercero y su fracción I del 16; 19; 20; 25; 27; 28; 29; los párrafos primero y segundo del 30; 31; los párrafos primero y tercero del 32; segundo párrafo del 34; 37; primer párrafo y las fracciones II, III, IV, V y VI del 38; los párrafos primero, segundo y tercero del 40; 42 Bis; el primer párrafo y las fracciones I en sus dos párrafos, II, III, IV, V, VI en su primer párrafo y los incisos a), b), d), e), f), g) y h) en su primer párrafo, VII, VIII en su primer párrafo y los incisos b), d) y e), IX y X del 43; el primer párrafo y las fracciones I, II y IV del 44; los párrafos primero, segundo en las fracciones I y II y tercero del 45; el primer párrafo y las fracciones III y IV y los incisos a), b) e i), los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto de la V del 46; los párrafos primero y segundo del 46 Bis; 47; 48; 49; el inciso c) de la fracción IV y el segundo párrafo del 50; los párrafos primero y segundo del 51; 54; 55; 57; 58; 60; 61; los párrafos primero y segundo del 62; 63; 64; 65; 66; la denominación del Título Cuarto para quedar De la Organización Colectiva de las Trabajadoras y de los Trabajadores y de las Condiciones Generales de Trabajo; 67; 68; los párrafos primero, segundo y tercero del 69; 70; 71; los párrafos primero y las fracciones I, II, III y IV y el segundo del 72; 73; 74; 75; 76; las fracciones II, III y IV del 77; 78; las fracciones III y V del 79; 81; la fracción I del 82; el segundo párrafo del 84; 85; 86; 87; las fracciones III, IV, V y VI del 88; 89; 90; 91; 92; 93; 94; 95; 97; 98; la fracción II del 99; 100; 101; 102; 103; 104; 105; 106; 107; las fracciones II y IV del 108; 109; 110; los párrafos primero y las fracciones I, II, III y IV y segundo del 111; 112; los incisos a) y b) de la fracción I y los incisos a) y c) de la fracción II del 113; las fracciones I y II del primer párrafo y el segundo párrafo del 114; las fracciones II, III y IV del 115; la fracción I del 116; los párrafos segundo y tercero del 118; los párrafos primero y segundo del 119; 120; el primer párrafo y la fracción IX del 120-A; el primer párrafo y la fracción IV del 120-B; el primer párrafo del 120-C; los párrafos primero y las fracciones I y II, el segundo y tercero del 121; 121-A; los párrafos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y sus fracciones I, II y III del 122; los párrafos primero y segundo del 123; las fracciones I, II, III y V del 124;

las fracciones I, IV y V del 124-A; las fracciones I y II del 124-B; las fracciones I, II y III del 124-C; 125; 126; el primer párrafo y la fracción II del 127 Bis; los párrafos primero y segundo y su fracción VI del 128; las fracciones I, II y V del 129; los párrafos primero y segundo del 130; 131; 132; los párrafos segundo y tercero del 134; 135; 136; 137; 138; el primer párrafo del 142; 143; 145; 151; la denominación del Título Noveno para quedar De los Conflictos entre el Poder Judicial de la Federación y sus Personas Trabajadoras; el inciso b) de la fracción I, el inciso b) de la fracción II y el segundo párrafo del 154; 155; 156; 157; 159; los incisos a) y b) del 162; las fracciones II y III del 163; 164 y los párrafos primero y segundo del 164, y **Se adicionan** los párrafos segundo y tercero en el 2; un párrafo segundo en el 12; un párrafo segundo en el 28; los artículos 28 Bis; 28 Ter y 28 Quater; un segundo párrafo en el 31; los párrafos segundo y tercero recorriéndose en su orden el existente para quedar como párrafo cuarto en la fracción I, los párrafos segundo y tercero en la fracción II, la fracción II Bis, un segundo párrafo en la fracción IV, un segundo párrafo en el inciso e) de la fracción VI y la fracción XI en el 43; un segundo párrafo en el 49; un segundo párrafo en el 59; un segundo párrafo en el 61; un tercer párrafo en el 62; un segundo párrafo en el 67; un quinto párrafo en el 69; un segundo párrafo al que se integran las fracciones I, II, III y IV vigentes, recorriéndose en su orden el actual párrafo segundo para quedar como párrafo tercero en el 72; un segundo párrafo en el 74; las fracciones II Bis y V en el 77; un segundo párrafo en el 78; la fracción V en el 79; un segundo párrafo en el 81; un segundo párrafo en el 89; los párrafos segundo y tercero en el 93; el párrafo segundo en el 100; un párrafo segundo en el 102; los párrafos cuarto y quinto en el 121; un cuarto párrafo recorriéndose en su orden los actuales párrafos cuarto, quinto y sexto para quedar como párrafos quinto, sexto y séptimo y una fracción V en este último del 122; un segundo párrafo recorriéndose en su orden los actuales párrafos segundo y tercero para quedar como párrafos tercero y cuarto, respectivamente, en el 123; las fracciones II Bis, III Bis y un segundo párrafo en la V del 124; los párrafos segundo y tercero en el 125 y la fracción IV del 162, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B del Artículo 123 Constitucional, para quedar como sigue:

LEY FEDERAL DE **LAS TRABAJADORAS Y LOS TRABAJADORES AL
SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL
ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL**

TITULO PRIMERO

Artículo 1o.- La presente Ley es de observancia general para **las personas titulares y para las trabajadoras y trabajadores** de las dependencias de los Poderes de la Unión y a las Instituciones, **órganos desconcentrados y organismos descentralizados a los que la ley o decreto de creación o modificación sujete sus relaciones de trabajo a lo dispuesto por el Apartado B del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**



Artículo 2o.- Para los efectos de esta ley, la relación jurídica de trabajo se entiende establecida entre **las personas** titulares de **los órganos públicos del Poder Ejecutivo Federal** y **las trabajadoras** y los trabajadores de base a su servicio. En el Poder Legislativo los órganos competentes de cada Cámara asumirán dicha relación y **en el caso del Poder Judicial de la Federación se estará a lo que disponga su Ley Orgánica.**

Los conflictos de orden laboral que se susciten entre las personas trabajadoras y las instituciones, dependencias, órganos u organismos del Poder Ejecutivo Federal y los de las Cámaras del Congreso de la Unión serán de la competencia del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

En el Poder Judicial de la Federación los conflictos que surjan con sus personas trabajadoras se sustanciarán de conformidad a lo que dispone el Título Noveno de la presente Ley.

Artículo 3o.- Trabajadora o trabajador es toda persona que preste un servicio físico, intelectual o de ambos géneros, **presencial o vía remota**, en virtud de nombramiento expedido o por figurar en las listas de raya de los trabajos temporales.

Artículo 4o.- Las personas trabajadoras se dividen en dos grupos: de confianza y de base.

Artículo 5o.- Son **personas trabajadoras** de confianza:

I.- Las que integran la planta de la Presidencia de la República y **aquéllas** cuyo nombramiento o ejercicio requiera la aprobación expresa de **quien ostente la titularidad de la Presidencia** de la República;

II.- En el Poder Ejecutivo, **las** de las dependencias y **las** de las entidades comprendidas dentro del régimen del apartado "B" del artículo 123 Constitucional, que desempeñan funciones que conforme a los catálogos a que alude el artículo 20 de esta Ley sean de:

a).- Dirección, como consecuencia del ejercicio de sus atribuciones legales, que de manera permanente y general le confieren la representatividad e implican poder de decisión en el ejercicio del mando a nivel **direcciones** generales, **direcciones** de área, **subdirecciones** y **jefaturas** de departamento.

b).- Inspección, vigilancia y fiscalización: exclusivamente a nivel de las jefaturas y sub-jefaturas, cuando estén consideradas en el presupuesto de la dependencia o entidad de que se trate, así como el personal técnico que en forma exclusiva y



permanente esté desempeñando tales funciones ocupando puestos que a la fecha son de confianza.

c).- ...

d).- Auditoría: a nivel de **auditorías** y sub-**auditorías** generales, así como el personal técnico que en forma exclusiva y permanente desempeñe tales funciones, siempre que presupuestalmente dependa de las Contralorías o de las **Áreas** de Auditoría.

e).- ...

f).- En almacenes e inventarios, **la persona** responsable de autorizar el ingreso o salida de bienes o valores y su destino o la baja y alta en inventarios.

g).- ...

h).- Asesoría o Consultoría, únicamente cuando se proporcione a los siguientes servicios públicos superiores; **Secretaría**, Sub-**secretaría**, **Oficialía Mayor**, **Coordinación General** y **Dirección General** en las dependencias del Gobierno Federal o sus equivalentes en las Entidades.

i).- ...

j).- **Las personas titulares de las Secretarías** particulares en las titularidades de las **Secretarías**, Sub-**Secretarías**, **Oficialía Mayor**, **Unidades de Administración** y **Direcciones Generales** de las dependencias del Ejecutivo Federal o sus equivalentes en las entidades, así como los destinados presupuestalmente al servicio de **las personas funcionarias** a que se refiere la fracción I de este artículo.

k).- **Las y los Agentes del Ministerio Público Federal.**

l).- **Las y los Agentes de las Policías Judiciales y las y los integrantes** de las Policías Preventivas.

...

La clasificación de los puestos de confianza en cada una de las **instituciones, dependencias, órganos u organismos**, formará parte de su catálogo de puestos.

III.- En el Poder Legislativo:

A. En la Cámara de Diputados **las personas titulares de:** la Secretaría General, **Secretarías** de Servicios, **Coordinaciones**, **Contraloría Interna**, **Direcciones**



Generales, **Direcciones**, **Subdirecciones**, **Jefaturas** de Departamento, **Secretarías Particulares**, **Secretarías Privadas**, **Subcontralorías**, **Auditorías**, **Secretarías Técnicas**, **Asesoras**, **Asesores**, **Consultoras**, **Consultores**, **Investigadoras**, **Investigadores**, **Secretarías de Enlace**, **Titulares de la Unidad o Centro de Estudios**, **Agentes de Resguardo Parlamentario**, **Agentes de Protección Civil**, **Supervisoras y Supervisores** de las áreas administrativas, técnicas y parlamentarias, y el personal del Servicio de Carrera.

B. En la Auditoría Superior de la Federación **las personas titulares de:** Auditoría Superior, **Auditorías Especiales**, **Titulares de las Unidades**, **Direcciones Generales**, **Direcciones**, **Subdirecciones**, **Jefaturas** de Departamento, **Auditorías**, **Visitadurías**, **Inspectoras**, **Inspectores**, **Asesoras**, **Asesores** y **Secretarías Particulares**, **Vigilantes**, **Supervisoras y Supervisores** de las áreas administrativas y técnicas.

C. En la Cámara de Senadores **las personas titulares de:** **Secretarías Generales**, **Tesorerías**, **Coordinaciones**, **Contraloría Interno**, **Direcciones Generales**, **Direcciones**, **Subdirecciones**, **Jefaturas** de Departamento, **Secretarías Técnicas**, **Secretarías Particulares**, **Subcontralorías**, **Auditorías**, **Asesoras**, **Asesores**, **Consultoras**, **Consultores**, **Investigadoras**, **Investigadores**, **Agentes de Resguardo Parlamentario**, **Agentes de Protección Civil**, **Supervisoras y Supervisores** de las áreas administrativas, técnicas y parlamentarias, **Enlaces y Secretarías Privadas**.

Con independencia del nombramiento expedido, en todos los casos a que se refiere esta fracción, será considerada **persona** trabajadora de confianza cualquiera que desempeñe las siguientes funciones:

a) ...

b) Inspección, vigilancia y fiscalización: cuando estén **consideradas** en el presupuesto de la Cámara de Diputados, así como el personal técnico que en forma exclusiva y permanente esté desempeñando tales funciones ocupando puestos que a la fecha son de confianza.

c) ...

d) Auditoría: a nivel de **titularidades de auditorías y subauditorías** generales, así como el personal técnico que en forma exclusiva y permanente desempeñe tales funciones, siempre que presupuestalmente dependa de la Contraloría o de las áreas de Auditoría.

e) ...

f) En almacén e inventarios, **la persona** responsable de autorizar el ingreso o salida de bienes o valores y su destino o la baja y alta en inventarios;

g) **Todas aquellas personas trabajadoras** que desempeñen funciones que por su naturaleza sean análogas a las anteriores.

IV.- En el Poder Judicial: **las Secretarías y los Secretarios de las Ministras y de los Ministros** de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

V.- ...

Artículo 6o.- Son **personas trabajadoras** de base:

Las no incluidas en la enumeración anterior y que, por ello, serán inamovibles. **Las** de nuevo ingreso no serán inamovibles sino después de seis meses de servicios sin nota desfavorable en su expediente.

Artículo 7o.- ...

Artículo 8o.- Quedan **excluidas** del régimen de esta ley **las personas trabajadoras** de confianza a que se refiere el artículo 5o.; **las y los integrantes** del Ejército y Armada Nacional con excepción del personal civil de las Secretarías de la Defensa Nacional y de Marina; el personal militarizado o que se militarice legalmente; **las y los integrantes** del Servicio Exterior Mexicano; el personal de vigilancia de los establecimientos penitenciarios, cárceles o galeras y **aquellas** que presten sus servicios mediante contrato civil o que sean **sujetas** al pago de honorarios.

Artículo 9o.- **Las personas trabajadoras** de base deberán **tener la** nacionalidad mexicana y sólo podrán ser **sustituidas** por **personas extranjeras** cuando no existan **mexicanas o mexicanos** que puedan desarrollar el servicio respectivo. La sustitución será decidida por **la persona** titular de la dependencia oyendo a **cada uno de los sindicatos registrados, prevaleciendo la opinión del que ostente la mayoría de trabajadoras y trabajadores.**

Artículo 10.- ...

Artículo 10 Bis.- En los Poderes de la Unión se prohíbe la subcontratación de personal en beneficio de las dependencias e instituciones a que se refiere la presente Ley. Se permitirá únicamente la subcontratación de servicios especializados o de ejecución de obras especializadas, siempre que **la persona** contratista esté registrada en el padrón público a que se refiere el artículo 15 de la Ley Federal del Trabajo.

Artículo 11.- ...

TITULO SEGUNDO

Derechos y Obligaciones de *las Trabajadoras*, los Trabajadores y de *las y los Titulares*

CAPITULO I

Artículo 12.- Las personas trabajadoras prestarán sus servicios en virtud de nombramiento expedido por la persona servidora pública facultada para extenderlo o por estar **incluidas** en las listas de raya de **trabajadoras y trabajadores temporales**, para obra determinada o por tiempo fijo.

Quando la naturaleza de las actividades a realizar o las necesidades del servicio público así lo ameriten los Poderes de la Unión podrán determinar mediante Decreto o Acuerdo según corresponda, que los servicios se presten vía remota con el uso de tecnologías de la información y comunicación en los términos que señala esta ley, las condiciones generales de trabajo y de forma supletoria la Ley Federal del Trabajo.

Artículo 13.- Las personas cuya edad sea más de dieciséis años cumplidos tendrán capacidad legal para prestar servicios, percibir el sueldo correspondiente y ejercitar las acciones derivadas de la presente ley.

Artículo 14.- Serán condiciones nulas y no obligarán a **las personas trabajadoras**, aun cuando las admitieren expresamente, las que estipulen:

I.- ...

II.- Las labores peligrosas o insalubres o nocturnas para **personas cuya edad sea menos de dieciséis años**;

III.- Una jornada inhumana por lo notoriamente excesiva o peligrosa para la **persona trabajadora**, o para la salud de la **persona trabajadora menstruante**, en periodo de lactancia, embarazada o para el producto de la concepción;

IV.- Un salario inferior al mínimo establecido para **las personas trabajadoras** en general, en el lugar donde se presten los servicios, y

V.- ...

Artículo 15.- ...

I.- Nombre, nacionalidad, edad, **género**, estado civil y domicilio;

II.- a IV.- ...

V.- El sueldo y demás prestaciones que habrá de percibir **la persona trabajadora**, y

VI.- ...

Artículo 16.- Cuando una **persona trabajadora** sea **trasladada** de una población a otra, la Dependencia en que preste sus servicios, dará a conocer previamente a **la persona trabajadora** las causas del traslado, y tendrá la obligación de sufragar los gastos de viaje y menaje de casa, excepto cuando el traslado se hubiere solicitado por **la persona trabajadora**.

Si el traslado es por período mayor de seis meses, **la persona trabajadora** tendrá derecho a que se le cubran previamente los gastos que origine el transporte de menaje de casa indispensable para la instalación de **la persona con la que mantenga una relación de matrimonio o concubinato** y de sus familiares en línea recta ascendentes o descendentes, o colaterales en segundo grado, siempre que estén bajo su dependencia económica. Asimismo, tendrá derecho a que se le cubran los gastos de traslado de **la persona con la que mantenga una relación de matrimonio o concubinato** y parientes mencionados en este párrafo, salvo que el traslado se deba a solicitud de **la propia persona trabajadora**.

Solamente se podrá ordenar el traslado de una **persona** trabajadora por las siguientes causas:

I.- Por reorganización o necesidades del servicio debidamente justificadas y **no sea posible o viable el realizarlas vía remota**;

II.- a IV.- ...

Artículo 17.- y 18.- ...

Artículo 19.- En ningún caso el cambio de **funcionarias o funcionarios** de una dependencia podrá afectar los derechos de **las personas trabajadoras**.

Artículo 20.- **Las personas trabajadoras** de los Poderes de la Unión se clasificarán conforme a lo señalado por el Catálogo General de Puestos del Gobierno Federal, el cual deberá contener los Catálogos de Puestos que definan los Órganos competentes de cada uno de los Poderes. **Las personas trabajadoras** de las entidades sometidas al régimen de esta Ley se clasificarán conforme a sus propios catálogos que establezcan dentro de su régimen interno. En la formulación, aplicación y actualización de los catálogos de puestos, participarán conjuntamente **las personas titulares o sus representantes** de las dependencias y de los sindicatos **que cuenten con registro en cada una de ellas**, en los temas que les sean aplicables.

CAPITULO II

Artículo 21.- a 24.- ...

Artículo 25.- Cuando la naturaleza del trabajo así lo exija, la jornada máxima se reducirá teniendo en cuenta el número de horas que puede trabajar la persona que lo ejecute sin sufrir quebranto en su salud lo que se determinará en aplicación de la normatividad en materia de seguridad y salud en el trabajo.

Artículo 26.- ...

Artículo 27.- Por cada seis días de trabajo disfrutará la persona trabajadora de un día de descanso, cuando menos, con goce de salario íntegro.

Artículo 28.- Las trabajadoras disfrutarán de un mes de descanso antes de la fecha que aproximadamente se fije para el parto, y de otros dos después del mismo. Durante la lactancia tendrán derecho a decidir entre contar con dos reposos extraordinarios por día, de media hora cada uno, o bien, un descanso extraordinario por día, de una hora para amamantar a sus hijas e hijos o para realizar la extracción manual de leche, en lugar digno, adecuado, higiénico y accesible que establezca la institución o dependencia y tendrán acceso a la capacitación y fomento para la lactancia materna y amamantamiento, incentivando a que la leche materna sea alimento exclusivo durante seis meses y complementario hasta avanzado el segundo año de edad.

Quando el embarazo no llegue a término por pérdida del producto de la concepción, la mujer trabajadora tendrá derecho a un mes de descanso con goce íntegro de sueldo, contado a partir del día de la pérdida.

Artículo 28 Bis.- La persona trabajadora que adopte a una infanta o infante tendrá derecho a disfrutar de seis semanas de descanso a partir de la fecha en que se reciba y, en su caso, a decidir los reposos para lactancia en los términos que establece el artículo anterior.

Artículo 28 Ter.- Las personas trabajadoras que presten servicios en los términos de esta Ley y que asuman la paternidad, bien por nacimiento de sus hijas o hijos o por adopción, tendrán derecho a un permiso con goce de sueldo por cinco días hábiles.

Artículo 28 Quater.- Las personas menstruantes cuyos síntomas hayan sido dictaminados como incapacitantes para el desarrollo de las labores encomendadas tendrán derecho al tiempo de incapacidad que determine el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, aquellas que los sufran de manera extraordinaria gozarán de hasta 3 días de

descanso en los términos que establezcan las Condiciones Generales de Trabajo.

En los centros de trabajo de los Poderes de la Unión se deberá garantizar que las personas trabajadoras a que se refiere este artículo tengan en todo momento acceso a servicios sanitarios adecuados en condiciones higiénicas y productos que permitan la adecuada gestión y salud menstrual.

Artículo 29.- Serán días de descanso obligatorio los que señale el calendario oficial y el que determinen las Leyes Federales y Locales Electorales en el caso de elecciones ordinarias o extraordinarias para efectuar la jornada electoral, los procesos de revocación de mandato y los que se establezcan para promover la participación ciudadana en las consultas populares.

Artículo 30.- Las personas trabajadoras que tengan más de seis meses consecutivos de servicios, disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones, de diez días laborables cada uno, en las fechas que se señalen al efecto; pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para los que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tuvieren derecho a vacaciones.

Cuando una **persona trabajadora** no pudiere hacer uso de las vacaciones en los períodos señalados, por necesidades del servicio, disfrutará de ellas durante los diez días siguientes a la fecha en que haya desaparecido la causa que impidiere el disfrute de ese descanso, pero en ningún caso **las personas trabajadoras** que laboren en períodos de vacaciones tendrán derecho a doble pago de sueldo.

Artículo 31.- Durante las horas de jornada legal, las personas trabajadoras tendrán obligación de desarrollar las actividades cívicas y deportivas que fueren compatibles con sus aptitudes, edad y condición de salud, cuando así lo disponga la persona titular de la dependencia con el acuerdo de los Sindicatos registrados.

En caso de que entre los Sindicatos no exista acuerdo prevalecerá la decisión del que ostente la mayoría de personas trabajadoras.

CAPITULO III

Artículo 32.- El sueldo o salario que se asigna en los tabuladores regionales para cada puesto, constituye el sueldo total que debe pagarse a la persona trabajadora a cambio de los servicios prestados, sin perjuicio de otras prestaciones ya establecidas.

...

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tomando en cuenta la opinión de **cada una de las Federaciones de Sindicatos registradas**, fijará las normas, lineamientos y políticas que permitan establecer las diferencias en las remuneraciones asignadas para los casos de alcances en los niveles de tabulador que se originen con motivo de los incrementos a que se refiere el párrafo anterior.

...

Artículo 33.- ...

Artículo 34.- ...

Por cada cinco años de servicios efectivos prestados hasta llegar a veinticinco, **las personas trabajadoras** tendrán derecho al pago de una prima como complemento del salario. En los Presupuestos de Egresos correspondientes, se fijará oportunamente el monto o proporción de dicha prima.

Artículo 35.- ...

...

Artículo 36.- La persona trabajadora mediante escrito podrá designar personas a las que en su calidad de beneficiarias los Poderes de la Unión deberán entregar los salarios, prestaciones devengadas, y en su caso, indemnizaciones, no cobradas por muerte, fallecimiento en el desempeño de sus funciones o desaparición derivada de un acto delincencial.

Ante la falta de designación será el órgano jurisdiccional competente el que resuelva a que persona o personas asiste el derecho de recibir los salarios y demás prestaciones a que se refiere este artículo.

Artículo 37.- Los pagos se efectuarán en el lugar en que **las trabajadoras y los trabajadores** presten sus servicios y se harán precisamente en moneda del curso legal, en cheque o a través de depósito bancario o transferencia electrónica en la cuenta e institución financiera de su preferencia lo que deberá señalar por escrito.

Artículo 38.- Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al salario de **las personas trabajadoras** cuando se trate:

I.- ...

II.- Del cobro de cuotas sindicales o de aportación de fondos para la constitución de cooperativas y de cajas de ahorro, siempre que **la persona trabajadora** hubiese manifestado en **forma directa**, previa, **libremente y por escrito**, su conformidad;





III.- De los descuentos ordenados por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado con motivo de obligaciones contraídas por **las personas trabajadoras**;

IV.- De los descuentos ordenados por autoridad judicial competente, para cubrir alimentos que fueren exigidos a **la persona trabajadora**, y

V.- De cubrir obligaciones a cargo de **la persona trabajadora**, en las que haya consentido, derivadas de la adquisición o del uso de habitaciones legalmente consideradas como baratas, siempre que la afectación se haga mediante fideicomiso en institución nacional de crédito autorizada al efecto.

VI.- Del pago de abonos para cubrir préstamos provenientes del fondo de la vivienda destinados a la adquisición, construcción, reparación o mejoras de casas habitación o al pago de pasivos adquiridos por estos conceptos. Estos descuentos deberán haber sido aceptados libremente por **la persona trabajadora** y no podrán exceder del 20% del salario.

...

Artículo 39.- ...

Artículo 40.- En los días de descanso obligatorio y en las vacaciones a que se refieren los artículos del 27 al 30, **las personas trabajadoras** recibirán salario íntegro; cuando el salario se pague por unidad de obra, se promediará el salario del último mes.

Las trabajadoras o los trabajadores que presten sus servicios durante el día domingo, tendrán derecho a un pago adicional de un veinticinco por ciento sobre el monto de su sueldo o salario de los días ordinarios de trabajo.

Las personas trabajadoras que en los términos del Artículo 30 de esta Ley disfruten de uno o de los dos períodos de diez días hábiles de vacaciones, percibirán una prima adicional de un treinta por ciento, sobre el sueldo o salario que les corresponda durante dichos períodos.

Artículo 41.- y 42.- ...

Artículo 42 Bis.- **Las personas trabajadoras** tendrán derecho a un aguinaldo anual que estará comprendido en el Presupuesto de Egresos, el cual deberá pagarse en un 50% antes del 15 de diciembre y el otro 50% a más tardar el 15 de enero, y que será equivalente a 40 días del salario, cuando menos, sin deducción alguna. **La persona titular del Poder Ejecutivo Federal** dictará las normas

conducentes para fijar las proporciones y el procedimiento para los pagos en caso de que **la persona trabajadora** hubiere prestado sus servicios menos de un año.

CAPITULO IV

Artículo 43.- Son obligaciones de **las y los** titulares a que se refiere el Artículo 1o. de esta Ley:

I.- Preferir en igualdad de condiciones, **sin distinciones de género o por discapacidad**, de conocimientos, aptitudes y de antigüedad, a **las trabajadoras y a los trabajadores sindicalizados** respecto de quienes no lo estuvieren; a quienes representen la única fuente de ingreso familiar; a **las y a los** que con anterioridad les hubieren prestado servicios y a **las y a los** que acrediten tener mejores derechos conforme al escalafón.

No podrán establecerse condiciones que impliquen discriminación entre las personas trabajadoras por motivo de origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, condición migratoria, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otro que atente contra la dignidad humana.

No se considerarán discriminatorias las distinciones, exclusiones o preferencias que se sustenten en calificaciones particulares que exija una labor determinada.

Para los efectos de **los párrafos que anteceden**, en **los Poderes de la Unión** se formarán **con transparencia y en estricto apego a derecho** los escalafones de acuerdo con las bases establecidas en el título tercero de esta ley;

II.- Cumplir con **la normatividad en materia de seguridad y salud en el trabajo y de capacitación y adiestramiento para la prevención de enfermedades y accidentes de trabajo** como si se tratara de una empresa obligada a ello en términos de la Ley Federal del Trabajo, sus reglamentos y normas oficiales mexicanas.

En todos los centros de trabajo de los Poderes de la Unión funcionará una **Comisión Mixta de Seguridad e Higiene** que se integrará con igual número de **personas trabajadoras designadas por la titularidad de la dependencia y de cada uno de los sindicatos registrados.**

Las atribuciones y funciones de las Comisiones Mixtas de Seguridad e Higiene se precisarán, en el caso de la Administración Pública Federal en el Reglamento que al efecto expida la persona Titular del Poder Ejecutivo Federal. Los Poderes Legislativo y Judicial de la Federación harán lo propio en el ámbito de su competencia;

II Bis.- Desarrollar e implementar, en acuerdo con los Sindicatos registrados, un protocolo para prevenir la discriminación por razones de género, orientación sexual, condición social o de salud y para la atención de casos de violencia, acoso u hostigamiento sexual;

III.- Reinstalar a las personas trabajadoras en las plazas de las cuales las hubieren separado y ordenar el pago de los salarios caídos, a que fueren condenadas por laudo ejecutoriado. En los casos de supresión de plazas, las personas trabajadoras afectadas tendrán derecho a que se les otorgue otra equivalente en categoría y sueldo;

IV.- De acuerdo con la partida que en el Presupuesto de Egresos se haya fijado para tal efecto, cubrir la indemnización por separación injustificada cuando las personas trabajadoras hayan optado por ella y pagar en una sola exhibición los sueldos o salarios caídos computados desde la fecha de la separación hasta por un período máximo de doce meses, prima vacacional, prima dominical, aguinaldo y quinquenios en los términos del laudo definitivo.

Si al término del plazo de doce meses a que se refiere el párrafo anterior no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento al laudo, se pagarán los intereses que se generen sobre el importe de quince meses del salario base, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago;

V.- Proporcionar a las personas trabajadoras los útiles, instrumentos y materiales necesarios para ejecutar el trabajo convenido en forma presencial y/o remota, caso este último en el que se cubrirán de manera proporcional los gastos que ello genere;

VI.- Cubrir las aportaciones que fijen las leyes especiales, para que las personas trabajadoras reciban los beneficios de la seguridad y servicios sociales comprendidos en los conceptos siguientes:

a) Atención médica, quirúrgica, farmacéutica, hospitalaria y de salud mental y en su caso, indemnización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

b) Atención médica, quirúrgica, farmacéutica, hospitalaria y de salud mental en los casos de enfermedades no profesionales y maternidad.

c) ...

d) Asistencia médica, de salud mental y medicinas para los familiares de las personas trabajadoras, en los términos de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

e) Establecimiento de centros para vacaciones y para recuperación, de guarderías infantiles, **lactarios** y de tiendas económicas.

Los lactarios serán espacios físicos dignos, privados, higiénicos y accesibles de acuerdo a los lineamientos que emita la autoridad sanitaria, en el cual las personas trabajadoras en periodo de lactancia puedan amamantar, extraer su leche y conservarla adecuadamente durante su jornada de trabajo.

f) Establecimiento de escuelas de Administración Pública en las que se impartan los cursos necesarios para que **las personas trabajadoras** puedan adquirir los conocimientos para obtener ascensos conforme al escalafón y procurar el mantenimiento de su aptitud profesional.

g) Propiciar cualquier medida que permita a **las personas trabajadoras** de su Dependencia, el arrendamiento o la compra de habitaciones baratas.

h) Constitución de depósitos en favor de **las personas trabajadoras** con aportaciones sobre sus sueldos básicos o salarios, para integrar un fondo de la vivienda a fin de establecer sistemas de financiamiento que permitan otorgar a **éstas**, crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad o condominio, habitaciones cómodas e higiénicas; para construirlas, repararlas o mejorarlas o para el pago de pasivos adquiridos por dichos conceptos.

...

...

VII.- Proporcionar a **las personas trabajadoras** que no estén incorporados al régimen de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, las prestaciones sociales a que tengan derecho de acuerdo con la ley y los reglamentos en vigor;

VIII.- Conceder licencias a sus **personas trabajadoras**, sin menoscabo de sus derechos y antigüedad y en los términos de las Condiciones Generales de Trabajo, en los siguientes casos:

a).- ...

b).- Cuando sean **promovidas** temporalmente al ejercicio de otras comisiones, en dependencia diferente a la de su adscripción.

c).- ...

d).- A **personas trabajadoras** que sufran enfermedades no profesionales, en los términos del artículo 111 de la presente Ley, y

e).- Por razones de carácter personal de **la persona trabajadora**, entre las que se debe considerar, **molestias por causa de menstruación, estudios médicos, trámites relacionados con la adopción, duelo por fallecimiento de familiares o para cuidados en caso de enfermedad de sus hijas o hijos menores de edad.**

IX.- Hacer las deducciones, en los salarios, que soliciten los sindicatos respectivos **y que cuenten con el consentimiento de la persona trabajadora**, siempre que se ajusten a los términos de esta ley.

X.- Integrar los expedientes de **las personas trabajadoras** y remitir los informes que se le soliciten para el trámite de las prestaciones sociales, dentro de los términos que señalen los ordenamientos respectivos, y

XI.- **No incurrir, ni permitir actos de discriminación de cualquier tipo para el ingreso, permanencia o ascenso de las personas trabajadoras.**

CAPITULO V

Artículo 44.- Son obligaciones de **las trabajadoras y de los trabajadores**:

I.- Desempeñar sus labores con la intensidad, cuidado y esmero apropiados, sujetándose a la dirección de sus **superiores jerárquicos** y a las leyes y reglamentos respectivos;

II.- Observar **buen comportamiento** dentro del servicio;

III.- Cumplir con las obligaciones que les impongan las condiciones generales de trabajo;

IV.- Guardar reserva de los asuntos que lleguen a su conocimiento con motivo de su trabajo;

V.- Evitar la ejecución de actos que pongan en peligro su seguridad y la de sus **compañeras y compañeros**;

VI.- ...

VII.- No hacer propaganda de ninguna clase dentro de los edificios o lugares de trabajo, y

VIII.- Asistir a los institutos de capacitación, para mejorar su preparación y eficiencia.

CAPITULO VI

Artículo 45.- La suspensión temporal de los efectos del nombramiento de una **persona trabajadora** no significa el cese del mismo.

...

I.- Que **la persona trabajadora** contraiga alguna enfermedad que implique un peligro para las personas que trabajan con **ella**, y

II.- La prisión preventiva **de la persona trabajadora**, seguida de sentencia absolutoria o el arresto impuesto por autoridad judicial o administrativa, a menos que, tratándose de arresto el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, resuelva que debe tener lugar el cese de **la persona trabajadora**.

Las personas trabajadoras que tengan encomendado manejo de fondos, valores o bienes, podrán ser **suspendidas** hasta por sesenta días por **la persona** titular de la dependencia respectiva, cuando apareciere alguna irregularidad en su gestión mientras se practica la investigación y se resuelve sobre su cese.

CAPITULO VII

Artículo 46.- Ninguna **persona trabajadora** podrá ser **cesada** sino por justa causa. En consecuencia, el nombramiento o designación de **las trabajadoras o de los trabajadores** sólo dejará de surtir efectos sin responsabilidad para **las y los** titulares de las dependencias por las siguientes causas:

I.- y II.- ...

III.- Por muerte o desaparición derivada de actos delincuenciales de la **persona trabajadora** cuando estos ocurran fuera de la jornada laboral, en caso contrario se estará a lo dispuesto por las condiciones generales de trabajo;

IV.- Por incapacidad permanente de **la persona trabajadora**, física o mental, que le impida el desempeño de sus labores;

V.- ...

a) Cuando **la persona trabajadora** incurriere en faltas de probidad u honradez o en actos de violencia, amagos, injurias, o malos tratamientos contra sus **superiores jerárquicos o colegas** o contra **las y los integrantes de la familia** de unos u otros, ya sea dentro o fuera de las horas de servicio.

b) y c) ...

d) Por cometer actos de **hostigamiento y/o acoso sexual** durante o fuera del trabajo en los términos que establece la Ley Federal del Trabajo.

e) a h) ...

i) Por falta comprobada de cumplimiento a las condiciones generales de trabajo de su **adscripción**.

j) ...

En los casos a que se refiere esta fracción, **la persona que ejerza el mando o dirección** superior de la oficina respectiva podrá ordenar la remoción de la **persona trabajadora** que diere motivo a la terminación de los efectos de su nombramiento, a oficina distinta de aquella en que estuviere prestando sus servicios, dentro de la misma Entidad Federativa o **vía remota** cuando esto sea posible, hasta que sea resuelto en definitiva el conflicto por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

Por cualquiera de las causas a que se refiere esta fracción, **la persona** titular de la Dependencia podrá suspender los efectos del nombramiento si con ello está conforme el Sindicato **al que se encuentre afiliada la persona trabajadora**; pero si este no estuviere de acuerdo, y cuando se trate de alguna de las causas graves previstas en los incisos a), c), **d)**, e), y h), **la persona** Titular podrá demandar la conclusión de los efectos del nombramiento, ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, el cual proveerá de plano, en incidente por separado, la suspensión de los efectos del nombramiento, sin perjuicio de continuar el procedimiento en lo principal hasta agotarlo en los términos y plazos que correspondan, para determinar en definitiva sobre la procedencia o improcedencia de la terminación de los efectos del nombramiento.

Cuando el Tribunal resuelva que procede dar por terminados los efectos del nombramiento sin responsabilidad para el Estado, **la persona trabajadora** no tendrá derecho al pago de los salarios caídos.

Artículo 46 Bis.- Cuando **la persona trabajadora** incurra en alguna de las causales a que se refiere la fracción V del artículo anterior, **la persona que ejerza el mando o dirección** superior de la oficina procederá a levantar acta administrativa, con intervención de **la persona trabajadora** y una **persona representante** del Sindicato **al que se encuentre afiliada, si no cuenta con Sindicato el que ejerza la mayoría deberá asistirle. En el acta, con toda precisión se asentarán los hechos, la declaración de la persona trabajadora afectada** y las de **las y los** testigos de cargo y de descargo que se propongan, la que se firmará por **las personas** que en ella intervengan y por dos testigos de asistencia, debiendo entregarse en ese mismo acto, una copia a **la persona trabajadora** y otra a **la representación** sindical.

Si a juicio de la **persona Titular de la dependencia** procede demandar ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje la terminación de los efectos del nombramiento de la **persona trabajadora**, a la demanda se acompañarán, como instrumentos base de la acción, el acta administrativa y los documentos que, al formularse ésta, se hayan agregado a la misma.

TITULO TERCERO Del Escalafón

CAPITULO I

Artículo 47.- Se entiende por escalafón el sistema organizado en cada **institución, dependencia, órgano u organismo del Poder Ejecutivo Federal, del Congreso de la Unión o del Poder Judicial de la Federación**, conforme a las bases establecidas en este título, para efectuar las promociones de ascenso de **las personas trabajadoras** y autorizar las permutas.

Artículo 48.- Tienen derecho a participar en los concursos para ser **ascendidas, todas las personas trabajadoras** de base con un mínimo de seis meses en la plaza del grado inmediato inferior.

Artículo 49.- En cada **institución, dependencia, órgano u organismo del Poder Ejecutivo Federal, del Congreso de la Unión o del Poder Judicial de la Federación**, se expedirá un Reglamento de Escalafón conforme a las bases establecidas en este título, el cual se formulará, **modificará y actualizará** de común acuerdo **entre la persona titular y cada uno de los sindicatos registrados en el Poder de la Unión de que se trate.**

Los Sindicatos designarán a las personas que habrán de participar en la elaboración de los reglamentos y en la integración de las Comisiones Mixtas de Escalafón y de sus organismos auxiliares con base en el procedimiento que al efecto se establezca en sus Estatutos el que promoverá la participación libre, directa y secreta de sus personas afiliadas.

Artículo 50.- ...

I.- a IV.- ...

...

a) y b) ...

c) Por antigüedad: El tiempo de servicios prestados a la dependencia correspondiente, o a otra distinta cuyas relaciones laborales se rijan por la presente Ley, siempre que **la persona trabajadora** haya sido **sujeta** de un proceso de



reassignación con motivo de la reorganización de servicios, o de los efectos de la desconcentración administrativa aun cuando la reassignación tuviere lugar por voluntad **de la trabajadora o del trabajador.**

En el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, las plazas de **Dirección y Subdirección** de Clínicas, **Jefaturas** de División Quirúrgica y de División Médica; **Jefaturas** de Servicios de Especialidad Médica y Quirúrgica y **Jefaturas** de Laboratorio Médico, serán ocupadas **bajo el principio de paridad de género** y por oposición entre **las trabajadoras** y los trabajadores de la misma Institución. Para calificar la oposición, la Comisión de Escalafón se asesorará de las Academias Nacionales de Medicina y de Cirugía, según el caso, las que rendirán el dictamen correspondiente, mismo que servirá de base para la designación. En el caso de que las Academias mencionadas declaren desierto el concurso para ocupar las plazas de **Jefaturas** de División de Medicina y Cirugía y **Jefaturas** de Especialidad Médica y Quirúrgica, podrá convocarse a oposición abierta entre **todas las** y los especialistas de la rama en la República.

Artículo 51.- Las vacantes se otorgarán a **las personas trabajadoras** de la categoría inmediata inferior que acrediten mejores derechos en la valoración y calificación de los factores escalafonarios.

En igualdad de condiciones tendrá prioridad **la persona trabajadora** que acredite ser la única fuente de ingresos de su familia y cuando existan varios en esta situación, se preferirá al que demuestre mayor tiempo de servicios prestados dentro de la misma unidad burocrática.

Artículo 52.- ...

CAPITULO II

Artículo 53.- ...

Artículo 54.- En cada institución, dependencia, **órgano u organismo** del Poder Ejecutivo Federal, del Congreso de la Unión o del Poder Judicial de la Federación, funcionará una Comisión Mixta de Escalafón, integrada con igual número de representantes de **la persona titular y de cada uno de los sindicatos registrados**, de acuerdo con las necesidades de la misma Unidad. **Los casos de empate serán sometidos al procedimiento de conciliación ante la unidad administrativa competente del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, de no existir acuerdo la designación la hará el citado órgano jurisdiccional** en un término que no excederá de diez días y de una lista de **personas candidatas que la dependencia y cada uno de los sindicatos** en conflicto le propongan. En igualdad de condiciones asistirá el derecho de preferencia para la designación al Sindicato registrado que se integre con la mayoría de personas trabajadoras.

Artículo 55.- Las y los titulares de las dependencias proporcionarán a las Comisiones Mixtas de Escalafón los medios administrativos y materiales para su eficaz funcionamiento.

Artículo 56.- ...

CAPITULO III

Artículo 57.- Las y los titulares darán a conocer a las Comisiones Mixtas de Escalafón las vacantes que se presenten dentro de los diez días siguientes en que se dicte el aviso de baja o se apruebe oficialmente la creación de plazas de base.

Artículo 58.- Al tener conocimiento de las vacantes, las Comisiones Mixtas de Escalafón procederán desde luego a convocar a un concurso, entre **las trabajadoras y** los trabajadores de la categoría inmediata inferior, mediante circulares o boletines que se fijarán en lugares visibles de los centros de trabajo correspondientes.

Artículo 59.- ...

Las convocatorias promoverán la igualdad real de oportunidades entre los géneros y se emitirán bajo criterios razonables, proporcionales y objetivos cuya finalidad no sea el menoscabo de derechos. No se considerarán discriminatorias aquellas acciones afirmativas que exclusivamente promuevan la participación de las mujeres, de las y los jóvenes o de las personas con discapacidad.

Artículo 60.- En los concursos se procederá por las comisiones a verificar las pruebas a que se sometan **las y los** concursantes y a calificar los factores escalafonarios, teniendo en cuenta los documentos, constancias o hechos que los comprueben, de acuerdo con la valuación fijada en los reglamentos.

Artículo 61.- La vacante se otorgará a la **persona** trabajadora que habiendo sido **aprobada** de acuerdo con el reglamento respectivo obtenga la mejor calificación.

Los sindicatos no podrán alegar en beneficio de sus integrantes preferencia o hacer valer su mayoría para el otorgamiento de vacantes, en todo caso deberá prevalecer el mérito personal de cada una de las personas trabajadoras que resulten ganadoras del concurso correspondiente.

Artículo 62.- Las plazas de última categoría de nueva creación o las disponibles en cada grupo, una vez corridos los escalafones respectivos con motivo de las vacantes que ocurrieren, y previo estudio realizado por **la persona** Titular de la Dependencia, tomando en cuenta la opinión de **cada uno de los Sindicatos**



registrados, que justifique su ocupación, serán cubiertas en un 50% libremente por **las** y los Titulares y el restante 50% por **las personas que en calidad de candidatas propongan los Sindicatos**, asistiendo la preferencia para su designación al que mantenga la mayoría de integrantes.

Las y los aspirantes para ocupar las plazas vacantes deberán reunir los requisitos que para esos puestos señale cada una de las Dependencias.

En la ocupación de las plazas a que se refiere este artículo se procurará la paridad entre los géneros y la igualdad de oportunidades, por lo que no se considerarán discriminatorias las acciones afirmativas que se realicen en forma exclusiva respecto del género femenino, de personas jóvenes o con alguna discapacidad o respecto de quienes son el único sustento en su familia.

Artículo 63.- Cuando se trate de vacantes temporales que no excedan de seis meses no se moverá el escalafón; **la persona** titular de la dependencia de que se trate nombrará y removerá libremente a **la persona** empleada que en calidad de interina deba cubrirla.

Artículo 64.- Las vacantes temporales mayores de seis meses serán ocupadas por riguroso escalafón; pero **las personas trabajadoras ascendidas** serán **nombradas** en todo caso con el carácter de provisionales, de tal modo que si quien disfrute de la licencia reingresare al servicio, automáticamente se correrá en forma inversa el escalafón y **la persona trabajadora** provisional de la última categoría correspondiente, dejará de prestar sus servicios sin responsabilidad para la **persona** titular.

Artículo 65.- Las vacantes temporales mayores de seis meses serán las que se originen por licencias otorgadas a una **persona** trabajadora de base en los términos del artículo 43 fracción VIII de esta Ley.

Artículo 66.- El procedimiento para resolver las permutas de empleos, así como las inconformidades de **las personas trabajadoras afectadas** por trámites o movimientos escalafonarios, será previsto en los reglamentos **en cuya elaboración participarán los sindicatos registrados en el poder público de que se trate.**

TITULO CUARTO

De la Organización Colectiva de **las Trabajadoras y de los Trabajadores** y de las Condiciones Generales de Trabajo

CAPITULO I

Artículo 67.- Los sindicatos son las asociaciones de **trabajadoras y de trabajadores** que laboran en una misma **institución, dependencia, órgano u**

~

organismo del Poder Ejecutivo Federal, del Congreso de la Unión o del Poder Judicial de la Federación, constituidas para el estudio, mejoramiento y defensa de sus intereses comunes.

Se reconoce a las organizaciones de personas trabajadoras su irrenunciable e irrevocable derecho a redactar sus estatutos, reglamentos y programa de acción; a elegir libremente a sus representantes y a organizar una justa y transparente administración de sus recursos.

Artículo 68.- La participación de los sindicatos constituidos en una misma institución, dependencia, órgano u organismo del Poder Ejecutivo Federal, del Congreso de la Unión o del Poder Judicial de la Federación, independientemente del número de sus integrantes será paritaria, salvo en aquellos casos en que esta Ley consigne en forma expresa la participación exclusiva del sindicato al que pertenezca la persona trabajadora o al que detente en su integración a la mayoría de personas trabajadoras en la institución pública de que se trate.

Artículo 69.- Todas las personas trabajadoras tendrán el derecho irrenunciable e irrevocable a formar parte de un sindicato; a votar directamente en sus procedimientos; de ser electas en su directiva; a ejercer cargos de representación y a formar parte de su constitución, sin necesidad de autorización previa.

La persona trabajadora ejercerá en todo momento de su libertad de adhesión o separación en un sindicato.

...

La elección de las directivas sindicales, la modificación de sus Estatutos y en general toda expresión de la voluntad de las trabajadoras y de los trabajadores que los integren se hará mediante voto personal, libre, directo y secreto de sus integrantes, previa convocatoria que se emitirá con una anticipación no menor a quince días y que se difundirá entre todas las y los integrantes del sindicato. El sindicato deberá notificar la convocatoria al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje con la misma anticipación, el cual deberá verificar el procedimiento de elección en los términos que establezca el Reglamento por conducto de las personas servidoras públicas facultadas para ello. Las elecciones, modificaciones estatutarias o decisiones que tomen los Sindicatos que no cumplan estos requisitos serán nulas de pleno derecho.

Los procedimientos de elección de las directivas deberán salvaguardar el ejercicio pleno del voto personal, libre, directo y secreto de las trabajadoras y de los trabajadores y ajustarse a reglas democráticas y de paridad de género. El periodo de duración de las directivas no podrá ser indefinido o de una

temporalidad tal que obstaculice la participación democrática de sus personas trabajadoras afiliadas. Lo anterior, deberá expresarse con claridad y precisión en sus Estatutos.

Artículo 70.- Las personas trabajadoras de confianza no podrán formar parte de los sindicatos. Cuando las trabajadoras o los trabajadores sindicalizados desempeñen un puesto de confianza, quedarán en suspenso todas sus obligaciones y derechos sindicales.

Artículo 71.- Para que se constituya un sindicato, se requiere que lo integren, por lo menos, el veinte por ciento de la totalidad de las personas trabajadoras y que presten sus servicios en el cincuenta por ciento de los centros de trabajo de una misma institución, dependencia, órgano u organismo del Poder Ejecutivo Federal, del Congreso de la Unión o del Poder Judicial de la Federación.

Artículo 72.- Los sindicatos serán registrados por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje a través de la unidad administrativa que determine su reglamento interior.

El procedimiento de registro será determinado por el Ejecutivo Federal en ejercicio de su facultad reglamentaria con la finalidad de verificar el cumplimiento de esta ley, siendo necesarias para su procedencia la remisión de, entre otros, los siguientes documentos:

- I.- El acta de la asamblea constitutiva o copia de ella autorizada por la directiva electa de la agrupación;
- II.- Los estatutos del sindicato aprobados por la mayoría de sus integrantes mediante el voto libre, directo y secreto;
- III.- El acta de resultados de la jornada en que la que haya resultado electa por voto directo la directiva o copia autorizada de aquella, y
- IV.- Una lista de las y los integrantes de que se componga el sindicato, con expresión de nombres, de cada una de las personas trabajadoras, edad, empleo que desempeña y sueldo que perciba.

El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, al recibir la solicitud de registro la turnará a la unidad competente para el efecto de que esta verifique de acuerdo a lo que establezca el Reglamento el cumplimiento de los requisitos que esta Ley establece para determinar la procedencia o no de la solicitud de registro.

Artículo 73.- El registro de un sindicato se cancelará por la disolución del mismo. La solicitud de cancelación podrá hacerse por persona autorizada en asamblea

sindical en los términos que señalen sus Estatutos o en forma directa por el Tribunal.

Artículo 74.- Las personas trabajadoras que por su conducta o falta de solidaridad fueren **expulsadas** de un sindicato, perderán por ese solo hecho todos los derechos sindicales que esta ley concede. La expulsión **será procedente cuando así lo decidan mediante voto personal, libre y secreto la mayoría de las y los integrantes del sindicato** respectivo y previa defensa de **la persona trabajadora** acusada.

Los Estatutos sindicales establecerán el procedimiento de expulsión en el que **estará prohibida su procedencia cuando se pretenda realizar a través de delegaciones sindicales o de convenciones de todo tipo. En todos los casos en que se requiera la participación de las trabajadoras y de los trabajadores, estos deberán expresar su voluntad mediante voto personal, libre y secreto.**

Artículo 75.- Queda prohibido todo acto de reelección, de representación permanente o de cargos honorarios en las directivas de los sindicatos, la cláusula que así lo señale será nula de pleno derecho.

Artículo 76.- El Estado no podrá aceptar, en ningún caso, la cláusula de exclusión y las que establezcan derechos exclusivos a favor de uno de los géneros.

Artículo 77.- ...

I.- ...

II.- Comunicar al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, **en los términos que establezca el Reglamento el inicio del proceso, desarrollo y resultados de la elección de su directiva, las altas y bajas de sus integrantes y el inicio, desarrollo y resultado del proceso de modificación de sus Estatutos;**

II Bis.- Facilitar la labor de la Unidad de Registro y Verificación Sindical del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, **en los procesos de elección de directiva, de modificación de Estatutos sociales y demás que establezca el Reglamento;**

III.- Facilitar la labor del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, **en la conciliación y en su caso, en la resolución de los conflictos que se ventilen ante el mismo, ya sea del Sindicato o de sus integrantes, proporcionándole la cooperación que le solicite;**

IV.- Patrocinar y representar a sus **integrantes** ante las autoridades y ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje cuando les fuere solicitado, y

V.- Fortalecer la transparencia y la rendición de cuentas ante el Estado y sus personas afiliadas en los términos y plazos que señalen sus Estatutos.

Artículo 78.- Los sindicatos podrán adherirse a las Federaciones de Sindicatos de **personas trabajadoras**, de acuerdo con sus normas internas **las que deberán prever la participación directa de las trabajadoras y los trabajadores a través de su voto personal, libre y secreto.**

Las organizaciones que integren al menos al cuarenta por ciento de la totalidad de los sindicatos registrados ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje podrán solicitar en los términos que señale el Reglamento su registro como Federación de Sindicatos de Personas Trabajadoras.

Artículo 79.- ...

I.- y II.- ...

III.- Usar la violencia física o presiones de cualquier tipo a través de sus integrantes o de terceras personas para obligar a las trabajadoras o los trabajadores a que se sindicalicen o cambien de sindicato;

IV.- ...

V. Restringir, limitar o impedir de cualquier forma o modo, de manera directa o indirecta a través de sus integrantes o de terceras personas la participación de las trabajadoras y los trabajadores en la expresión del sentido de su voluntad en el ejercicio del voto personal, libre y secreto que les asiste en los términos que establece esta ley.

Artículo 80.- ...

Artículo 81.- Los actos realizados por las directivas de los sindicatos obligan civilmente a éstos, siempre que hayan obrado dentro de sus facultades **y busquen el beneficio colectivo de sus integrantes.**

Los que se realicen en contravención a lo señalado en el párrafo anterior se considerarán suscritos a título personal y no obligarán al Estado ni al Sindicato a su cumplimiento.

Artículo 82.- ...

I.- Por el voto personal, libre y secreto de las dos terceras partes de sus integrantes, y

II.- ...

Artículo 83.- ...

Artículo 84.- ...

En ningún caso podrá decretarse la expulsión de un sindicato del seno de la Federación a la que pertenezca, pero el Sindicato si podrá separarse de ella siempre y cuando así lo acuerden por el voto personal, libre y secreto la mayoría de sus integrantes.

Artículo 85.- Todos los conflictos que surjan entre las Federaciones y sus sindicatos o sólo entre éstos, serán sometidos al procedimiento de conciliación y en caso de no existir acuerdo, serán resueltos por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

Artículo 86.- Las remuneraciones que se paguen a las directivas y personas trabajadoras de los sindicatos y, en general, los gastos que origine el funcionamiento de éstos, serán a cargo de su presupuesto, cubierto en todo caso por las y los integrantes del sindicato de que se trate.

CAPITULO II

Artículo 87.- Las Condiciones Generales de Trabajo se fijarán por la o el Titular de la institución, dependencia, órgano u organismo del Poder Ejecutivo Federal, de las Cámaras del Congreso de la Unión o del Poder Judicial de la Federación, tomando en cuenta la opinión de cada uno de los sindicatos que cuenten con registro ante el Tribunal, las que se revisarán cada tres años.

Artículo 88.- ...

I.- y II.- ...

III.- Las disposiciones disciplinarias y la forma de aplicarlas;

IV.- Las fechas y condiciones en que las trabajadoras y los trabajadores deben someterse a exámenes médicos previos y periódicos, y

V.- Las labores insalubres y peligrosas que no deben desempeñar las personas cuya edad sea menor a 18 años cumplidos y la protección que se dará a las personas trabajadoras con discapacidad, a las trabajadoras durante la menstruación, el embarazo, posterior al parto y respecto de aquellas que sean el único sostén de su familia, y

VI.- Las demás reglas que fueren convenientes para obtener mayor seguridad y eficacia en el trabajo y un equilibrio entre este y la vida familiar.

Artículo 89.- Los sindicatos constituidos en los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la Federación que objetaren substancialmente las condiciones generales de trabajo, podrán ocurrir ante la Unidad de Conciliación y en caso de no existir acuerdo, serán las Salas del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje las que resolverán en definitiva.

Los casos a que se refiere este artículo no conciliados y que guarden relación con el Poder Judicial de la Federación serán resueltos en definitiva por las instancias que determine su normatividad interna.

Artículo 90.- Las condiciones generales de trabajo de las instituciones, dependencias, órganos u organismos del Poder Ejecutivo Federal y de las Cámaras del Congreso de la Unión surtirán efectos a partir de la fecha de su depósito en el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, las correspondientes al Poder Judicial de la Federación lo serán en los términos que disponga su Ley Orgánica.

Artículo 91.- Las condiciones generales de trabajo de las instituciones, dependencias, órganos u organismos del Poder Ejecutivo Federal serán autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público cuando contengan prestaciones económicas que signifiquen erogaciones con cargo al Gobierno Federal y que deban cubrirse a través del Presupuesto de Egresos de la Federación, sin la referida autorización no podrá exigirse al Estado su cumplimiento. Las de las Cámaras del Congreso de la Unión y del Poder Judicial de la Federación deberán ajustarse a las previsiones y a los recursos asignados en el Presupuesto de Egreso de la Federación.

CAPITULO III

Artículo 92.- Huelga es la suspensión temporal del trabajo como resultado de una coalición de trabajadoras y de trabajadores, decretada en la forma y términos que esta Ley establece.

Artículo 93.- Declaración de huelga es la manifestación de la voluntad de la mayoría de las personas trabajadoras de una institución, dependencia, órgano u organismo del Poder Ejecutivo Federal, de las Cámaras del Congreso de la Unión o del Poder Judicial de la Federación de suspender las labores de acuerdo con los requisitos que establece esta Ley, si la persona titular de la misma no accede a sus demandas.

La manifestación de voluntad deberá expresarse mediante el voto personal, libre y secreto de cada una de las personas trabajadoras que formen parte del Sindicato emplazante, procedimiento que formará parte de sus Estatutos.

En caso de conflicto entre los Sindicatos registrados, prevalecerá la voluntad del que integre a la mayoría de personas trabajadoras.

Artículo 94.- Las trabajadoras y los trabajadores podrán hacer uso del derecho de huelga respecto de una o varias instituciones, dependencias, órganos u organismos del Poder Ejecutivo Federal, de las Cámaras del Congreso de la Unión o del Poder Judicial de la Federación, cuando se violen de manera general y sistemática los derechos que consagra el apartado B, del artículo 123 Constitucional.

Artículo 95.- La huelga sólo suspende los efectos de los nombramientos de las personas trabajadoras por el tiempo que dure, pero sin terminar o extinguir los efectos del propio nombramiento.

Artículo 96.- ...

Artículo 97.- Los actos de coacción o de violencia física o moral sobre las personas o de fuerza sobre las cosas cometidos por las y los huelguistas, tendrán como consecuencia, respecto de las personas que resulten responsables, la pérdida de su calidad de trabajadora o de trabajador. Los delitos que se cometan serán sancionados en los términos que señale la legislación penal aplicable.

Artículo 98.- En caso de huelga, las personas trabajadoras con funciones en el extranjero, harán valer sus derechos por medio de los organismos nacionales que correspondan, en la inteligencia de que la realización de actos huelguísticos en las representaciones nacionales en el extranjero puede afectar la prestación de servicios o las relaciones que el Estado Mexicano sostiene en el extranjero.

CAPITULO IV

Artículo 99.- ...

I.- ...

II.- Que sea declarada por la mayoría de las personas trabajadoras de la institución, dependencia, órgano u organismo del Poder Ejecutivo Federal, de las Cámaras del Congreso de la Unión o del Poder Judicial de la Federación, emplazada en los términos que establece el artículo 93 de esta ley.

Artículo 100.- Antes de suspender las labores la representación Sindical convocante, en el caso de las instituciones, dependencias, órganos u organismos del Poder Ejecutivo Federal o de las Cámaras del Congreso de la Unión deberá presentar a la Presidencia del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje su pliego de peticiones con la copia del acta de la asamblea en que se haya aprobado por mayoría declarar la huelga. La persona titular de la



Presidencia, una vez recibido el escrito y sus anexos, correrá traslado con la copia de ellos a **las personas funcionarias** de quienes dependa la concesión de las peticiones, para que resuelvan en el término de diez días, a partir de la notificación.

La tramitación de la huelga en el caso de los Sindicatos registrados ante el Poder Judicial de la Federación se sujetará a lo que disponga su Ley Orgánica.

Artículo 101.- El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje decidirá dentro de un término de setenta y dos horas, computado desde la hora en que se reciba copia del escrito **emplazando a** la huelga, si ésta es legal o ilegal, según que se hayan satisfecho o no los requisitos a que se refieren los artículos anteriores. Si la huelga es legal, procederá desde luego a la conciliación de las partes, siendo obligatoria la presencia de éstas en las audiencias de avenimiento.

Artículo 102.- Si la declaración de huelga se considera legal, por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, y si transcurrido el plazo de diez días a que se refiere el **primer párrafo del artículo 100**, no se hubiere llegado a un entendimiento entre las partes, **las personas trabajadoras** podrán suspender las labores.

En caso de que la huelga sea procedente los sindicatos de ninguna forma o medio, a través de sus integrantes o de terceras personas podrán limitar, restringir o prohibir el derecho que asiste a las personas trabajadoras del centro de trabajo de que se trate a seguir desempeñando las labores que tengan asignadas.

Artículo 103.- Si la suspensión de labores se lleva a cabo antes de los diez días del emplazamiento, el Tribunal declarará que no existe el estado de huelga; fijará a **las personas trabajadoras y a sus Sindicatos** un plazo de veinticuatro horas para que reanuden sus labores, **apercibiéndolas** de que si no lo hacen, **las personas trabajadoras** quedarán **cesadas** sin responsabilidad para el Estado, salvo en casos de fuerza mayor o de error no imputable a **las personas trabajadoras**, y declarará que el Estado o **las funcionarias y los funcionarios** afectados no han incurrido en responsabilidad.

Artículo 104.- Si el Tribunal resuelve que la declaración de huelga es ilegal, prevendrá a **los Sindicatos, a las trabajadoras y a los trabajadores** que, en caso de suspender las labores, el acto será considerado como causa justificada de cese y dictará las medidas que juzgue necesarias para evitar la suspensión.

Artículo 105.- Si el Tribunal resuelve que la huelga es ilegal, quedarán **cesadas** por este solo hecho, sin responsabilidad para **las y los titulares, las personas trabajadoras** que hubieren suspendido sus labores.

Artículo 106.- La huelga será declarada ilegal y delictuosa cuando la mayoría de **las y los** huelguistas ejecuten actos violentos contra las personas o las propiedades, o cuando se decreten en los casos del artículo 29 Constitucional.

Artículo 107.- En tanto que no se declare ilegal, inexistente o terminado un estado de huelga, el Tribunal y las autoridades civiles y militares deberán respetar el derecho que ejerciten **las personas trabajadoras**, dándoles las garantías y prestándoles auxilio que soliciten.

Artículo 108.- ...

I.- ...

II.- Por resolución de la asamblea de **trabajadoras y** trabajadores tomada por acuerdo de la mayoría **de sus integrantes a través de su voto personal, libre y secreto**;

III.- ...

IV.- Por laudo del **Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje**.

Artículo 109.- Al resolverse que una declaración de huelga es legal, el Tribunal a petición de las autoridades correspondientes y tomando en cuenta las pruebas presentadas, fijará el número de **personas trabajadoras** que **las y los** huelguistas estarán **obligadas** a mantener en el desempeño de sus labores, a fin de que continúen realizándose aquellos servicios cuya suspensión perjudique la estabilidad de las instituciones, la conservación de las instalaciones, signifique un peligro **para la salud pública o ponga en riesgo la continuidad de los servicios públicos, la seguridad nacional o la de las personas y su patrimonio**.

TITULO QUINTO

De los Riesgos Profesionales y de las Enfermedades no Profesionales

CAPITULO I

Artículo 110.- Los riesgos profesionales que sufran **las trabajadoras y los** trabajadores se registrarán por las disposiciones de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y de la Ley Federal del Trabajo, en su caso.

Artículo 111.- **Las personas trabajadoras** que sufran enfermedades no profesionales, tendrán derecho a que se les concedan licencias, para dejar de concurrir a sus labores, previo dictamen y la consecuente vigilancia médica, en los siguientes términos:



I.- A **las empleadas y a los empleados** que tengan menos de un año de servicios, se les podrá conceder licencia por enfermedad no profesional, hasta quince días con goce de sueldo íntegro y hasta quince días más con medio sueldo.

II.- A **las y los** que tengan de uno a cinco años de servicios, hasta treinta días con goce de sueldo íntegro y hasta treinta días más con medio sueldo.

III.- A **las y los** que tengan de cinco a diez años de servicios, hasta cuarenta y cinco días con goce de sueldo íntegro y hasta cuarenta y cinco días más con medio sueldo, y

IV.- A **las y los** que tengan de diez años de servicio en adelante, hasta sesenta días con goce de sueldo íntegro y hasta sesenta días más con medio sueldo.

En los casos previstos en las fracciones anteriores, si al vencer las licencias con sueldo y medio sueldo continúa la incapacidad, se prorrogará a **la persona trabajadora** la licencia, ya sin goce de sueldo, hasta totalizar en conjunto cincuenta y dos semanas, de acuerdo con el artículo 22 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

...

...

TITULO SEXTO De las Prescripciones

Artículo 112.- Las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento otorgado en favor de **las personas trabajadoras** y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescribirán en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes:

Artículo 113.- ...

I.- ...

a) Las acciones para **pedir la nulidad** de un nombramiento, y

b) Las acciones de **las trabajadoras o de los trabajadores** para ejercitar el derecho a ocupar la plaza que hayan dejado por accidente o por enfermedad, contado el plazo a partir de la fecha en que estén en aptitud de volver al trabajo.

II.- ...



a) En caso de despido o suspensión injustificados, las acciones para exigir la reinstalación en su trabajo o la indemnización que la Ley concede, contados a partir del momento en que sea notificada **la persona trabajadora**, del despido o suspensión.

b) ...

c) La facultad de **las personas funcionarias** para suspender, cesar o disciplinar a sus **trabajadoras o** trabajadores, contado el término desde que sean conocidas las causas.

Artículo 114.- ...

I.- Las acciones de **las personas trabajadoras** para reclamar indemnizaciones por incapacidad provenientes de riesgos profesionales realizados;

II.- Las acciones de las personas que dependieron económicamente de **las personas trabajadoras fallecidas** con motivo de un riesgo profesional realizado, para reclamar la indemnización correspondiente, y

III.- ...

Los plazos para deducir las acciones a que se refieren las fracciones anteriores, correrán respectivamente, desde el momento en que se determine la naturaleza de la incapacidad o de la enfermedad contraída, desde la fecha del **fallecimiento de la persona trabajadora** o desde que sea ejecutable la resolución dictada por el Tribunal.

...

Artículo 115.- ...

I.- ...

II.- Contra **las personas trabajadoras incorporadas** al servicio militar en tiempo de guerra y que por alguno de los conceptos contenidos en esta Ley se hayan hecho **acreedoras** a indemnización;

III.- Durante el tiempo que **la persona trabajadora** se encuentre **privada** de su libertad, siempre que haya sido absuelta por sentencia ejecutoriada, y

IV.- Contra **la persona trabajadora** que tenga la calidad de desaparecida y cuente con Declaración Especial de Ausencia, en términos de la legislación especial en la materia.

2

Artículo 116.- ...

I.- Por la sola presentación de **la solicitud de conciliación o de la demanda respectiva** ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, y

II.- ...

Artículo 117.- ...

TITULO SEPTIMO

Del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje y del procedimiento ante el mismo

CAPITULO I

Artículo 118.- El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje será colegiado, funcionará en Pleno y en Salas, se integrará cuando menos con tres Salas, las que podrán aumentarse cuando así se requiera **y la suficiencia presupuestaria lo permita**. Cada Sala estará integrada por una **Magistratura** designada por el Gobierno Federal, una **Magistratura que represente a las trabajadoras y a los trabajadores**, designada por la Federación de Sindicatos **que detente la representación mayoritaria** de Trabajadoras y Trabajadores al Servicio del Estado y una **tercer Magistratura que ejercerá como árbitro**, que nombrarán **las personas titulares de las dos primeras Magistraturas, la así designada ejercerá la Presidencia de Sala**.

...

El Pleno se integrará con la totalidad de **las Magistradas y de los Magistrados** de las Salas y una **Magistratura** adicional, designada por **la persona titular de la Presidencia** de la República **la que ejercerá la Presidencia del Tribunal**.

Artículo 119.- Para la designación de **nuevas Magistraturas** si quedan vacantes, se seguirá el procedimiento indicado en el artículo anterior **en el que se observará el principio de paridad de género**.

La persona titular de la Presidencia del Tribunal será sustituida en sus faltas temporales, y en las definitivas en tanto se expida nuevo nombramiento, por **la persona que ejerza la titularidad de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal**. Las faltas temporales de **las titularidades de las Presidencias** de las Salas serán cubiertas por **la persona que ejerza la Secretaría General Auxiliar de la Sala o Sala Auxiliar correspondiente y la de las demás Magistraturas** por la persona que señale quien haya hecho la designación original.

Artículo 120.- Las personas que ejerzan la titularidad de las Presidencias del Tribunal y las correspondientes a las Salas y Salas Auxiliares, durarán en su encargo seis años. Las Magistradas y los Magistrados representantes del Gobierno Federal y de las Trabajadoras y los Trabajadores al Servicio del Estado, podrán ser removidas libremente por quienes las designaron.

Artículo 120-A.- La persona titular de la Presidencia del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

I.- a VIII.- ...

IX.- Llevar la correspondencia oficial del Tribunal salvo las reservadas a las Presidencias de las Salas, y

X.- ...

Artículo 120-B.- Las personas que ejerzan las Presidencias de cada una de las Salas, tienen las facultades y obligaciones siguientes:

I.- a III.- ...

IV.- Informar a la Presidencia del Tribunal de las deficiencias que observe en el funcionamiento de la Sala y sugerir las medidas convenientes para corregirlas;

V.- y VI.- ...

Artículo 120-C.- Las personas que ejerzan las Presidencias de las Salas Auxiliares, tendrán las facultades y obligaciones siguientes:

I.- a V.- ...

Artículo 121.- Para ser Magistrada o Magistrado del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje se requiere:

I.- Tener la ciudadanía mexicana por nacimiento, que no adquiera otra nacionalidad y estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

II.- ...

III.- No haber sido condenada o condenado, por delitos contra la propiedad o a sufrir pena mayor de un año de prisión por cualquier otra clase de delitos intencionales.

La persona titular de la Presidencia del Tribunal y las titulares de las Presidencias de Sala y de Sala Auxiliar, así como la persona titular de la

Magistratura nombrada por el Gobierno Federal, deberán poseer título y **cédula** profesional de **Licenciatura** en Derecho, legalmente expedidas cuando menos cinco años antes de la designación, y tener un mínimo de tres años de experiencia acreditable en materia laboral.

La persona que ocupe la Magistratura en representación de las trabajadoras y de los trabajadores, deberá haber servido al Estado como **persona** empleada de base, por período no menor de cinco años, precisamente anterior a la fecha de la designación, **contar con título y cédula profesional de Licenciatura en Derecho y haber resultado ganadora del concurso interno correspondiente.**

No serán elegibles para ejercer una Magistratura las personas que no gocen de buena reputación y que hayan sido condenadas en sentencia firme por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión o si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza, acoso, hostigamiento, violencia u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público cualquiera que haya sido la pena.

Las Magistradas o Magistrados que incurran en cualquiera de las conductas a que se refiere el párrafo anterior serán destituidas de plano por la Presidencia del Tribunal.

Artículo 121-A.- La persona titular de la Presidencia y las titulares de las Presidencias de las Salas y Salas Auxiliares, las Magistradas y los Magistrados del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje disfrutarán de los emolumentos que cada año determine el Presupuesto de Egresos de la Federación.

Artículo 122.- El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje contará con una Secretaría General de Acuerdos. El Pleno contará con el personal que sea necesario para atender los asuntos de su competencia. En cada Sala y Sala Auxiliar, habrá una Secretaría General Auxiliar y el número de **Secretarías** de Acuerdos, **Actuarías** y personal administrativo, que sean necesarios para atender el volumen de asuntos.

El Tribunal tendrá también el número de **Conciliadoras y Conciliadores** que sean necesarios para **desempeñar profesionalmente la función de conciliación** en los asuntos de la competencia del Tribunal o que le encomiende **la Presidencia** de éste, interviniendo y dando fé pública de los convenios que las partes celebren con su intervención. El nombramiento de **las personas Conciliadoras se sujetará a lo dispuesto por el Estatuto del servicio de carrera que al efecto se expidan por el Pleno del Tribunal.**

Contará asimismo con una Procuraduría de la Defensa de **las Trabajadoras y de los Trabajadores** al Servicio del Estado integrada por una Procuraduría y el número



de **Procuradurías Auxiliares** que se juzgue necesario para la defensa de los intereses de **las trabajadoras y los trabajadores** y que, en forma gratuita, **profesional y diligente**, representará y asesorará a **las personas trabajadoras**, siempre que lo soliciten, en las cuestiones que se relacionen con la aplicación de esta Ley, **presentando los escritos e interponiendo los recursos ordinarios y de resultar necesario** el juicio de amparo, cuando procedan, para la defensa de la **persona trabajadora** y proponiendo a las partes interesadas **se sometan al procedimiento de conciliación ante la Unidad competente** para el arreglo de sus conflictos.

Los costos que resulten a cargo de la Procuraduría en el cumplimiento de sus funciones de representación y defensa no podrán trasladarse a la persona trabajadora la que no estará obligada a pagar emolumento alguno que no esté expresamente previsto por Ley o reglamento.

Los nombramientos **que recaigan en la titularidad de la Procuraduría y de las Procuradurías Auxiliares** los hará la **persona titular de la Presidencia** del Tribunal respetando la **paridad entre los géneros** y con el acuerdo del **Pleno**, **las así designadas deberán satisfacer los requisitos que este artículo establece para la titularidad de la Secretaría General de Acuerdos**. Las autoridades están obligadas a proporcionar a la Procuraduría los datos e informes que solicite para el mejor desempeño de sus funciones. El Reglamento determinará las atribuciones y obligaciones de la Procuraduría.

Las personas titulares de las Secretarías de Acuerdos, Actuarías y el personal administrativo del Tribunal son de base y estarán sujetos a la presente Ley; pero los conflictos que se susciten con motivo de la aplicación de la misma, serán resueltos por el Pleno del Tribunal.

Las personas titulares de la Secretarías General de Acuerdos, Generales Auxiliares, de Acuerdos y las jefaturas de las Actuarías y las personas que ejerzan la función de Conciliación, deberán satisfacer los siguientes requisitos:

- I.- Ser **mexicanas**, mayores de edad y estar en pleno ejercicio de sus derechos;
- II.- Tener título legalmente expedido de **Licenciatura en Derecho**;
- III.- No haber sido **condenadas** por delito intencional sancionado con pena corporal;
- IV.- Tener **experiencia de por lo menos tres años en áreas del derecho administrativo, laboral, del trabajo burocrático o especialización en las actividades que se vinculen con las atribuciones del área que corresponda, y**
- V.- **Aprobar el procedimiento de selección que se establezca para tal efecto.**

Artículo 123.- El Tribunal, por conducto del Pleno, nombrará, removerá o suspenderá a sus **personas trabajadoras** en los términos de esta Ley.

Los nombramientos deberán procurar la igualdad de oportunidades y estarán sujetos al principio de paridad de género.

Los gastos que origine el funcionamiento del Tribunal serán cubiertos por el Estado, consignándose **como parte del presupuesto** de la Secretaría de Gobernación.

...

CAPITULO II

Artículo 124.- ...

I.- Conocer de los conflictos individuales que se susciten entre **las personas titulares de una institución, dependencia, órgano u organismo del Poder Ejecutivo Federal o de las Cámaras del Congreso de la Unión** y sus **trabajadoras y trabajadores;**

II.- Conocer de los conflictos colectivos que surjan entre el **Poder Ejecutivo Federal o entre cualquiera de las Cámaras del Congreso de la Unión** y las organizaciones de **personas trabajadoras** a su servicio;

II Bis.- **Sustanciar y procurar, a través de la Unidad competente la conciliación de los asuntos o conflictos que se le presenten;**

III.- Conceder, **suspender y cancelar, a través de la unidad competente el registro de los sindicatos y de las Federaciones;**

III Bis.- **Verificar en los términos que señale el reglamento el cumplimiento de las disposiciones que esta Ley establece a cargo de las instituciones, dependencias, órganos u organismos del Poder Ejecutivo Federal y de las Cámaras del Congreso de la Unión, así como de los Sindicatos y de las Federaciones en materia de libertad sindical y negociación colectiva;**

IV.- ...

V.- Efectuar el registro de las Condiciones Generales de Trabajo, Reglamentos de Escalafón, Reglamentos de las Comisiones Mixtas de Seguridad e Higiene y de los Estatutos de los Sindicatos **correspondientes a las instituciones, dependencias, órganos u organismos del Poder Ejecutivo Federal y de las Cámaras del Poder Legislativo Federal.**

El registro de los documentos a que se refiere esta fracción en el caso del Poder Judicial de la Federación se realizará conforme al procedimiento y ante la instancia que establezca el Consejo de la Judicatura.

Artículo 124-A.- ...

I.- Expedir el Reglamento Interior, el **Estatuto del Servicio de Carrera** y los manuales de organización del Tribunal;

II.- y III.- ...

IV.- Determinar, en función de las necesidades del servicio **y de acuerdo a la suficiencia presupuestal**, la ampliación de número de Salas y de Salas Auxiliares que requiera la operación del Tribunal, y

V.- Las demás que le confieran **esta Ley** y las disposiciones legales aplicables.

Artículo 124-B.- ...

I.- Conocer, tramitar y resolver los conflictos individuales que se susciten entre **las personas** titulares de las dependencias o entidades y sus **personas trabajadoras**, **que no se hayan resuelto en la instancia conciliatoria** y que le sean asignados, de conformidad con lo establecido en el Reglamento Interior, y

II.- Las demás que les confieran **el Pleno del Tribunal** y las Leyes.

Artículo 124-C.- ...

I.- Conocer de los conflictos individuales **que no se hayan resuelto en la instancia conciliatoria** que se susciten entre las dependencias o entidades a que se refiere el Artículo Primero de esta Ley y sus **personas trabajadoras**, cuando éstas presten sus servicios en las entidades federativas de su jurisdicción;

II.- Tramitar todos los conflictos a que se refiere la fracción anterior hasta agotar el procedimiento, sin emitir laudo, debiendo turnar el expediente **a la Presidencia** del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, dentro de los diez días siguientes a aquél en que se declare cerrada la instrucción, para que éste lo turne a la sala correspondiente que dictará el laudo, y

III.- Las demás que les confiera **el Pleno del Tribunal** y las Leyes.

CAPITULO III

Artículo 125.- Tan pronto reciba la primera promoción relativa a un conflicto colectivo o sindical, **la Presidencia** del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje,

citará a las partes dentro de las veinticuatro horas siguientes a una audiencia de conciliación **la que se desarrollará ante la Unidad especializada en esa materia** y que deberá llevarse a cabo dentro del término de tres días contados a partir de la fecha de la citación. En esta audiencia procurará avenir a las partes; de celebrarse convenio, se elevará a la categoría de laudo, que las obligará como si se tratara de sentencia ejecutoriada. Si no se avienen, **la Unidad de Conciliación** remitirá el expediente a la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal para que se proceda al arbitraje de conformidad con el procedimiento que establece este capítulo.

El procedimiento de conciliación será la instancia previa y necesaria para las partes en conflicto, procederá a solicitud de la persona trabajadora, de la titularidad o representación legal de la institución, dependencia, órgano, organismo o Cámara de que se trate, su implementación no estará sujeta a formalidad alguna y se desahogará en forma expedita, oral y profesional buscando en todo momento el convenio entre las partes.

Las Salas del Tribunal no podrán sustanciar procedimiento alguno sin que exista la constancia que acredite el desahogo del procedimiento de conciliación, el que se sujetará al Reglamento que al efecto expida la persona titular de la Presidencia de la República.

Artículo 126.- En el procedimiento **de arbitraje** ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje no se requiere forma o solemnidad especial en la promoción o intervención de las partes.

Artículo 127.- ...

Artículo 127 Bis.- El procedimiento para resolver las controversias relativas a la terminación de los efectos del nombramiento de **las trabajadoras o de los trabajadores** ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, se desarrollará en la siguiente forma:

I.- ...

II.- Dentro de los tres días siguientes a la presentación de la demanda se correrá traslado de la misma a **la parte demandada, la que** dispondrá de nueve días hábiles para contestar por escrito, acompañando las pruebas que obren en su poder, señalando el lugar o lugares en donde se encuentren los documentos que no posea, para el efecto de que el Tribunal los solicite, y proponiendo la práctica de pruebas durante la audiencia a la que se refiere la fracción siguiente; y

III.- ...

Artículo 128.- Las audiencias, según corresponda, estarán a cargo de **las personas titulares de las Secretarías** de Audiencias, del Pleno o de las Salas y

Salas Auxiliares. **La persona titular de la Secretaría General** de Acuerdos del Tribunal o **de las Secretarías** Generales Auxiliares de las Salas y Salas Auxiliares, resolverán todas las cuestiones que en ellas se susciten. A petición de parte, formulada dentro de las veinticuatro horas siguientes, estas resoluciones serán revisadas por el Pleno o por las Salas respectivas.

Para el funcionamiento del Pleno se requerirá la presencia de **la Presidencia** del Tribunal y de la mayoría de **las Magistradas y los Magistrados** que lo integran. Los acuerdos del Pleno se tomarán por mayoría de votos de **las Magistradas y los Magistrados** presentes. Para el funcionamiento de las Salas y Salas Auxiliares, bastará la presencia de **la Presidencia** de la misma, pero **las tres Magistraturas** que la integran deberán conocer necesariamente de las resoluciones siguientes:

I.- a V.- ...

VI.- Las que versen sobre el desistimiento de la acción de **las personas trabajadoras**, en los términos del artículo 140 de esta Ley.

Artículo 129.- ...

I.- El nombre y domicilio de **la reclamante**;

II.- El nombre y domicilio de **la demandada**;

III.- y IV.- ...

V.- La indicación del lugar en que puedan obtenerse las pruebas que **la parte** reclamante no pudiere aportar directamente y que tengan por objeto la verificación de los hechos en que funde su demanda, y las diligencias cuya práctica solicite con el mismo fin.

...

Artículo 130.- La contestación de la demanda se presentará, **por escrito o a través de medios electrónicos**, en un término que no exceda de cinco días, contados a partir del siguiente a la fecha de su notificación; deberá referirse a todos y cada uno de los hechos que comprenda la demanda, y ofrecer pruebas en los términos de la fracción V del artículo anterior.

Cuando el domicilio de **la parte** demandada se encuentre fuera del lugar en que radica el Tribunal **el plazo para presentar la contestación se ampliará en cinco días**.

Artículo 131.- El Tribunal, tan luego como reciba la contestación de la demanda una vez transcurrido el plazo para contestarla, ordenará la práctica de las diligencias



que fueren necesarias y citará a las partes y, en su caso, a **las y los** testigos y peritos, para la audiencia de pruebas, alegatos y resolución.

Artículo 132.- El día y hora de la audiencia se abrirá el período de recepción de pruebas; el Tribunal calificará las mismas, admitiendo las que estime pertinentes y desechando aquellas que resulten notoriamente inconducentes o contrarias a la moral o al derecho o que no tengan relación con la litis. Acto continuo se señalará el orden de su desahogo, primero las **de la parte actora** y después las **de la demandada**, en la forma y términos que el Tribunal estime oportuno, tomando en cuenta la naturaleza de las mismas y procurando la celeridad en el procedimiento.

Artículo 133.- ...

Artículo 134.- Las trabajadoras y los trabajadores podrán comparecer por sí o por **personas que las representen acreditadas** mediante simple carta poder.

Las personas titulares podrán hacerse representar por **apoderadas** que acrediten ese carácter **bien por contar con dicha facultad conforme a su normatividad Interior o** mediante simple oficio.

Artículo 135.- Las partes podrán comparecer acompañadas de **las asesoras o de los asesores** que a su interés convenga.

Artículo 136.- Cuando **la parte demandada** no conteste la demanda dentro del término concedido o si resulta mal representada, se tendrá por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario.

Artículo 137.- El Tribunal apreciará en conciencia las pruebas que se le presenten, sin sujetarse a reglas fijas para su estimación, y resolverá los asuntos a verdad sabida y buena fe guardada, debiendo expresar en su laudo las consideraciones **en** que se funde su decisión.

Artículo 138.- Antes de pronunciarse el laudo, **las magistradas o los magistrados** representantes **de las personas trabajadoras** podrán solicitar mayor información para mejor proveer, en cuyo caso el Tribunal acordará la práctica de las diligencias necesarias.

Artículo 139.- a 141.- ...

Artículo 142.- La demanda, la citación para absolver posiciones, la declaratoria de caducidad, el laudo y los acuerdos con apercibimiento, se notificarán personalmente a las partes. Las demás notificaciones se harán por estrados **o mediante el uso de medios electrónicos en los términos que señale el Acuerdo que al efecto emita el Pleno del Tribunal.**



...

Artículo 143.- El Tribunal sancionará las faltas de respeto que se le cometan, ya sea por escrito o en cualquiera otra forma. Las sanciones consistirán en amonestación o multa. Esta no excederá de cincuenta **veces la cantidad diaria de la Unidad de Medida y Actualización** tratándose de **trabajadoras o de trabajadores**, ni de quinientas **veces la cantidad diaria de la Unidad de Medida y Actualización** tratándose de **funcionarias o funcionarios**.

Artículo 144.- ...

Artículo 145.- Las y los integrantes del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje no podrán ser recusados, **pero si existe impedimento para ejercer su función con imparcialidad y profesionalismo deberán excusarse**.

Artículo 146.- y 147.- ...

TITULO OCTAVO

De los medios de Apremio y de la Ejecución de los Laudos

CAPITULO I

Artículo 148.- El Tribunal, para hacer cumplir sus determinaciones, podrá imponer multas hasta de **quinientas veces la cantidad diaria de la Unidad de Medida y Actualización**.

Artículo 149.- ...

CAPITULO II

Artículo 150.- ...

Artículo 151.- Cuando se pida la ejecución de un laudo, el Tribunal despachará auto de ejecución y comisionará a un **actuaria** para que, **en compañía** de la parte que obtuvo, se constituya en el domicilio de la demandada y la requiera para que cumpla la resolución, apercibiéndola de que, de no hacerlo, se procederá conforme a lo dispuesto en el capítulo anterior.

TITULO NOVENO

De los Conflictos entre el Poder Judicial de la Federación y sus **personas trabajadoras**

CAPITULO I

Artículo 152.- y 153.- ...

Artículo 154.- ...

I. ...

a) ...

b) Una o uno nombrado por **cada uno de los Sindicatos de Trabajadoras y Trabajadores registrados en el Poder Judicial de la Federación**, y

c) ...

II. ...

a) ...

b) Una o uno nombrado por **cada uno de los Sindicatos de Trabajadoras y Trabajadores registrados en el Poder Judicial de la Federación**, y

c) ...

Las o los representantes de los Sindicatos, así como la tercera ajena o el tercero ajeno, a que se hace referencia en los incisos b) y c), de las fracciones I y II de este artículo, serán las mismas personas en ambos supuestos.

Artículo 155.- La comisión funcionará con una Secretaría de Acuerdos que autorice y dé fe de lo actuado; y contará con **las actuarías** y la planta de **personal** que sea necesaria. Los sueldos y gastos que origine la comisión se incluirán en el Presupuesto de Egresos del Poder Judicial de la Federación.

Artículo 156.- Las personas integrantes de la Comisión de Conflictos Laborales del Poder Judicial de la Federación deberán reunir los requisitos que señala el artículo 121 de esta Ley. Las personas a que se refieren los incisos a) y c) de las fracciones I y II del artículo 154 de esta Ley, deberán ser además, licenciadas y licenciados en derecho y durarán en su encargo seis años. Las personas representantes de los Sindicatos de **las personas trabajadoras** del Poder Judicial de la Federación durarán en su encargo sólo tres años. Las personas integrantes de la Comisión disfrutarán del sueldo que les fije el presupuesto de egresos y únicamente podrán ser removidas por causas justificadas y por quienes les designaron.

Artículo 157.- Las y los integrantes de la Comisión substanciadora que falten definitiva o temporalmente, serán suplidas por las personas que al efecto designen **las mismas** que están **facultadas para nombrarlas**.

CAPITULO II

Artículo 158.- ...

Artículo 159.- En los conflictos en que sea parte un Tribunal Colegiado de Circuito, una Magistrada o Magistrado Colegiado de Apelación o una Jueza o Juez de Distrito y tengan que desahogar diligencias encomendadas por la Comisión de Conflictos Laborales del Poder Judicial de la Federación, actuarán como auxiliares de la misma con la intervención de una persona representante del Sindicato **al que pertenezca la persona trabajadora, la que tendrá derecho a estar presente.**

Artículo 160.- y 161.- ...

TITULO DECIMO
De las Correcciones Disciplinarias y de las Sanciones

CAPITULO UNICO

Artículo 162.- ...

- a) **A las personas** que faltaren al respeto y al orden debidos durante las actuaciones del Tribunal, y
- b) **A las empleadas y a los empleados** del propio Tribunal, por las faltas que cometan en el desempeño de sus funciones.

Artículo 163.- ...

I.- ...

II.- Multa que no podrá exceder de **cuarenta veces la cantidad diaria de la Unidad de Medida y Actualización;**

III.- Suspensión del empleo con privación de sueldos hasta por **treinta días, y**

IV.- En caso de **desacato, la separación definitiva del cargo de la persona servidora pública responsable del cumplimiento del laudo o convenio, de lo que se dará aviso a la persona que ejerza el mando inmediato superior para su ejecución y al órgano interno de control para los efectos legales a que haya lugar.**

Artículo 164.- Las correcciones disciplinarias se impondrán oyendo a la **persona interesada** y tomando en cuenta las circunstancias en que tuvo lugar la falta cometida.



Artículo 165.- Las infracciones a la presente Ley que no tengan establecida otra sanción, se castigarán con multa hasta de mil veces la cantidad diaria de la Unidad de Medida y Actualización.

Las sanciones y las correcciones disciplinarias serán impuestas por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Dentro de los 180 días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto el Ejecutivo Federal deberá expedir los Reglamentos de Registro y Verificación Sindical; de Conciliación y de Seguridad y Salud en el Trabajo.

En la elaboración de los citados ordenamientos deberá promover la participación de los Poderes Legislativo y Judicial de la Federación y de las Federaciones de Sindicatos de personas trabajadoras que cuenten con registro ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

Tercero. A partir de la vigencia del Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo los Poderes Públicos deberán establecer los espacios para lactancia y de gestión menstrual en un plazo que no excederá de ciento ochenta días hábiles.

Cuarto. Dentro de los tres años siguientes a la entrada en vigor del Reglamento de Registro y Verificación Sindical, los sindicatos y las federaciones que cuenten con registro ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje y ante el Poder Judicial de la Federación deberán adecuar sus Estatutos a las disposiciones previstas en el presente Decreto.

Quinto. A partir del registro de las modificaciones estatutarias, ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje o ante el Poder Judicial de la Federación, según corresponda, las directivas sindicales habrán de renovarse o ratificarse por una sola ocasión mediante el voto libre, directo y secreto de sus personas afiliadas, para lo que contarán con un año contado a partir de la fecha de su recepción.

Las directivas sindicales que no se renueven o ratifiquen en los términos del presente transitorio se entenderán revocadas, por lo que el Tribunal Federal o la instancia competente del Poder Judicial tomarán las previsiones necesarias y conducentes a efecto de garantizar el cumplimiento de la presente disposición.

Sexto. A partir de la entrada en vigor del presente Decreto el Pleno del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje contará con 180 días hábiles para realizar las adecuaciones pertinentes a su normatividad interna y para emitir el Estatuto del

Servicio de Carrera en el que deberá consignar como principio la igualdad real de oportunidades entre los géneros y criterios razonables, proporcionales y objetivos cuya finalidad no sea el menoscabo de derechos.

Séptimo. Las plazas vacantes en el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje deberán ocuparse y designarse en los términos previstos por el presente Decreto.

Las personas servidoras públicas que ejerzan las funciones cuyos requisitos se modifican contarán con dos años contados a partir de la vigencia del presente Decreto para satisfacerlos.

Octavo. Los procedimientos que se encuentren en trámite ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje serán concluidos de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio.

Noveno. Los Poderes Públicos deberán garantizar los derechos laborales de las personas trabajadoras que se vean afectadas por los efectos del presente Decreto por lo que deberán realizar las acciones administrativas necesarias ello.

Décimo. Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto se cubrirán con cargo a los presupuestos aprobados a los ejecutores de gasto responsables, a través de los programas y proyectos destinados a ese fin, por lo que no se incrementará su presupuesto regularizable y no se destinarán recursos adicionales.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 8 de noviembre de 2022.

ATENTAMENTE



DIP. ROMÁN CIFUENTES NEGRETE

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS, PARA GARANTIZAR LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE GRUPOS VULNERABLES.

Honorable Asamblea

Quien suscribe, **Marcela Guerra Castillo** diputada federal integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la LXV Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, 72 73, fracción XXIX-A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como, 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración de esta Soberanía la siguiente *Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y de la Ley General de Partidos Políticos, para garantizar la participación política de grupos vulnerables*, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa tiene como propósito dar debido cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante la cual resolvió el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano SUP-JDC-951/2022, y que fue notificada a la Dirección General de Asuntos Jurídicos, de esta Cámara de Diputados el día 24 de marzo pasado, mediante oficio TEFJF-SGA-OA-2500/2022, de la Sala Superior del Tribunal del Poder Judicial de la Federación.

Este juicio fue promovido por el C. Jesús Ociel Baena Saucedo, por la omisión Legislativa atribuida al Congreso de la Unión en materia de derechos político-electorales de la comunidad LGBTTTIQ+.

Con fecha 23 de agosto del presente año, la parte actora presentó demanda de juicio de la ciudadanía, ante Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de controvertir la supuesta omisión legislativa del Congreso de la Unión en materia de derechos político-electorales de las personas pertenecientes a la comunidad LGBTTTIQ+.

Argumentos del promovente

En su escrito de demanda, la parte actora señala, que la causa agravio es la omisión del Congreso de la Unión de legislar en materia de inclusión de la población LGBTTTIQ+, para el ejercicio real y efectivo de los derechos político-electorales de todas las personas que pertenecen a dicho grupo.

Refiere, además que si bien los artículos 1º y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consideran la participación de dicha población, en la actualidad no existen acciones específicas para garantizar su participación en condiciones de igualdad a las personas heterosexuales.

Así también, señala que la resistencia que existe por legislar sobre la materia genera un trato discriminatorio a las personas de dicha comunidad, pues existe omisión en emitir normas sobre la obligación de los partidos políticos para a postular personas que pertenecen a la comunidad LGBTTTIQ+ a cargos de elección popular y en la conformación de las estructuras partidistas u órganos de dirección.

Además, expresa que tampoco existen normas para incluir a dichas personas en los órganos de dirección del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales Electorales, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sus diferentes Salas, y de los Tribunales Locales, así como sus estructuras.

Expone también, que si bien en el pasado proceso electoral concurrente 2020-2021, se logró su inclusión en la postulación de diputaciones federales a través de las “CUOTAS ARCOIRIS”, ello se dio por medio del uso de la facultad reglamentaria del Instituto Nacional Electoral, mediante acuerdo INE/CG18/2021, sin embargo, las autoridades administrativas tienen limitaciones en materia de derechos humanos.

Añade además, que tomando en consideración la obligación constitucional y legal del Estado Mexicano de proteger y garantizar el goce de los derechos humanos de todas las personas, entre ellas la participación política, es necesario crear las condiciones necesarias para que se evite la exclusión y discriminación de las personas que pertenecen a la comunidad LGBTTTIQ+, donde las autoridades deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

De igual manera, menciona que toda vez que los miembros de la población LGBTTTIQ+, han sido históricamente discriminados, lo que implica el deber especial de protección, por lo que el Estado debe adoptar medidas positivas para revertir o cambiar situaciones discriminatorias existentes en la sociedad, por lo que debe ordenarse al Congreso de la Unión legislar en materia de acceso de cargos públicos de voto popular y aquellos que se denominan autoridades administrativas y jurisdiccionales federal y locales.

Concluye reiterando, que el Congreso de la Unión ha sido omiso en implementar medidas para garantizar los derechos político-electorales de la población LGBTTTIQ+, tomando en cuenta que en el año 2023 dará inicio el proceso electoral concurrente, donde se renovará la Presidencia de la República, el Senado de la República y la Cámara de Diputados, lo cual genera una discriminación hacia las personas que pertenecen a dicho grupo y además genera incertidumbre para tener reglas de cara al proceso electoral referido.

Planteamientos del Congreso de la Unión

Por su parte, las Cámaras de Senadores y Diputados en sus respectivos informes en cuanto al fondo de la controversia, señalaron que no se acredita la omisión legislativa reclamada, por lo siguiente:

La parte actora no señala de manera concreta la fuente de obligación a cargo del Poder Legislativo.

Asimismo, en términos de la normativa aplicable, la ciudadanía interesada en contender por un cargo de elección popular debe cumplir con los requisitos previstos en la ley, por lo que no existe exclusión o discriminación que limite los derechos de las personas que pertenecen a la comunidad LGBTTTIQ+.

De igual forma, mencionan que en el caso de omisiones legislativas en que se ha señalado como autoridad responsable al Congreso de la Unión, esa autoridad judicial no puede ordenar que legisle en un tiempo determinado. Y refieren que en las sentencias dictadas en los recursos de apelación SUP-RAP-116/2020, SUP-RAP-121/2020 y SUP-RAP-21/2021, esa Sala Superior, respectivamente, vinculó al Congreso de la Unión, así como a los congresos locales a regular la paridad en

gubernaturas y dio vista para que llevara a cabo las modificaciones legales conducentes, a fin de incorporar en las leyes de la materia, el mandato de inclusión de acciones afirmativas con el propósito de incorporar a grupos sociales en situación de vulnerabilidad, sin establecer un tiempo determinado para emitir la normativa respectiva.

Señalan, además que no se acredita la omisión reclamada y tampoco alguna conducta discriminatoria en perjuicio de las personas que pertenecen a la comunidad LGBTTTIQ+.

También sostienen, que no existe obligación Constitucional o legal que obligue al Poder Legislativo a legislar en determinado periodo en materia de derechos político-electorales de las personas que pertenecen a la comunidad LGBTTTIQ+.

Determinación de la Sala Superior

Por su parte, la Sala Superior considera **fundados** los planteamientos de la parte actora, pues se estima que el Congreso de la Unión incurrió en la omisión reclamada, toda vez que no ha implementado las medidas necesarias para garantizar los derechos político-electorales de las personas que integran la comunidad LGBTTTIQ+, no obstante que tiene la obligación constitucional y convencional de diseñarlas para garantizar su participación política, conforme al parámetro de control de regularidad constitucional, en respecto al principio de igualdad material y no discriminación, hace las siguientes consideraciones:

- **Identidad de género personas que se identifican como “no binarias”, orientación sexual y expresión de género de las personas pertenecientes a la comunidad LGBTIQ+.**

1. En virtud de que la parte actora se auto adscribe como persona no binaria y

reclama la falta de legislación respecto de los derechos político-electorales de las personas que integran la comunidad LGBTTTIQ+, refiere que existe una desigualdad por razón de género, es importante precisar lo que se entiende por identidad de género.

2. Así, la identidad de género es la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente, lo cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo; constituye una autodeterminación de la persona con su propia existencia, y forma de concebirse dentro en sí misma, sin que necesariamente involucre una apariencia de cualquier índole, además de otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales.
3. Sobre el tópico, es de destacar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el “Protocolo para juzgar con perspectiva de género” ha señalado que en algunos casos el problema radica en la ausencia de visibilidad jurídica de ciertos grupos y que sus aspiraciones sean reconocidas como *derechos*, por lo que la igualdad, en cualquiera de sus enfoques demandará acciones de *reconocimiento, redistribución y representación*; es decir, tratos diferenciados objetivos y razonables que tomen en consideración las categorías sospechosas a fin de evitar situaciones discriminatorias.

- **Principio de igualdad y no discriminación.**

1. En virtud de que la parte actora sustenta sus agravios en que no existen acciones específicas para garantizar el ejercicio real y efectivo de sus derechos político-electorales en condiciones de igualdad respecto de las personas heterosexuales, lo que expresa se traduce en un trato discriminatorio en su perjuicio, es oportuno precisar los alcances del principio

de igualdad y no discriminación.

2. Al respecto, el artículo 1º constitucional dispone que en los Estados Unidos Mexicanos “todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte”, así como en la prohibición general de “toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”
3. Asimismo, el principio está reconocido en diversos instrumentos internacionales y existen tratados o convenios específicos que prohíben la discriminación por identidad de género.
4. Es necesario señalar que, en el protocolo para juzgar con perspectiva de género, la Suprema Corte de Justicia de la Nación refirió que la igualdad como derecho, es una herramienta subjetiva para acceder a la justicia porque otorga titularidad a las personas para reclamar por distintas vías, el ejercicio de otros derechos en condiciones efectivas de igualdad.
5. Asimismo estableció que, como principio y como derecho, la igualdad implica una obligación a cargo del Estado, que deriva de mandatos constitucionales y convencionales y que demanda el acceso pleno en condiciones de igualdad, entendida ésta de modo sustantivo y no solo formal.
6. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en la recomendación general número tres en el Informe Violencia contra personas

LGBT+ señala que para las personas con diversidad sexual LGBT+ como grupos de atención prioritaria dada su histórica exclusión, la normatividad electoral y de Derechos Humanos vigentes se debe: *Diseñar e implementar políticas y programas para eliminar la estigmatización, los estereotipos y la discriminación contra las personas LGBT+ o aquellas percibidas como tales. En particular, adoptar medidas comprensivas para promover el respeto a los derechos de las personas LGBT+ y la aceptación social de la diversidad de orientaciones sexuales, identidades de género y las personas que se ubican fuera del binario hombre/mujer, o cuyos cuerpos no coinciden con el estándar socialmente aceptado de los cuerpos masculinos y femeninos.*

7. Por su parte, esa Sala Superior ha sostenido que la igualdad y la no discriminación son principios que interactúan y coexisten a la par del disfrute de cualquier derecho humano y constituyen el aspecto positivo, incluyente e ideal, que favorece la máxima eficacia y protección de los derechos humanos y las libertades inseparables a la dignidad de las personas. La desigualdad y la discriminación son el matiz negativo, imperfecto y excluyente del ejercicio de los derechos humanos.
8. Lo expuesto permite destacar, no sólo la relevancia del principio de igualdad y no discriminación sino la prohibición de cualquier distinción, exclusión, restricción o preferencia, en cualquier ámbito, público o privado, basada, entre otros aspectos, en la identidad o expresión de género, cuando tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos político-electorales, y la necesidad de adoptar medidas de diferente índole para prevenir, proteger y reparar a las víctimas.

- **Omisiones legislativas**

Se menciona, que en virtud de que la parte actora reclama del Congreso de la Unión la omisión de legislar en materia de derechos político-electorales de las personas de la diversidad sexual, es necesario explicar cuándo se actualiza una omisión de ese tipo.

Por lo cual, la Sala Superior en diversos asuntos consideró que la omisión legislativa de carácter concreto se configura cuando el poder legislativo no cumple, en un tiempo razonable o dentro del plazo determinado en la Constitución, un mandato concreto de legislar, impuesto expresa o **implícitamente** por la misma Ley Suprema.

Asimismo, ha señalado que la omisión del poder legislativo se presenta cuando está constreñido a desarrollar en una ley un mandato constitucional y no lo hace.

De igual forma, esta omisión se presenta cuando el poder legislativo no emite una ley o parte de ésta, que debería expedir para hacer real y efectivo el mandato constitucional, lo cual se torna más grave cuando las omisiones pueden afectar derechos fundamentales.

En este sentido, los argumentos a partir de los cuales este órgano jurisdiccional ha sustentado sus criterios respecto de omisión legislativa parten de lo señalado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

- Al resolver la controversia constitucional 14/2005, la Suprema Corte estableció directrices claras a partir de temas particulares:

a) Principio de división de poderes; **b)** Vinculación positiva y negativa de los poderes públicos al sistema competencial de la Constitución federal; **c)** Tipos de facultades de los órganos legislativos; y **d)** Tipos de omisiones a que da

lugar el no ejercicio de las facultades otorgadas.

- Por un lado, puede darse una omisión absoluta cuando simplemente no han ejercido su competencia de crear leyes ni han externado normativamente voluntad alguna para hacerlo.

- Por otro lado, puede presentarse una omisión relativa cuando al haber ejercido su competencia, lo hacen de manera parcial o simplemente no la realizan integralmente, impidiendo el correcto desarrollo y eficacia de su función creadora de leyes.

- A partir de la combinación de ambos tipos de competencias o facultades -de ejercicio obligatorio y de ejercicio potestativo- y de omisiones -absolutas y relativas-, pueden presentarse las siguientes omisiones legislativas:

a) Absolutas en competencias de ejercicio obligatorio; **b)** Relativas en competencias de ejercicio obligatorio; **c)** Absolutas en competencias de ejercicio potestativo y, **d)** Relativas en competencias de ejercicio potestativo.

- Así, la Suprema Corte ha determinado que la facultad conferida a las legislaturas de las entidades federativas constituye una facultad de ejercicio obligatorio, en tanto que deriva de un mandato expreso del órgano reformador de la Constitución federal y que la omisión en el cumplimiento merma la eficacia plena de la Ley Fundamental.

- **En este orden de ideas, ante esa facultad de ejercicio obligatorio, el órgano legislativo no tiene la opción de decidir si crea o expide una norma general determinada, sino que existe un mandato o una obligación a su cargo de expedirla o crearla, que puede encontrarse expresa o**

implícitamente en el texto de las propias normas constitucionales o en el de sus disposiciones transitorias.

En este contexto, esa Sala Superior ha considerado que es factible concluir que las omisiones legislativas de facultades de ejercicio obligatorio pueden vulnerar los derechos humanos, así como los principios constitucionales que rigen las elecciones: certeza, imparcialidad, independencia, profesionalismo, legalidad, objetividad y máxima publicidad.

En la doctrina constitucional de esa Sala Superior, en la tesis XXIX/2013, de rubro: **“OMISIÓN LEGISLATIVA EN MATERIA ELECTORAL. EN SU CARÁCTER ABSOLUTO Y CONCRETO ES VIOLATORIA DEL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL”**, ha sostenido que la omisión legislativa absoluta y concreta se configura cuando el legislador no cumple con lo ordenado, en un tiempo razonable o determinado, por la propia Ley Fundamental y, por tanto, es violatoria del principio de supremacía constitucional, teniendo en cuenta que la Constitución no puede ser tomada como una mera declaración política, sino que constituye la norma fundamental y suprema de todo el ordenamiento jurídico y que sus mandatos resultan primordiales para el adecuado funcionamiento del Estado, máxime cuando ello implique una inobservancia de los principios constitucionales que deben regir toda elección, como el de certeza, o una conculcación a derechos político-electorales de la ciudadanía.

Ahora bien, las omisiones legislativas estudiadas por esa Sala Superior han versado sobre obligaciones derivadas de un mandato del Poder Reformador de la Constitución; sin embargo, también ha sostenido que se puede actualizar una omisión legislativa cuando el poder legislativo no cumple con su obligación de adoptar medidas a favor de un grupo en situación de vulnerabilidad derivada de instrumentos internacionales.

En efecto, esa Sala Superior en su ejercicio interpretativo ha sostenido que las autoridades tienen obligaciones no solo impuestas por mandatos previstos en la Constitución, sino que, también derivado de los tratados internacionales, en términos de los artículos 1º y 133 de la Constitución.

Por lo anterior, el artículo 1º Constitucional debe interpretarse de manera conjunta con lo que dispone el artículo 133 del mismo ordenamiento; de ahí que, el parámetro de análisis del control constitucional que deben ejercer todos los jueces del país, se integra, entre otros, por los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte.

En esa medida, ese Tribunal ha concluido que se puede actualizar una omisión legislativa si el Poder Legislativo no cumple con sus obligaciones derivadas de mandatos impuestos tanto por la Constitución, como por tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte.

- **Obligaciones constitucionales e internacionales del Estado sobre los derechos político-electorales de las personas que integran la comunidad LGBT+.**

Normativa constitucional.

Ahora bien, en razón de que la pretensión de la parte actora consiste en el establecimiento de medidas específicas que regulen los derechos político-electorales de las personas de la diversidad sexual, se destaca que los artículos 1º y 35, fracciones I, II, III y VI de la Constitución federal, reconocen el derecho de participación política de todas las personas.

En tal sentido, la Constitución Política de nuestro país dispone en el artículo 1º que **todas las personas** gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. Asimismo, se prevé que queda prohibido todo tipo de discriminación motivada, entre otros aspectos, por razones de orientación sexual e identidad de género.

Por otra parte, respecto a los derechos político-electorales el artículo 35, fracciones I, II, III y VI, dispone que son prerrogativas de cualquier persona, entre otros, los siguientes: a) votar en las elecciones populares; b) poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley; c) asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; y, c) poder ser nombrada para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley.

Normativa internacional.

Por lo que hace a la regulación internacional de los derechos político-electorales, se advierte que, la Declaración Universal de Derechos Humanos establece que toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos/as; así como el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país; también señala que la voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público, la que deberá expresarse mediante elecciones auténticas y periódicas, por sufragio universal y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.

En el mismo tenor, la Convención Americana sobre los Derechos Humanos dispone en el artículo 23 que todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a) De participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; **b)** De votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y **c)** De tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Otro instrumento internacional relevante en materia de protección de derechos a las personas de la diversidad sexual, son los principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género *Principios de Yogyakarta*, los cuales, si bien forman parte del llamado *soft law* (derecho suave), toda vez que no se encuentran al mismo nivel que un tratado internacional y, por ende, no son vinculantes en sentido estricto, sí constituyen un referente importante para el Estado mexicano, por lo que se atiende a su contenido.

Por lo que hace al tema que nos ocupa, cobra relevancia lo dispuesto en el Principio 2 del citado instrumento internacional, que dispone todas las personas tienen derecho al disfrute de todos los derechos humanos, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género; asimismo, que todas las personas tienen derecho a ser iguales ante la ley y tienen derecho a igual protección por parte de la ley, sin ninguna de las discriminaciones mencionadas, ya sea que el disfrute de otro derecho humano también esté afectado o no; y, que la ley prohibirá toda discriminación de esta clase y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier forma de discriminación de esta clase.

De igual forma, cobra relevancia el principio 25 que establece, por lo que respecta al derecho a la participación en la vida pública, que todas las personas que sean

ciudadanas gozarán del derecho a participar en la conducción de los asuntos públicos, incluido el derecho a postularse a cargos electivos, a participar en la formulación de políticas que afecten su bienestar y a tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a todos los niveles de funcionarias y funcionarios públicos y al empleo en funciones públicas, incluido en la policía y las fuerzas armadas, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género.

El citado principio, indica que **los Estados** revisarán, enmendarán y **promulgarán leyes para asegurar el pleno goce del derecho a participar en la vida y los asuntos públicos y políticos**, incluyendo todos los niveles de servicios brindados por los gobiernos y el empleo en funciones públicas, incluso en la policía y las fuerzas armadas, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género y con pleno respeto a la singularidad de cada persona en estos aspectos; adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar los estereotipos y prejuicios referidos a la orientación sexual y la identidad de género que impidan o restrinjan la participación en la vida pública; y, garantizarán el derecho de cada persona a participar en la formulación de políticas que afecten su bienestar, sin discriminación basada en su orientación sexual e identidad de género y con pleno respeto por las mismas.

De lo expuesto, esa Sala Superior advierte que la regulación internacional descrita es consistente en enfatizar la obligación que tienen los estados de asegurar el pleno goce de los derechos político-electorales de todas las personas en igualdad de condiciones, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género, esto es, se impone el deber de respetar, reconocer e implementar las medidas apropiadas y efectivas que garanticen el derecho de todas las personas a participar en la vida y los asuntos públicos y políticos sin discriminación.

Línea jurisprudencial de la Sala Superior

Es factible referir que, respecto a las personas que integran el colectivo LGBTTTIQ+, esa Sala Superior ha reconocido que se encuentran en una situación de desigualdad estructural¹ e institucionalizada que los afecta negativamente.

En efecto, este órgano jurisdiccional ha reconocido que existen distintas estructuras de inequidad que relegan a segundo plano a las personas pertenecientes a ciertos colectivos, entre ellos, las personas de la diversidad sexual.

Así, para identificar este tipo de situaciones de inequidades estructurales es necesario adoptar un enfoque grupal y no individual de la sociedad y de sus estructuras y dinámicas. Es necesario, también, detectar que ciertos grupos de personas que guardan características similares enfrentan sistemáticamente la exclusión y discriminación, y esto solo se puede advertir desde un enfoque grupal y no individual.

Es dable destacar que, respecto la implementación de acciones a favor de personas pertenecientes a la comunidad LGBTTTIQ+, esa Sala Superior ha establecido una línea jurisprudencial que destaca, maximiza y protege el reconocimiento y ejercicio de esos derechos.

Al resolver los recursos de apelación **SUP-RAP-726/2017 y acumulados; SUP-JDC-304/2018, SUP-RAP-116/2020 y SUP-RAP-121/2020**, ha considerado que el establecimiento de medidas afirmativas a favor de personas del referido sector

¹ Véase SUP-JDC-1274/2021.

social, tienen como finalidad compensar las situaciones de desventaja, revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan en el ejercicio de sus derechos, y con ellos, buscar garantizar un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidad de que disponen la mayoría de los sectores sociales.

Así concluyó dicha Sala, que si las personas integrantes de la comunidad LGBTTTTIQ+ tienen derecho a gozar y ejercer, sin distinción alguna, todos los derechos y garantías reconocidas constitucionalmente y en los tratados internacionales, resulta evidente que en el ámbito público deben contar con bases necesarias que les permitan vencer los obstáculos históricos, políticos y sociales que han enfrentado.

En mérito de las consideraciones expuestas, esa Sala Superior llega a la convicción de que asiste razón a la persona actora, toda vez que, efectivamente el Congreso de la Unión no ha cumplido con la obligación de implementar las medidas necesarias para garantizar los derechos político-electorales de las personas que integran la comunidad LGBTTTTIQ+, la que se reitera encuentra sustento constitucional e internacional, particularmente en los artículos 1º y 35, fracciones I, II, III y VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en la Declaración Universal de Derechos Humanos; en el numeral 23 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos; artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y, en los artículos 5 y 9 de la Convención Interamericana contra toda Forma de Discriminación e Intolerancia normativa que enaltece el principio de igualdad material y no discriminación, respecto de la participación política de tales personas.

Ello es así, pues, dicha Sala Superior observa que de las disposiciones constitucionales y convencionales descritas se desprenden diversas razones que sustentan **la obligación del Congreso de la Unión de generar mecanismos encaminados a favorecer la participación político-electoral de las personas de la diversidad sexual.**

Debe señalarse que, si bien, el Congreso de la Unión emitió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo artículo 7, numeral 5 establece, que los derechos político electorales, se ejercerán libres de violencia política contra las mujeres en razón de género, sin discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Así como, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, cuyo objeto es prevenir y eliminar todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona en términos del artículo 1º constitucional, así como promover la igualdad de oportunidades y de trato; asimismo, hace referencia a las preferencias sexuales, al establecer lo que debe entenderse por discriminación.

Sin embargo, los citados ordenamientos **no se refieren, ni regulan propiamente alguna acción relacionada con derechos políticos-electorales de las personas de la diversidad sexual.**

Lo anterior permite colegir que, el Poder Legislativo **no ha implementado alguna medida específica** para garantizar los derechos político-electorales de las personas

que integran la comunidad LGBTTTIQ+, para que puedan participar en la vida política y pública del país y asegurar que sean incluidas de manera igualitaria, plena y efectiva en la sociedad, como puede ser el acceso a los cargos públicos y de elección popular.

Ello es contrario al parámetro de control de regularidad constitucional expuesto, que impone la obligación al Estado Mexicano de adoptar todas las medidas que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos políticos de las personas de la diversidad sexual, así como la posibilidad de que gocen de ellos en igualdad de condiciones.

Cabe señalar que la propia Sala Superior tiene una línea sólida de precedentes en materia de derechos político-electorales de las personas que integran la comunidad LGBTTTIQ+, como se desprende del apartado correspondiente, donde ha señalado **la necesidad de adoptar todas las medidas que sean pertinentes para hacer efectivos sus derechos reconocidos, entre las que destacan las llamadas “cuotas arcoíris”**.

En tal virtud, dicha Sala considera que el Congreso de la Unión tiene la obligación de establecer medidas en favor de las personas de la diversidad sexual y de género, para garantizar la igualdad sustantiva y estructural, así como la no discriminación, pues como se evidenció en sus argumentos, existe un mandato constitucional y convencional que lo vincula a establecer disposiciones que garanticen el acceso en condiciones de igualdad para que las personas que integran la comunidad LGBTTTIQ+ puedan ejercer plenamente sus derechos fundamentales en materia político-electoral, máxime si las medidas son pertinentes dada la evidente exclusión política y social mencionada previamente.

Esto porque si bien, los artículos 1° y 35, fracciones I, II, III y VI de la Constitución, reconocen el derecho de participación política de todas las personas, siempre y cuando cumplan con los requisitos previstos en la ley, lo cierto es que, no está cumplida la obligación de garantizar la participación igualitaria de las personas de la diversidad, porque, al remitir a la Ley no se hace cargo de las cuestiones estructurales que complican el ejercicio de sus derechos político-electorales, lo cual es contrario al parámetro de regularidad constitucional, al no establecerse los lineamientos específicos que regulen la forma de participación política de tales personas, lo que repercute de manera directa en su esfera de derechos. Aunado a lo anterior, se reitera que la obligación de legislar en la materia también tiene origen convencional directo, a partir de una interpretación sistemática y armónica de la Convención Interamericana contra toda forma de discriminación e intolerancia, que contempla la orientación sexual, identidad de género y expresión de género como categorías protegidas, así como la obligación de garantizar diversidad en el sistema político y legal.

Por lo cual, se considera que asiste razón a la parte actora en cuanto alega que el Congreso de la Unión ha sido omiso en legislar en materia de derechos políticos de las personas de la diversidad sexual y de género, toda vez que ni en la Constitución ni en las leyes electorales se prevén medidas específicas para garantizar a las personas que integran la comunidad LGBTTTIQ+ el ejercicio de sus derechos político-electorales, con el objetivo de hacer realidad la igualdad material y, por tanto, eliminar cualquier situación de invisibilidad, injusticia, desventaja o discriminación.

En consecuencia, lo procedente es ordenar al Congreso de la Unión que, en ejercicio de su soberanía y competencia, implemente las medidas legislativas que estime

necesarias para garantizar los derechos político-electorales de las personas que integran la comunidad LGBTTTIQ+, para que puedan ejercer derechos en igualdad de condiciones con los demás, conforme a sus obligaciones constitucionales e internacionales expuestas en la presente ejecutoria.

Para lo cual, el Congreso de la Unión, en ejercicio de dicha soberanía, deberá considerar que debe diseñar e implementar los mecanismos necesarios para garantizar los derechos de las personas que integran la comunidad LGBTTTIQ+ a votar y ser votados, desempeñar cualquier función pública en todos los niveles de gobierno; participar en la dirección de los asuntos públicos, ser designadas o elegidas para cualquier órgano representativo, para lo cual, puede apoyarse en la normatividad constitucional e internacional, descrita previamente.

Sin que esta Sala Superior pueda ordenar al Congreso de la Unión legislar para que las personas que integran la comunidad LGBTTTIQ+ ocupen cargos públicos en determinados órganos o autoridades electorales, como solicita la parte actora, ya que, en ejercicio de su soberanía y competencia tiene la atribución de determinar de qué manera cumple con sus obligaciones constitucionales e internacionales.

A partir de lo anterior, esta Sala Superior considera que el Poder Legislativo cuenta con la libertad para establecer las medidas para garantizar los derechos político-electorales de las personas de la diversidad sexual y de género, sin que haya una obligación de emitir medidas específicas determinadas.

En este orden de ideas, se vincula al Congreso de la Unión para que, respecto de las medidas que considere necesario implementar relacionadas directamente con el

próximo proceso electoral 2023-2024, estas deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, en términos de lo previsto en el artículo 105, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución.

Asimismo, se reitera la vinculación al Consejo General del Instituto Nacional Electoral para que remita al Congreso de la Unión los estudios y análisis elaborados para determinar la eficacia de las acciones afirmativas implementadas para el proceso electoral federal 2020-2021, entre otras, para las personas de la diversidad sexual y de género.

Ello una vez que se concluya el estudio especializado sobre la efectividad en la aplicación de las acciones afirmativas y las barreras que enfrentan los grupos en situación de discriminación en la representación política en el contexto del proceso electoral federal 2020-2021, elaborado por el Instituto Nacional Electoral en colaboración con el Colegio de México A.C.

Por todo lo anterior, se resuelve:

“PRIMERO. Es **existente** la omisión reclamada.

SEGUNDO. Se **vincula** al Congreso de la Unión y al Instituto Nacional Electoral, para los efectos precisados en esta ejecutoria.”

En razón de todo lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó existente la omisión Legislativa; por lo que se vinculó al H. Congreso de la Unión para que, en ejercicio de su soberanía y competencia,

implante las medidas legislativas que estime necesarias para que puedan garantizar los derechos político-electorales de las personas que integran la comunidad LGBTTTIQ+ para que puedan ejercer derechos en igualdad de condiciones con lo demás, conforme a sus obligaciones constitucionales e internacionales del Estado Mexicano, tomando como sustento las siguientes consideraciones:

a). Conforme a lo previsto en los artículos 1° y 33 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el parámetro de regularidad constitucional se integra por los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, particularmente en los artículos 1 y 35, fracciones I, II, III y VI constitucionales, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, al artículo 25 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, y los artículos 5 y 9 de la Convención Interamericana contra toda forma de Discriminación e Intolerancia; norma que enaltece el principio de igualdad material y no discriminación, respecto de la participación política de tales personas.

b) El H. Congreso de la Unión, no ha implementado las medidas necesarias para garantizar los derechos político-electoral de las personas que integran la comunidad LGBTTTIQ+; esto al considerar que tiene la obligación constitucional y convencional de diseñarlas, para garantizar su participación política, conforme al parámetro de control de regularidad constitucional y al principio de igualdad material y no discriminación.

Por lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó la existencia de la omisión legislativa relativa a implementar las medidas legislativas para garantizar los derechos político-electorales de las

personas que integran la comunidad LGBTTTIQ+, conforme a sus obligaciones constitucionales e internacionales.

Efectos

Se vincula al Congreso de la Unión para que, en ejercicio de su soberanía y competencia, implemente las medidas legislativas que estime necesarias para garantizar los derechos político-electoral de las personas que integran la comunidad LGBTTTIQ+, las cuales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral 2023-2024, en términos de lo previsto en el artículo 105, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Federal.

Al respecto, se advierte que la Sala Superior del Alto Tribunal Electoral consideró que el Poder Legislativo cuenta con la libertad para establecer las medidas para garantizar los derechos político-electorales de las personas de la diversidad sexual y de género, sin que haya una obligación de emitir medidas específicas determinadas.

Por lo cual, a efecto de que se pueda tener claridad de las reformas necesarias para que las personas que forman parte de grupos vulnerables, incluidas las de la diversidad sexual, puedan participar políticamente sin necesidad de acudir ante las instancias jurisdiccionales electorales para ello, se incluye el siguiente:

Cuadro comparativo.

| LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES | |
|--|--|
| Texto vigente | Texto propuesto |
| Artículo 32. 1. El Instituto tendrá las siguientes atribuciones: | Artículo 32. 1. El Instituto tendrá las siguientes atribuciones: |

| | |
|--|--|
| <p>a) ...</p> <p>I. a VI. ...</p> <p>b) Para los procesos electorales federales:</p> <p>I. a VIII. ...</p> <p>IX. Garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género, así como el respeto de los derechos políticos y electorales de las mujeres, y</p> <p>X. ...</p> <p>2. ...</p> <p>a) a j) ...</p> | <p>a) ...</p> <p>I. a VI. ...</p> <p>b) Para los procesos electorales federales:</p> <p>I. a VIII. ...</p> <p>IX. Garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género, la participación de personas con discapacidad, indígenas, afromexicanas y de la diversidad sexual, así como el respeto de los derechos políticos y electorales de las mujeres, y</p> <p>X. ...</p> <p>2. ...</p> <p>a j) ...</p> |
| <p>Artículo 35.</p> <p>1. El Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad,</p> | <p>Artículo 35.</p> <p>1. El Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad,</p> |

| | |
|--|--|
| <p>objetividad y paridad de género guíen todas las actividades del Instituto. En su desempeño aplicará la perspectiva de género.</p> | <p>objetividad, paridad de género y de inclusión guíen todas las actividades del Instituto. En su desempeño aplicará la perspectiva de género.</p> |
| <p>Artículo 232.</p> <p>1. Corresponde a los partidos políticos nacionales el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, sin perjuicio de las candidaturas independientes en los términos de esta Ley.</p> <p>2. Las candidaturas a diputaciones tanto locales como federales y a senadurías a elegirse por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional, se registrarán por fórmulas de candidatas y candidatos compuestas cada una por una persona propietaria y una suplente del mismo género, y serán consideradas, fórmulas y candidatas o candidatos, separadamente, salvo para efectos de la votación.</p> <p>3. Los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular para la integración del Congreso de la Unión, los Congresos</p> | <p>Artículo 232.</p> <p>1. Corresponde a los partidos políticos nacionales el derecho de solicitar el registro de candidatas y candidatos a cargos de elección popular, sin perjuicio de las candidaturas independientes en los términos de esta Ley.</p> <p>2. Las candidaturas a diputaciones tanto locales como federales y a senadurías a elegirse por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional, se registrarán por fórmulas de candidatas y candidatos compuestas cada una por una persona propietaria y una suplente del mismo género o adscripción, y serán consideradas, fórmulas y candidatas o candidatos, separadamente, salvo para efectos de la votación.</p> <p>3. Los partidos políticos promoverán y garantizarán en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular para la integración del Congreso de la Unión, los Congresos de las Entidades Federativas, las planillas de</p> |

| | |
|--|--|
| <p>de las Entidades Federativas, las planillas de Ayuntamientos y de las Alcaldías.</p> <p>4. El Instituto y los Organismos Públicos Locales, en el ámbito de sus competencias, deberán rechazar el registro del número de candidaturas de un género que no garantice el principio de paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.</p> <p>5. ...</p> | <p>Ayuntamientos y de las Alcaldías: la paridad de género; y la participación de personas con discapacidad, indígenas, afroamericanas y de la diversidad sexual.</p> <p>4. El Instituto y los Organismos Públicos Locales, en el ámbito de sus competencias, deberán rechazar el registro del número de candidaturas de un género que no garantice el principio de paridad y el de aquellos que no incluyan a las personas a que se refiere el numeral anterior, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.</p> <p>5. ...</p> |
| <p>Artículo 233.</p> <p>1. De la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputaciones locales y federales, senadurías, así como a las planillas a Ayuntamientos y Alcaldías que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante el Instituto y organismos públicos locales, según corresponda, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los</p> | <p>Artículo 233.</p> <p>1. De la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputaciones locales y federales, senadurías, así como a las planillas a Ayuntamientos y Alcaldías que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante el Instituto y organismos públicos locales, según corresponda, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros y la participación de</p> |

| | |
|--|---|
| <p>géneros mandatada en la Constitución.</p> | <p>personas con discapacidad, indígenas, afromexicanas y de la diversidad sexual en apego a lo establecido en la Constitución.</p> |
| <p>Artículo 234. 1. Las listas de representación proporcional se integrarán por fórmulas de candidatos y candidatas compuestas cada una por una persona propietaria y una suplente del mismo género, y se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad, hasta agotar cada lista.</p> <p>2. y 3. ...</p> | <p>Artículo 234. 1. Las listas de representación proporcional se integrarán por fórmulas de candidatos y candidatas compuestas cada una por una persona propietaria y una suplente del mismo género o adscripción, y se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad, hasta agotar cada lista.</p> <p>2. y 3. ...</p> |
| <p>Artículo 241. 1. Para la sustitución de candidatos, los partidos políticos y coaliciones lo solicitarán por escrito al Consejo General, observando las siguientes disposiciones:</p> <p>a) Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos podrán sustituirlos libremente, debiendo observar las reglas y el principio de paridad entre los géneros establecido en el párrafo 3 del artículo 232 de esta Ley;</p> | <p>Artículo 241. 1. Para la sustitución de candidatas y candidatos, los partidos políticos y coaliciones lo solicitarán por escrito al Consejo General, observando las siguientes disposiciones:</p> <p>a) Dentro del plazo establecido para el registro de candidaturas podrán sustituirlas libremente, debiendo observar las reglas y los principios de paridad de género y de inclusión establecidos en el párrafo 3 del artículo 232 de esta Ley;</p> |



| | |
|---|---|
| <p>b) Vencido el plazo a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia. En este último caso, no podrán sustituirlos cuando la renuncia se presente dentro de los treinta días anteriores al de la elección. Para la corrección o sustitución, en su caso, de las boletas electorales se estará a lo dispuesto en el artículo 267 de esta Ley, y</p> <p>c) En los casos en que la renuncia del candidato fuera notificada por éste al Consejo General, se hará del conocimiento del partido político que lo registró para que proceda, en su caso, a su sustitución.</p> | <p>b) Vencido el plazo a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente podrán sustituirlas por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia. En este último caso, no podrán sustituirlas cuando la renuncia se presente dentro de los treinta días anteriores al de la elección. Para la corrección o sustitución, en su caso, de las boletas electorales se estará a lo dispuesto en el artículo 267 de esta Ley, y</p> <p>c) En los casos en que la renuncia de la candidata o del candidato fuera notificada al Consejo General, se hará del conocimiento del partido político que realizó el registro para que proceda, en su caso, a su sustitución.</p> |
|---|---|

LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS

| Texto vigente | Texto propuesto |
|---|---|
| <p>Artículo 1. 1. ... a) y b) ...</p> | <p>Artículo 1. 1. ... a) y b) ...</p> |



| | |
|---|---|
| <p>c) Los lineamientos básicos para la integración de sus órganos directivos, la postulación de sus candidatos, la conducción de sus actividades de forma democrática, sus prerrogativas y la transparencia en el uso de recursos;</p> <p>d) a j) ...</p> | <p>c) Los lineamientos básicos para la integración de sus órganos directivos, la postulación de sus candidaturas, la conducción de sus actividades de forma democrática, sus prerrogativas y la transparencia en el uso de recursos;</p> <p>d) a j) ...</p> |
| <p>Artículo 3. 1. y 2. ...</p> <p>3. Los partidos políticos promoverán los valores cívicos y la cultura democrática, la igualdad sustantiva entre niñas, niños y adolescentes, y garantizarán la participación paritaria en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidaturas.</p> <p>4. y 5. ...</p> | <p>Artículo 3. 1. y 2. ...</p> <p>3. Los partidos políticos promoverán los valores cívicos y la cultura democrática, la igualdad sustantiva entre niñas, niños y adolescentes; garantizarán la participación paritaria en la integración de sus órganos y la inclusión de personas con discapacidad, indígenas, afromexicanas y de la diversidad sexual, así como en la postulación de candidaturas.</p> <p>4. y 5. ...</p> |
| <p>Artículo 23. 1. Son derechos de los partidos políticos:</p> <p>a) a d) ...</p> | <p>Artículo 23. 1. Son derechos de los partidos políticos:</p> <p>a) a d) ...</p> |

| | |
|--|---|
| <p>e) Organizar procesos internos para seleccionar y postular candidaturas en las elecciones garantizando la participación de mujeres y hombres en igualdad de condiciones, en los términos de esta Ley y las leyes federales o locales aplicables;</p> <p>f) a l) ...</p> | <p>e) Organizar procesos internos para seleccionar y postular candidaturas en las elecciones garantizando la participación de: mujeres y hombres en igualdad de condiciones; las personas con discapacidad; las personas indígenas y afromexicanas y de personas de la diversidad sexual, en los términos de esta Ley y las leyes federales o locales aplicables;</p> <p>f) a l) ...</p> |
|--|---|

Con las reformas propuestas, se estima que se da cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante la cual resolvió el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano SUP-JDC-951/2022, esto es, se subsana la omisión legislativa que, en perjuicio de las personas con discapacidad, afromexicanas y de la diversidad sexual había incurrido el Congreso de la Unión.

Por lo anterior, se propone el siguiente proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS, PARA GARANTIZAR LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE GRUPOS VULNERABLES.

PRIMERO. - **Se reforman** la fracción IX del inciso b) del numeral 1 del artículo 32; el numeral 1 del artículo 35; los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 232; el numeral 1 del artículo 233; el numeral 1 del artículo 234, y los incisos a), b) y c) y el numeral 1 del

artículo 241, todas de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, para quedar como sigue:

Artículo 32.

1. El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

a) ...

I. a VI. ...

b) Para los procesos electorales federales:

I. a VIII. ...

IX. Garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género, **la participación de personas con discapacidad, indígenas, afromexicanas y de la diversidad sexual**, así como el respeto de los derechos políticos y electorales de las mujeres, y

X. ...

2. ...

a j) ...

Artículo 35.

1. El Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad de género **y de inclusión** guíen todas las actividades del Instituto. En su desempeño aplicará la perspectiva de género.

Artículo 232.

1. Corresponde a los partidos políticos nacionales el derecho de solicitar el registro de **candidatas y** candidatos a cargos de elección popular, sin perjuicio de las candidaturas independientes en los términos de esta Ley.

2. Las candidaturas a diputaciones tanto locales como federales y a senadurías a elegirse por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional, se registrarán por fórmulas de candidatas y candidatos compuestas cada una por una persona propietaria y una suplente del mismo género **o adscripción**, y serán consideradas, fórmulas y candidatas o candidatos, separadamente, salvo para efectos de la votación.

3. Los partidos políticos promoverán y **garantizarán en la postulación** de candidaturas a los cargos de elección popular para la integración del Congreso de la Unión, los Congresos de las Entidades Federativas, las planillas de Ayuntamientos y de las Alcaldías: **la paridad de género; y la participación de personas con discapacidad, indígenas, afromexicanas y de la diversidad sexual.**

4. El Instituto y los Organismos Públicos Locales, en el ámbito de sus competencias, deberán rechazar el registro del número de candidaturas de un género que no

garantice el principio de paridad **y el de aquellos que no incluyan a las personas a que se refiere el numeral anterior**, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.

5. ...

Artículo 233.

1. De la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputaciones locales y federales, senadurías, así como a las planillas a Ayuntamientos y Alcaldías que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante el Instituto y organismos públicos locales, según corresponda, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros **y la participación de personas con discapacidad, indígenas, afroamericanas y de la diversidad sexual en apego a lo establecido en la Constitución.**

Artículo 234.

1. Las listas de representación proporcional se integrarán por fórmulas de candidatos y candidatas compuestas cada una por una persona propietaria y una suplente del mismo género **o adscripción**, y se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad, hasta agotar cada lista.

2. y 3. ...

Artículo 241.

1. Para la sustitución de **candidatas y candidatos**, los partidos políticos y coaliciones lo solicitarán por escrito al Consejo General, observando las siguientes disposiciones:

- a) Dentro del plazo establecido para el registro de **candidaturas** podrán **sustituirlas** libremente, debiendo observar las reglas y **los principios** de paridad **de género y de inclusión** establecidos en el párrafo 3 del artículo 232 de esta Ley;
- b) Vencido el plazo a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente podrán **sustituirlas** por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia. En este último caso, no podrán **sustituirlas** cuando la renuncia se presente dentro de los treinta días anteriores al de la elección. Para la corrección o sustitución, en su caso, de las boletas electorales se estará a lo dispuesto en el artículo 267 de esta Ley, y
- c) En los casos en que la renuncia **de la candidata o** del candidato **fuera notificada al Consejo General**, se hará del conocimiento del partido político que **realizó el registro** para que proceda, en su caso, a su sustitución.

SEGUNDO. - Se reforman el inciso c) del numeral 1 del artículo 1; el numeral 3 del artículo 3, y el inciso e) del numeral 1 del artículo 23, todas de la Ley General de Partidos Políticos, para quedar como sigue:

Artículo 1.

1. ...

a) y b) ...

c) Los lineamientos básicos para la integración de sus órganos directivos, la postulación de sus **candidaturas**, la conducción de sus actividades de forma democrática, sus prerrogativas y la transparencia en el uso de recursos;

d) a j) ...

Artículo 3.

1. y 2. ...

3. Los partidos políticos promoverán los valores cívicos y la cultura democrática, la igualdad sustantiva entre niñas, niños y adolescentes; **garantizarán** la participación paritaria en la integración de sus órganos **y la inclusión de personas con discapacidad, indígenas, afromexicanas y de la diversidad sexual**, así como en la postulación de candidaturas.

4. y 5. ...

Artículo 23.

1. Son derechos de los partidos políticos:

a) a d) ...

e) Organizar procesos internos para seleccionar y postular candidaturas en las elecciones garantizando la participación de: mujeres y hombres en igualdad de condiciones; **las personas con discapacidad; las personas indígenas y**

afromexicanas y de personas de la diversidad sexual, en los términos de esta Ley y las leyes federales o locales aplicables;

f) a l) ...

Transitorios

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. - El Instituto Nacional Electoral dictará las disposiciones y recomendaciones necesarias para hacer efectiva la participación política de los grupos vulnerables a que se refiere el presente Decreto.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 14 de noviembre de 2021.

ATENTAMENTE



Marcela Guerra Castillo

Diputada Federal

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXV Legislatura**Junta de Coordinación Política**

Diputados: Moisés Ignacio Mier Velasco, presidente; Jorge Romero Herrera, PAN; Rubén Ignacio Moreira Valdez, PRI; Carlos Alberto Puente Salas, PVEM; Alberto Anaya Gutiérrez, PT; Jorge Álvarez Máynez, MOVIMIENTO CIUDADANO; Luis Ángel Xarriel Espinosa Cházaro, PRD.

Mesa Directiva

Diputados: Santiago Creel Miranda, presidente; vicepresidentes, Karla Yuritzi Almazán Burgos, MORENA; Nohemí Berenice Luna Ayala, PAN; Marcela Guerra Castillo, PRI; secretarios, Brenda Espinoza López, MORENA; Saraí Núñez Cerón, PAN; Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel, PRI; María del Carmen Pinete Vargas, PVEM; Magdalena del Socorro Núñez Monreal, PT; Jessica María Guadalupe Ortega de la Cruz, MOVIMIENTO CIUDADANO; María Macarena Chávez Flores, PRD.

Secretaría General**Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>